

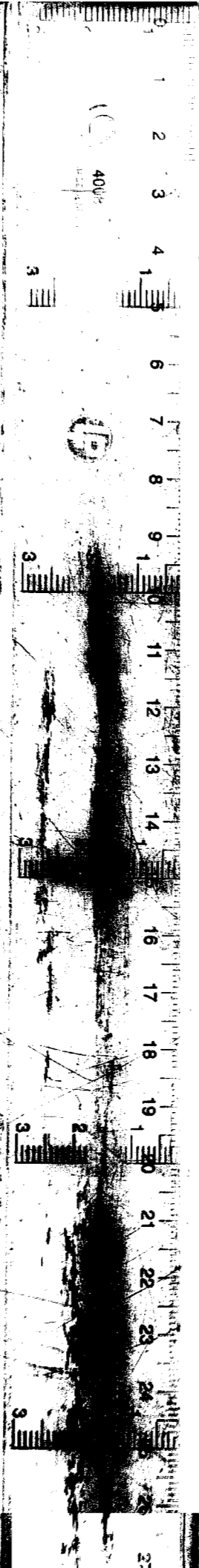


quaderno nuevo de  
enlavega de Granada: Hecho  
la Reyna  
leyes delos otros  
quadernos

1 5 3 9



LIBRARY





... **quaderno nuevo** de  
 ... **Hecho**  
**en la vege de Granada:** ... **Reyz**  
**la Reyna** ...  
**leyes de los otros**  
**quadernos**

1 5 3 9



Este es vn traslado bien e fielmente sacado de vna carta de quaderno del Rey y de la Reyna nuestros señores: firmada de sus nombres e sellada con su sello. Su tenor dela qual es este que se sigue.



Don Fernando e doña ysabel por la gracia de dios Rey y Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Toledo de Valencia de Balizia de Mallorca de Seuilla de Cerdena de cordoua de Orcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Sibraltar. E onde y Condesa de Barcelona. y señores de Aizcaya y de Molina. Duques de Athenas y de Neopatria. E odes de Ruy sellon y de Cerdena. Marqueses de Orista y de Sociano. Al principe Don Juan nuestro muy caro e muy amado hijo: y a los perlados duques marqueses condes e ricos hombres maestros de las ordenes e priores e a los del nuestro consejo e a los nuestros contadores mayores e oydores de la nuestra audiencia: alcaldes e notarios: e otras justicias e oficiales qualquier de la nra casa y corte y chancilleria: y a los cōsejos e asistentes corregidores y alcaldes alguaziles merinos: y regidores: veyntiquatro caualleros e jurados escuderos e oficiales e hombres buenos de todas e qualquier ciudades e villas e lugares de los nros reynos e señorios: e a los nros recaudadores e arredadores mayores y menores e fieles y cogedores e terceros: y degaños: e mayordomos q auedes cogido y recaudado y auedes de coger y recaudar en rēta: o en fiada: o en tercía: o en otra qualquier manera: las nras rētas de alcaualas e otras nras rentas el año venidero de mil e quatrocientos e nouēta e dos años e los otros años adelante venideros e a cada vno y qualquier de vos a quiē este nro qderno fuere mostrado o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades q nos entēdiēdo ser assi cōplidero a nro seruiçio y al pro y biē de nras rētas e ala buena administraciō de nra justicia: y en lo q a ellos atañe y por releuar a nros subditos e naturales de algunas fatigas e estorçiones q segū fuemos informados hasta aqui recibia algūos de nros recaudadores e arredadores mayores y menores lo color de las leyes e cōdiciones del quaderno pasado con q se pedia y cogia las nras alcaualas: ouimos mādado a los del nro cōsejo e a los nros cōtadores mayores q juntamēte viesse e platicassen sobre el remedio de lo suso dicho e viesse las leyes e cōdiciones del dicho qderno y las q les pareciesse q deuiā auer emēda las emēdassen e añadiesse o quitassen segū viesse q mas cūplia a nro seruiçio e al biē e indēpnidad de los pueblos de nros reynos: e assi vistas e emēdadas las jūtasen cō las otras leyes e condiciones q nos ouimos mādado hazer en la ciudad de Seuilla firmadas de nros nobres e selladas cō nro sello. y hecho el quaderno dellas a ocho dias de Mayo deste año de la data desta nra carta de qderno por ellos assi visto todos nos hiziesse relaciō de lo q les pareciesse q se deuia de nuevo proueer e lo ordenassen e pusiesse todo en vn qderno e lo traxiesse ante nos por q visto por nos proueyessemos sobre ello en la manera suso dicha: de lo qual todo por ellos platicado e ordenado nos hizierō relaciō. E por vista hallamos q todo ello estaua biē hecho e ordenado y que deuiamos mandar hazer de todo ello este quaderno de las leyes e condiciones siguientes.

**Ley primera.** Que los arrendadores de las alcaualas las arrienden a toda su auentura sin poner descuēto. E a que plazo han de pagar.

**¶** Primeramente q los arrendadores que arrendaren las dichas alcaualas las las colan e recauden de toda su auentura

poco o mucho lo q ouiere: sin poner en ellas ni en alguna parte dellas descuēto alguno: avn que daño o perdida o mengua venga en las dichas rētas por fuego: o por robo o por agua: o por guerra o piedra: o nublado o por otro caso fortuyto: o por otra causa o razōn qualquier que sea o ser pueda mayor o menor o y qual destas: pensada o no pensada,

E que los mrs por q las rentas de las alcaualas arrendarē sean tenudos de los pagar entera e cōplidamente los arrendadores e fieles e cogedores q las tomieren e recaudaren por menor por los tercios d cada año. E ouiere a saber la tercía parte en fin del mes de Abril. y la tercía parte en fin del mes de Agosto. y la otra tercía parte en fin del mes de Dizebre. de cada vn año. y que los tesoreros y recaudadores e receptores q ouierē de coger y de recaudar las dichas rētas de los dichos arredadores e fieles e cogedores las paguē a nos o quiē nos en ellos mādaremos librar vn mes despues de las dichas pagas q assi los dichos arrendadores como los dichos tesoreros y recaudadores y receptores las paguen de la moneda q corriere en estos nros reynos al tiēpo de las pagas. Pero q los mrs e monedas de oro e plata y pan y vino: e otras cosas q son o fueren por priuilegios situados e saluados en las dichas rētas se paguē a las yglesias y monesterios e comunidades y personas q las ouieren de auer a los plazos q son o fuerē cōtenidos en los priuilegios y mercedes que dellos touierē o tienen por virtud del priuilegio q touierē o de su traslado signado de escriuano sin pedir ni esperar libramiēto del arrendador e recaudador mayor ni receptor. Pero si el dueño del priuilegio quisiere dar el traslado al arredador mayor q llevando cedula suya al arrendador menor le pague al tiēpo q deuiere lo qual todo q assi hā e touierē de pagar les sea descōtado de lo q ouierē de pagar por las dichas rentas y los nros contadores mayores d cuētas lo recibā en cuēta a los nros arredadores y recaudadores mayores.

**Ley. ij.** Que de todas las cosas q se vendieren q pague el vdedor de. r. mrs vno. saluo de los azeytes de Seuilla.

**¶** Nra merced de demandar y pedir y coger las dichas alcaualas cō condiciō q los vdedores paguē enteramente el alcaual de todo lo q se vdiere segū q se cogio y pago los años passados de cada diez mrs vno: saluo de los azeytes q se vendierē e cōpraren en la ciudad de Seuilla: q es nra merced que pague la meytad de alcaual de dello el vdedor y el cōprador la otra meytad segū q lo pagaron e ouieron de pagar los años passados.

E de los nros azeytes de Seuilla q nos mādamos vder q pague la meytad de alcaual de el cōprador pues nos somos fracos de la otra meytad.

**Ley. iij.** Que ninguno se escuse de pagar alcaual: saluo los contenidos en esta ley.

**¶** Prosi es nra merced e mādamos q ningunas ni algunas personas d qualquier ley estado o cōdiciō preeminēcia o dignidad q sean q alguna cosa vendierē o trocarē: quier seā bienes muebles o rayzes o semouietes no se escusen de pagar la dicha alcaual por cartas de priuilegios y alualas generales especiales q digan q tienē: ni por vso ni costumbre: ni por otra razō alguna: saluo las yglesias y monesterios y perlados y clerigos d los dichos nros reynos: pero si qualquier d los sobre dichos cōprare o vdiere qlesquier cosas por trato de mercaderia o por via de negociaciō q de lo tal ayan de pagar e paguē el alcaual como si fuesse legos segū las leyes d nuestro quaderno: y que los suso dichos ni algunos dellos no puedā comprar ni cōpren de personas legas heredamientos: ni otras cosas algunas fraco de alcaual: e si lo hizieren q los vendeadores ayā de pagar el alcaual de ello como si lo tal vdiessē a personas legas. E si los tales vdedores e personas legas no pudiesse ser auidos que de los tales heredamientos e otras cosas se pueda cobrar y cobre el alcaual de ello por lo qual queremos e ordenamos que seā obligados los dichos heredamientos e otras cosas que assi por ellos fuerē cōpradas y q sobre todo lo suso dicho nros cōtadores mayores den las prouisiones q menester fuerē para que lo sobredicho se guarde e execute sin que en ello aya ni pueda auer fraude ni cautela alguna. Esto no se estienda ni entienda en cosa alguna quanto a las ordenes de santiago: y calatraua e alcantara: e sant Juan: e a los maestros priores y comendadores del.

**Ley. iij.** Que ninguno sea escusado de pagar alcaual: saluo los q estuviere assentados en los libros avn que diga que lo tienē de vso e costumbre.

**¶** Prosi por quāto se dize q en algunas ciudades e villas e lugares d nros reynos: Al ij

algunos caualleros z otras personas no quierẽ pagar alcauala diziẽdo q̄ la no pagarõ: y que estã en possession dela no pagar. Es nra merced z ordenamos z mandamos por este nro q̄derno o por el traslado del signado de escrivano publico como dicho es: q̄ ninguna ni alguna ciudad ni villa ni lugar: realengo ni abadengo: ni orden ni behetría: ni otros señorios qualesquier: ni de los dichos caualleros: escuderos z juezes ni oficiales: ni los nros vasallos de ballesta ni de maça: ni monederos: ni otros oficiales d nra casa: ni otras personas qualesquier de qualquier ley estado o condición q̄ sean q̄ no se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas ni privilegios ni alualas que tẽgan de los reyes dõde nos venimos o de qualquier dellos ni de nos: avn q̄ sean confirmados del rey nro padre y õl rey nuestro hermano ni de nos como dicho es. En nra merced es q̄ todos paguẽ alcauala: no embargante que digan q̄ nunca la pagaron y q̄ estan en possession dela no pagar. E assi mesmo no embargante qualquier ordenamiento q̄ sea q̄ nos ayamos hecho z mandado hazer: salvo si las tales mercedes z franquezas z privilegios fueren assentadas en los nros libros de lo salvado: z sobre escriptos de nuestros contadores mayores.

**Ley. v. Que su alteza no pague alcauala de los bienes suyos q̄ se vendieren ni de los azeytes de Sevilla suyos: pero q̄ los cõpradores paguen la meytad.**

**O**trofi q̄ nos no paguemos alcaualas algunas por las villas y lugares y heredamientos z otras cosas assi õ bienes muebles como õ drayzes nuestros q̄ se vendierẽ o trocaren. Otrofi cõ condició q̄ nos no paguemos alcauala de los azeytes de Sevilla q̄ nos aumos mandado z mandaremos vender: y q̄ por ello no nos pongan ni puedan poner descuento alguno: pero q̄ toda via paguen los cõpradores la meytad dela dicha alcauala õ los dichos azeytes segun q̄ de suyo se cõtiene. otrofi que nos no paguemos alcauala.

**Ley. vi. Que no se pague alcauala de ciertas cosas que se compran para las casas dela moneda.**

**O**trofi que no se pague alcauala dela plata y vellon y cobre y rasuras que se compraren y vendieren para las casas de moneda en q̄ nos mandaremos labrar en los nuestros reynos y para qualquier dellos.

**Ley. vij. Que no se pague alcauala de las cosas dela cruzada.**

**O**trofi que de las cosas q̄ se tomaren por qualesquier tesoreros y receptores dela sancta cruzada y de las que se vendieren por ellos o sus hazedores q̄ no se pague alcauala.

**Ley. viij. Que no se pague alcauala de las caualgadas õ tierra de moros.**

**O**trofi es nuestra merced que no se pague alcauala alguna de los captiuos z ganados z otras cosas qualesquier que qualesquier personas assi de cauallo como de pie sacaren de tierra de moros en tiempo de guerra y las vendierẽ en estos nuestros reynos de la primera venta que dello hizieren los tales caualleros y peones y otros por ellos despuẽs de sacado y puesto en saluo.

**Ley. ix. Que ciertas villas z lugares y fortalezas en esta ley contenidas no paguen alcauala de lo aqui contenido.**

**O**trofi que los vezinos y moradores de las villas z lugares y fortalezas õ tarifa tena: oluera: z alcala la real: y alcala de los gãzules: z chanchẽ: z antequera: y zabara z pliego: y la torre de balaquin: z cañete: y pruna: y aznalmarã: y rodar: z rimena: y la ciudad de gibraltar: y la villa de archidona: y alcaudete: z medina cidonia: y la ciudad õ alhama y lucena: y arcos: y eipera: y bejar: y la villa de gelues q̄ es en el arçobispado de Sevilla: y las otras villas y lugares y castillos q̄ se han ganado por nos y se ganaren de aqui adelante de los moros que sean francos que no paguẽ alcauala de las cosas que se vendieren de sus labranças z crianças segun y como y en los lugares que se cõtiene o fuere cõtenido en los privilegios de franquezas q̄ desto tienẽ cõfirmados por nos o les dieremos õ aq̄ adelante.

**Ley. x. Dela franquieza de la villa de fuenterabia: y de las otras villas z castillos fronteros que no tienen pagas.**

**O**trofi que los vezinos z moradores de la villa y castillo de fuenterabia y de las otras villas y castillos fronteros de tierra de moros a quiẽ no se da paga õ pã ni de mra ni suelẽ pagar alcaualas: q̄ no la paguẽ de las cosas q̄ vendierẽ para su proueymiẽto z mantenimiento de tẽro en las dichas villas z lugares.

**Ley. xi. Dela franquieza de la puebla de guadalupe.**

**O**trofi que los vezinos z moradores de la puebla de sancta maria de guadalupe: z otras qualesquier personas que al dicho lugar viniere a vender algunas cosas no paguẽ alcauala de qualesquier cosas que vendieren z compraren para el dicho su proueymiẽto z mantenimiento dellos de tẽro en la dicha puebla para el dicho monesterio: z para los que por ay viniere y passaren no embargante q̄ las personas q̄ no son vezinos dela dicha puebla las trayan a vender de otros lugares ala dicha puebla: y q̄ al dicho monesterio se guarden los privilegios y mercedes z franquezas que de nos tienen y de los reyes passados se yendo por nos confirmados z assentados en los nuestros libros.

**Ley. xij. Dela franquieza de lo que morare en val de palacios.**

**O**trofi que sea salvado vn escusado al dicho prior y frayles de sancta maria de guadalupe q̄ morare en la su heredad del val de palacios q̄ es en el obispado de plazencia que no pague alcauala de todo lo q̄ vendiere en la dicha veta dela cria y labor que en el termino della se hiziere. E otrofi q̄ no pague alcauala de lo que comprare y vendiere para el proueymiẽto dela dicha venta y de los que por ella fueren z viniere: cõ tanto q̄ cada vez que le fuere pedido juramento al ventero z a otras personas q̄ allí estuierẽ sea tenido de lo hazer que las cosas q̄ allí venden son suyas o del monesterio z no de otra persona alguna: y õ otra manera q̄ no goze desta franquiza.

**Ley. xij. Dela franquieza de la puebla de villa franca del arçobispado.**

**O**trofi que el pueblo dela puebla õ villa franca del arçobispado no pague alcauala de las cosas q̄ se vendieren en el dicho lugar

para su proueymiẽto z saluo del pan en grano: que no fuere para su proueymiẽto y de los ganados bueos y de las pieças de paños enteros z retacos que se vendieren: y de las azemilas z potros y alnos z yeguas z puercos z lecbones z bueyes z vacas que se vendieren q̄ no sean de su labrança para su proueymiẽto y mantenimiento que de lo tal es nuestra merced que se pague alcauala no embargante que digan que no lo acostumbrazõ pagar.

**Ley. xiiij. Dela franquieza de la puebla de sancta maria de nieua.**

**O**trofi q̄ los vezinos y moradores dela puebla de sancta maria de nieua no paguen alcauala de las cosas que vendieren en el dicho lugar para su mantenimiento z proueymiẽto y de los que por ay viniere y passaren. E otrofi de las viandas que en el dicho lugar vendieren por menudo: assi como pescado o carne muerta z otras viandas semejantes a algunos vezinos y moradores de algunos lugares de su comarca. E otrofi que algunos de fuera parte traxer en vino a vender al dicho lugar que de lo que vendieren en el dicho lugar por menudo a açubres y de de abajo assi a los del dicho lugar como a otros de los que por ay passaren que no paguen el alcauala dello. Pero si el vendedor vendiere a algunas personas quatro açumbres en vn dia o media cantara de vino o dende arriba en caso q̄ gelo venda a açumbres q̄ pague dello alcauala: y esso mesmo de lo que vendiere arrouado. Y que no se pague alcauala dela fruta z bortaliza q̄ se vendiere en el dicho lugar para proueymiẽto: y mantenimiento de los que en el moraren z por allí passaren.

**Ley. xv. Dela franquieza de las personas que moraren en valderas en corporada la pragmatika.**

**O**trofi por quanto el rey dõ Juan nro visorrey nõdo q̄ sancta gloria ay a fraqueo por su privilegio q̄ no pagassẽ alcaualas ciertas personas õ valderas z sus descãdientes: z quando el dicho privilegio fue dado no amã de pagar los vendedores saluo la meytad del alcauala: y despues fue ordenado y mandado q̄ el vendedor pagasse toda el alcauala: y despues nos seyendo informados de los fraudes q̄ se estã

color se bazia por algunos q se diziã naturales de la dicha villa de valderas ourimos hecho y ordenado vna nuestra carta y pragmatica sancion en esta guisa. **C** Don Hernado y doña Ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla: de Leõ: de Aragon: de Sicilia: de Toledo: de Valècia: de Bartzia: de Mallorca: de Sevilla: de Cerdeña: de Corcega: de Murcia: de Yaë: de los Algarbes: de Algezira: de Sibraltar: Conde y condesa de Barcelona: y señores de Vizcaya: y de Molina. Duques de Athenas: y de Neopatria: Condes de Ruyfelson y de Erdania. Marqueses de Oulla y de Sociano. A vos el principe don Juan nro muy caro y amado hijo y a los infantes: duques: condes: marqueses: y ricos hõbres: maestros de las ordenes: y a los del nro consejo y oydores de la nra audiençia: y alcaldes y notarios y oficiales: y notarios de la nra casa y corte y chancilleria: y a los priores y comendadores y subcomendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los concejos: corregidores: alcaldes: alguaziles: merinos: veynte quatro caualleros: escuderos y oficiales y hombres buenos de todas las ciudades y villas y lugares de los nros reynos y señorios: y a cada vno de vos a quiẽ esta nra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrimano publico. Salud y gracia sepades q nos somos informados q ante nos en el nro consejo y ante los nros oydores de la nra audiençia y alcaldes y notarios y otras justicias de la nra casa y corte y chancilleria y ante otros juyces ordinarios de estas dichas ciudades y villas y lugares se ha tratado y tratan ciertos pleytos entre algunos q se dizen ser privilegiados de Valderas: y descendientes de ellos o de qualquier de ellos con nro procurador fiscal y con los concejos y oficiales y hõbres buenos de las ciudades villas y lugares donde biue y especialmente con el dicho nro procurador fiscal se trata cierto pleyto en el nro consejo entre Juã martinez y pedro del rio: y Juan de fuentes: y martin alonso: y Adiguel peres: y Alfonso del rio: y Katalina martines: y Alõso de fuertes: y Martin priã: y Toribio y martin de fuertes: y rodrigo ferrero: y Juã de fuertes de vna parte: y de la otra el dicho nro procurador fiscal y los con-

cejos y hõbres buenos de villabrias y faulla y caruajal y fuertes diziendo los suso dichos y cada vno dellos q en la villa de valècia y en los otros lugares donde bien les deuan ser guardadas las franquezas y libertades cõtenidas en el privilegio de valderas por ser descendientes de los cõtenidos en el dicho privilegio: y el nro procurador fiscal y los dichos concejos y sus procuradores en sus nõbres dicen y alegã q no les deuan ser guardadas las dichas franquezas: por q muchos de los vecinos de la dicha villa de valècia y de las dichas ciudades y villas y lugares dõde bien los tales q se dizen privilegiados de valderas veina y descendia de hẽbras: y esso mesmo no deuan gozar de las exenciones y libertades cõtenidas en el dicho privilegio de valderas por biuir como biuan fuera de la dicha villa de valderas y ser como eran muchos de los hõbres ricos y hazedados: y si a estos tales se guardasse el dicho privilegio: cederia y seria grã daño y grã perjuizio de la republica y en daño de las viudas y buerfanos y otros pobres y miserables personas q aurian de pagar los pedidos y otros pechos reales y cõcejales por los dichos privilegiados y ellos q dar libras y q esso mesmo seria en perjuizio y en disminuciõ de nras rãtas y alcavalas por q los dichos privilegiados o muchos de ellos se entremeten en cõprar y vender mercaderias y mätenimientos y otras cosas: y seria cosa agravada q estos tales fuesen francos de las nras alcavalas pagando como lo pagan todos los hijos de algo de nros reynos. **E** otro si dize q sobre esto por muchas vezes ha cõtendi do los dichos privilegiados con el dicho nro procurador fiscal y con los concejos dõde biue y sobre ello son dadas ciertas sentençias de q se ha recetido muchos pleytos y cõtiendas y gastos: y esso mismo en el dicho pleyto q los suso dichos tratanã con el dicho nro procurador fiscal y cõtra los dichos concejos: por los de nuestro consejo fue dada sentençia definitiva en fauor de los dichos privilegiados: de la qual por parte de los dichos concejos fue suplicado: y esta el pleyto pẽdiente en grado de suplicacion en el nuestro consejo por que a nos pertenece proouer y remediar en lo suso dicho por manera que el dicho gran y no me perjuizio q por el dicho

privilegio se baze y reduda en la manera y forma que dicha es cessa. **N**os mandamos a los del nro consejo q por quitar los pleytos y debates y contiendas q continuamente sobre esto nascen y estan pendientes assi en el nro consejo como en la nra audiençia y en otros muchos y diuersos anditorios viesse y platicassen q forma se podria tener para q los dichos inconvenientes cessen y sobre ello ordenassen nra pragmatica para q por ella de aqui adelante se determinassen los dichos debates: y los dichos privilegiados supiesse en q y como les auia de ser guardado el dicho privilegio: sobre lo qual fue platicado en el nro consejo: y sobre todo fue acordado q nos deuiamos mandar proouer en la forma de yuso contenida: y que dello deuiamos dar nra carta y pragmatica y nos touimoslo por biẽ: la qual queremos q de aqui adelante aya fuerza y vigor de ley biẽ assi como si fuesse hecha y promulgada en cortes generales. **P**or la qual ordenamos y mandamos q todas las personas q se dixeren ser privilegiados del dicho privilegio de valderas y ser francos por ser descendientes de los cõtenidos en el dicho privilegio de valderas q biue y mora y biuierẽ y morarẽ en el dicho lugar de valderas quier descendan de varones o de mugeres gozẽ y les sea guardado el dicho privilegio de valderas y las franquezas en el contenidas segun q fasta aqui les fue guardado en los bienes y mercaderias y cosas q en la dicha villa y sus terminos touieren y trataren y no fuera della. **E** otro si que los que biue y moran y biuierẽ y morarẽ fuera de la dicha villa de valderas o en otras qualquier ciudades y villas y lugares de los nros reynos y señorios q son descendientes de los cõtenidos en el dicho privilegio de valderas quier descendã de linea de varones o de hẽbras q agora son viudas o casadas en toda su vida gozẽ de la exençion de pedidos y monedas y q de las otras cosas q se vendieren de su cosecha paguen en toda su vida la meytad del alcavala y no mas: pechẽ y cõtribuyan llanamente en todos los pechos concejales cõ los otros pecheros y en las dichas ciudades y villas y lugares dõde biue y mora y biuierẽ y morarẽ: salvo si fuerẽ esentos por fidalguia o por otro justo titulo: y de las otras cosas que vendierẽ y cõprarẽ y trocaren paguen entera:

me el alcavala: y en quãto a los otros descendientes de hẽbras q agora no son casados o viudas o biudas q biue fuera de la dicha villa de valderas y los otros descendientes de ellos que agora son y serã de aqui adelante pechẽ y paguen y cõtribuyan cõ los otros pecheros en los pedidos y monedas y en los otros pechos reales y cõcejales q no gozẽ del dicho privilegio. **P**ero si descendierẽ de los cõtenidos en el dicho privilegio por linea de varones q en tal caso gozẽ de la exençion de monedas solamente y en los otros pechos reales y cõcejales pechẽ y paguen y cõtribuyan llanamente cõ los otros pecheros: y q esso mesmo paguen llanamente el alcavala de todo lo q vendierẽ y cõprarẽ segun q los otros nros naturales sin embargo del dicho privilegio o de qualquier sentençias q cõtra esto antes de agora ayã seydo dadas y de la ley de nro quaderno de alcavalas q dize q no paguen mas de la meytad de las alcavalas: y por la presente de nra cierta sciencia y proprio motiuo extinguimos la instãcia del pleyto q assi en grado de suplicaciõ esta pẽdiente ante nos en el nro consejo entre los suso dichos con el nro procurador fiscal y con los dichos concejos: y por algunas razones que a ello nos mueue: mandamos q a los suso dichos no les sea pedida ni demãdada cosa alguna de aqullo sobre q el dicho pleyto esta pẽdiente. **E** mandamos a los nros cõtadores mayores q tomẽ el traslado de esta nra carta y la pongã y assiente en los nros libros y sobre escrimã esta nra carta. **P**orende mandamos dar esta nra carta para vos y para cada vno de vos: por la qual mandamos a todos y a cada vno de vos q la guardades y cõplades y escutedes y bagades guardar y cõplir y escutar segun y como y por la forma y manera q en esta nra carta va especificado y declarado y cõtra el tenor y forma de ella no vayades ni passades ni cõsintades y ni pasar en alguna manera y determinades y sentençiedes y juzguedes por esta nra ley q lesquier pleytos q esta pẽdiẽtes y se mouierẽ cerca de lo suso dicho por nueva demãda en grado de apelaciõ o suplicaciõ: o en otra qualquier manera: y vos las dichas justicias lo bagades assi pgonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostubrados de las dichas ciudades villas y lugares y por cada vna de ellas por pgonero y a te escrimã publico: por q todos

lo sepan z ninguno pretēda ignorancia: z los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nra merced: y de diez mil maravedis para la nra camara. E de mas mandamos al hōbre q̄ vos esta nueſtra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcad es ante nos en la nueſtra corte do quier q̄ nos seamos dī dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ dende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo por que nos sepamos en como se cūplēno mandado. Dada en la villa de Medina del campo a veynte dias de Março. Año del nascimiento de nuestro señor Jēsu chris̄to de mil z quatrocientos z ochēta y dos años. E si desto quisieren nueſtra carta de pragmatīca: mādamos al nueſtro chanciller z notarios z los otros oficiales que estan ala tabla delos nuestros sellos que la den z libren y passen y sellen. Yo el rey. Yo la reyna. Yo diego de Santander secretario del Rey y dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Petrus licenciatus. Rodericus doctor. Joannes doctor. Antonius doctor. La qual pragmatīca mandamos q̄ se guarde agora y de aqui adelante en la forma z manera que en ella se cōtiene z no en mas ni allende.

**Le. xvj. Dela franqueza**

delas ferias de valladolid y madrid. O trosi con condiciō que por la frāqueza que tienen las villas de Valladolid y madrid para se hazer en ellas ciertas ferias no se nos pueda poner descuento alguno por los arrendadores q̄ las arrendaren.

**Le. xvij. Dela franqueza**

de ciertas ventas y de otras en general delos arçobispados de toledo z Sevilla. y delos obispados de Lourdou, Jaen z Badajoz y otros obispados.

O trosi que los venteros delas ventas q̄ son en los arçobispados de Toledo z Sevilla: y en los obispados de Lourdou y d'jaē y Segonia y Luenca y Cartagena: no paguen alcauala de qualesquier viandas: y cewa

da y paja y vino que vendierē ellos z sus mugeres z criados en las dichas ventas y en cada vna dellas por menudo y por açumbres y dende abaxo para proueymiento z mantenimiento delos que por allí passarē: y en el puerto dela mala muger: y en el puerto dela losilla: y en otras qualesquier vêtas delos dichos arçobispados z obispados q̄ estan bechas hasta este dia dela data deste nro quaderno: y se hizierē en ellos: assi de pan como de vino z carne muerta z pescado: como azeyte z legumbres q̄ se vendieren en las dichas vêtas z puertos para proueymiēto z mantenimiento de los q̄ en ellas moraren y por ellas fueren y pasaren q̄ es nra merced q̄ no paguē la dicha alcauala: saluo los venteros y mesoneros delas vêtas q̄ son en el ararafe de Sevilla: z la ribera y las ventas q̄ son y fueren a media legua y dende ayuso d qualquier lugar poblado que es nueſtra merced q̄ paguen alcauala delo que vendierē: por quanto en otra manera se haria muchas encubiertas y engaños en ellas. y q̄ esta franqueza se entienda delas ventas q̄ estā en los caminos cōsarios que van y vienen a los puertos.

**Le. xvij. Dela frāqueza**

de otras ciertas ventas.

O trosi es nueſtra merced que no paguen alcauala y sean saluados qualquier ventero que agora esta y estouiere en la venta que dizē de pero a fan que es en el obispado de badajoz en el camino q̄ va d' Buadalupe a Sevilla. E otrosi el ventero que agora es o fuere de aqui adelante en la venta delos toros de guifando. E otrosi el vêtero q̄ es o fuere de aqui adelante en la venta q̄ dizen del Aluerguēria q̄ es entre la ciudad de Trugillo z la villa de Laceres. E otrosi el vêtero dīa vêtas de Ruy ferrero q̄ edificio Marigōcalez dela lastra: y cada vno dellos de qualesquier viandas que vendieren en las dichas ventas y en cada vna dellas los dichos venteros y sus mugeres y criados para proueymiēto z mantenimiento delos que por allí passarē y delos q̄ en ellas morarē assi de pan z vino z carne muerta como de pescado y caça y azeyte legumbres: y paja y ceuada z otras viandas q̄ se vendierē para su comer y beuer bellos y de sus bestias.

**Le. xix. Dela franqueza**

del carnicero dela chancilleria. O trosi que sea franco y saluado que no pague alcauala de vna tabla frāca el nro carnicero que es y fuere dela nra corte y chancilleria segun se contiene en la merced que de nos tiene del dicho officio.

**Le. xx. Dela franqueza**

del carnicero del rey. O trosi que sea frāco y saluado que no pague alcauala el carnicero de mi el rey: de la carne q̄ el y otros por el vendieren en la nueſtra corte z rastro en vna tabla y no mas.

**Le. xxi. Dela franqueza**

del regaton del rey. O trosi con condiciō q̄ sea frāco el regaton d' mi el rey que no pague alcauala de pescado remojado q̄ vendiere en la nueſtra casa y corte y rastro en vna gamella y no mas: y delas otras cosas que el y su muger y hōbres y criados vendieren por el tocantes a su officio de regaton en vna tienda y no mas en la dicha nueſtra corte y rastro.

**Le. xxij. Dela franqueza**

de ciertos oficiales del rey. O trosi que sean francos q̄ no paguen alcauala el boticario y el pellegero z guarnicionero z sillero z cordonero y broslador z çapatero de mi el rey de todas las cosas suyas q̄ cada vno dellos vendieren en la nra casa y corte y rastro cada vno dellos y sus mugeres z criados en vna tienda y no mas. Pero es nra merced q̄ estos oficiales y cada vno dellos cada y quādo que les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala de las cosas de su officio que hagan juramento por ante escriuano que no tienen en su tienda mercaderia alguna ni labor ni obra de su officio q̄ sea de otro para vèder: y q̄ todo lo que tiene para vender es suyo: y que no vendera cosa alguna encubiertamente. E si alguna cosa agena vendiere q̄ lo descubriera y manifestara al arrendador dela renta a quien pertenece el alcauala: por q̄ el arrendador pueda cobrar el alcauala que sean tenidos de hazer z haçā el dicho juramento por ante escriuano dende

z fasta en tercero dia q̄ le fuere pedido: so pena que por cada vez q̄ rebusare el tal official el juramento de suso contenido caya en pena de dos mil maravedis para el arrendador que le hiziere el requerimiento. E si hecho el dicho juramento se le prouare q̄ no lo guardo que caya en pena de perjuro: y de mas q̄ pague el alcauala delo que anſi encubriere cō las setenas para el dicho arrendador.

**Le. xxij. Dela franqueza**

del carnicero dela reyna. O trosi que sea franco y saluado q̄ no pague alcauala de vna tabla franca el carnicero de mi la reyna dela carne que el y otros por el vendieren en la nueſtra corte y rastro en vna tabla y no mas.

**Le. xxiiij. Dela franqueza**

del regaton dela reyna. O trosi que sea franco el regaton de mi la reyna q̄ no pague alcauala d' pescado remojado q̄ vèdiere en la nueſtra casa y corte y rastro en vna gamella y no mas: y d' las otras cosas que el y su muger y hombres y criados vendieren por el tocantes a su officio de regaton en vna tienda y no mas en la dicha nueſtra corte y rastro.

**Le. xxv. Dela franqueza**

de ciertos oficiales dela reyna. O trosi q̄ sean francos q̄ no paguen alcauala el boticario: y el pellegero: y guarnicionero: z sillero: z joyero: z cordonero: z platero: z broslador de mi la reyna de todas las cosas suyas que cada vno dellos vendierē en la nueſtra casa z corte z rastro cada vno dellos z sus mugeres z criados en vna tienda z no mas. Pero es nra merced que estos oficiales z cada vno dellos cada y quando les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala delas cosas de su officio que sean tenidos de hazer y hagan el juramento de suso contenido q̄ han de hazer los dichos oficiales de mi el rey en el termino z so las penas de suso contenidas.

**Le. xxvi. Dela franqueza**

del carnicero del principe.

**O**trofi que sea franco de la dicha alcavalas la el carnicero del príncipe don Juán nuestro muy caro y muy amado hijo de la carne que el y otros por el vendierē en la nuestra corte y rastro: o donde el dicho príncipe estuviere en vna tabla y no mas.

**Ley. xxvij. de la franquexa**  
del regaton del príncipe.

**O**trofi que sea franco de la dicha alcavalas la el regatō del dicho príncipe don Juán nuestro hijo del pescado remojado q vendiere en la nuestra corte y rastro o dōde el dicho príncipe estuviere en vna gamella y no mas. E assi mismo de las cosas q vendierē el y su muger y otros por el tocātes al dicho officio en la nuestra corte y rastro o dōnde el dicho príncipe estuviere en vna tienda y no mas.

**Ley. xxviii. de la frāqueza**  
de ciertas personas del príncipe.

**O**trofi que sean francos que no paguen alcavala el boticario: y el pellejero: y el platero: y capatero del dicho príncipe nuestro hijo de todas las cosas suyas que cada vno dellos vendiere en la nra casa y corte y rastro cada vno dellos y sus mugeres y criados en vna tienda y no mas. Pero es nra merced q estos officiales y cada vno dellos cada y quando les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcavala de las cosas de su officio sean tenidos de hazer y hagan el juramēto de suyo contenido que han de hazer los dichos officiales dñi el rey en el término y so las penas de suyo contenidas.

**Ley. xxix. de la franquexa**  
de las emparedadas de Abeda y de otras emparedadas asentadas en los libros.

**O**trofi q sean francas q no paguen alcavala la madre y hermanas emparedadas que agora biuen y moran manteniēdo castidad y encerramiento en la ciudad de Abeda dentro en el alcazar de la ciudad en la collacion de sancta maria en la casa q es junto con la yglesia donde biuē y solia biuir mencia Lopez cambzana: y las que de aqui adelante vniueren a morar so la dicha religio en la dicha casa de todas las cosas de la uoz dñi sus manos que vendieren y de los fructos y esquilmos

y rentas de sus heredades y bienes: y de todas las otras cosas que vendierē qualesquier emparedadas de qualesquier ciudades villas y lugares de los nuestros reynos q estā asentadas en los nuestros libros que no paguen alcavala.

**Ley. xxx. de la franquexa**  
de los hijos y hijas de antona garcia.

**O**trofi con condicion q sean frācos de la dicha alcavala los hijos y hijas legittimos q Antona garcia muger de Juan monrroy vezino de la ciudad de Toro q dero al tiempo de su finamiento: y los maridos de las dichas sus hijas: assi los que con ellas son casados como los q con ellas casaren de aqui adelante: y sus hijos y hijas dellos y dellas: y los maridos dellas: y los hijos legitimos que dellos descendieren: segun se contiene en la merced que de nos tienen: por quanto la dicha Antona garcia fue muerta contra justicia y por nuestro seruicio por el rey de portugal en la dicha ciudad de tozo.

**Ley. xxxi. de la franquexa**  
del pan cozido y de bestias de silla y d moneada y de libros y aues de caça: de las armas y quales son armas.

**O**trofi q no se pague alcavala del pa cozido: ni de los cauallos: ni de las mulas y machos de silla q se vendieren y trocaren en sillados y enfrenados: ni de la moneda amonedada: ni de los libros: assi de latin como de romāce en quadernados y por enquadernar escriptos de mano o de molde: ni falcones: ni de açores: ni otras aues de caça: ni de las armas offensiuas que para offensa o defensa fueren hechas: o se vendieren. Pero de las otras cosas de que se hazen las armas y de los aparejos que se hazen para las vsar avn que sean tocantes o anexas a las armas: que de todo esto se pague alcavala: salvo de los jubones hechos: por quanto se halla que de estos nunca se pidio ni pago alcavala.

**Ley. xxxii. de la franquexa**  
de los bienes que se dan en casamiento y de la particion de bienes.

**O**trofi que no se pague alcavala de las cosas que se dierē en casamiento: quier

sean bienes muebles o rayzes: y de los defuntos que se partieren entre sus herederos avn que interuengan dñeros o otras cosas entre los tales herederos para se y gualar.

**Ley. xxxiii. de la franquexa**  
de los estrangeros q traen pan por mar a Sevilla para vender.

**O**trofi que sean francos y no paguen alcavala los estrangeros de fuera de nuestros reynos del pan que truxeren por la mar a vender a Sevilla.

**Ley. xxxiiii. de la franquexa**  
de los pinos q se comprare para las ataraxanas de Sevilla.

**O**trofi que no se pague alcavala ni almorzarifadgo: ni otros derechos algunos de los pinos que qualesquier personas vendieren para las nras ataraxanas de Sevilla en qualquier manera segun que ie vso y acostumbro siempre. Pero es nuestra merced que la persona que los comprare haga juramento q son para las dichas ataraxanas y no para otra persona ni personas algunas.

**Ley. xxxv. Que no hagan**  
ventas ni mesones en término del reyno de Granada sin licencia de su alteza.

**E**ste en el andaluzia y en los terminos del reyno de Granada por nos conquistados tiētan de hazer y han hecho algunas vetas o mesones en los terminos realēgos q son de algunas ciudades y villas y lugares para vender en ellos mantenimētos y otras cosas sin nuestra licencia y especial mandado y las personas que en las dichas ventas y mesones estā se subtraen de pagar el alcavala a los arrendadores de los lugares en cuyos terminos estā las dichas ventas y mesones. Por ende ordenamos y mandamos que las dichas vetas y mesones no se hagan en los dichos terminos sin nra licencia y especial mandado. E si de hecho algunos estan hechos y se hizieren sin nuestra licencia y mandado q entretanto que sobre ello prouemos se pague el alcavala de todo lo q allí se vendiere a los arrendadores de las nras alcavalas d los lugares en cuyo termino estovieren en las dichas vetas y mesones:

**Ley. xxxvi. de la frāqueza**

de los ferradores del ferraje que gastarē en los reales con la gente de guarnicion: y q los filleros y freneros paguen alcavala.

**O**trofi que sean francos q no paguen alcavala los berradores de todo el berraje que gastaren en los reales y con la gente de las guarniciones q por nuestro mādado estovieren en qualquier lugar. Pero que todos los otros berradores paguen el alcavala del berraje que gastarē en todas las otras partes: y que esso mismo los filleros y freneros paguen alcavala de las fillas y frenos y estribos y espuelas que vendieren segun q por nos fue mandado y ordenado por ley en las cortes q bezimos en madrigal.

**Ley. xxxvii. En que mane**  
ra y de que quantia y por quie se ha de pagar el alcavala de oro y plata.

**O**trofi porque entre los plateros y cambiadores y mercaderes q compran y vendē plata y oro los nuestros arrendadores de las alcavalas d oro y plata suele auer pleytos y contiēdas sobre la paga del alcavala de estas cosas. Por ende nos queriendo dar determinacion sobre ello. Ordenamos y mandamos que el platero o cambiador o mercader que comprare plata de qualquier persona que sea pague cinco mrs por marco de alcavala y no mas: y que no sea obligado de manifestar al arrendador el comprador: ni caya en pena alguna por no lo manifestar. Pero q este platero o cambiador o mercader si vendiere pieça de plata de vn marco o dende arriba que pague otros cinco mrs por marco y no mas. E si fuere la venta dēde ayuso de vn marco de cosas menudas que solamente pague el alcavala de lo q ganare en aquella plata: quita la cosa y que otras personas algunas no paguen alcavala de la plata que vendieren: y que estos plateros y cambiadores y mercaderes assi en la venta como en la compra seā creydos por su juramento sin q hagan ni se haga cōtra ellos otro prouança alguna. Y en quanto a las cosas de oro mandamos que del oro agno que labrare qualquier platero no pague alcavala de la labor. Pero del oro que labrare o hizieren labrar para vender y de lo que vendieren

en qualquier manera que pague el alcavala a razon de dos maravedís por onça solamente dello que ganare en el oro: sacado el precio que le cuesta y no mas: lo qual mandamos que se haga y cumpla assi no embargante vna nueva carta y pregonada de la villa de medina del campo en el año pasado de lxxxix. la qual por la presente reuocamos y queremos que no vala.

**Le. xxxvii. Que los maravedís de las rentas se paguen en dinero sin pedir ni llevar salario del recaudamiento: excepto los aqui contenidos.**

Por si ordenamos y mandamos que todo lo que assi se ouiere a dar por las dichas nuestras rentas de las dichas nras alcavalas por mayor o por menor por cada año se pague en dineros contados y por los recaudamientos de los mrs de las dichas nras rétas de cada vn año no ayan de llevar ni lleuen salario alguno pues que las rentas se arriendan juntamente con los recaudamientos de las sin salario alguno: excepto en el partido de reyes que ha de tener el recaudamiento del dō abrahén señor: y en los partidos de seruicio y motadgo y de plazencia y su tierra de que nos hizimos merced a yucaf abrahán: los quales dichos don abrahén y don yucaf abrahán queremos q gozē de las dichas mercedes para en toda su vida: y q despues de sus dias quedē consumidos los dichos recaudamientos para nos y se arrienden los dichos partidos con los dichos recaudamientos sin salario alguno: y que del recaudamiento q tenía don David abēbalfaar no vfe por quāto esta por nos reuocado.

**Le. xxxix. Que sean salvados los onze mrs al millar: y los otros derechos contenidos en esta ley.**

Por si que sean salvados los onze maravedís al millar y derechos de oficiales: y el vn maravedí al millar del escriuano y pregoneros mayores de las rétas para que se pague todo lo suso dicho de más y allē de los precios en que se remataren las rentas sin de alcavalas como de tercias y otras nuestras rentas: segun y por la forma y manera q se pago cada vno de los años pasados: esto se en-

tienda assi para este dicho año como para los años venideros de aqui adelante.

**Le. xl. Que los escriuanos de rentas lleuen sus derechos de diez al millar: y que no lleuen otros derechos salvo la tasa contenida en esta ley: y traygan las copias ante los contadores: a cierto plazo y so cierta pena.**

Por si es nuestra merced q los que tienen o nos por merced las escriuanias de las dichas nras rétas o los arcobpds y obpds sacados y arcedianadgos y merindades y partidos de los dichos nuestros reynos no lleuen otros derechos algunos de las dichas nuestras rentas: ni de las obligaciones que ante ellos passaren salvo los dichos diez mrs de cada millar que de nos tienen de merced cō las dichas escriuanias: so pena de perder los dichos officios. Pero es nra merced y voluntad que el lugar teniente del tal escriuano mayor pueda llevar de cada recaudo que ante el passare si fuere de mil mrs o de de ayuso. x. mrs: y de mil mrs: o de de arriba ve ynte mrs: y de cada fiança que ante el presentaren dos mrs: y estos que los pague el q otorgare el tal recaudo y presentare la dicha fiança: y que no sea osado el dicho lugar teniente de llevar mas mrs so pena que pague lo que mas lleuare con las setenas y no vfe mas del officio. E otrosi que los dichos nros escriuanos de las dichas nras rentas o sus lugares tenientes sean tenidos de estar residētes al hazer de las dichas rentas y de traer copias juradas y signadas del valor de todas las dichas rentas de que ellos son escriuanos y ante ellos ouieren pasado y las den y entreguen fasta en fin del mes de Agosto de cada vn año: a los nros contadores mayores: y las rentas que fasta en fin del mes de Agosto no estovieren hechas que den la dicha copia en fin del mes de Noviembre de cada vn año o antes para que ellos sean informados por las dichas copias enteramente del valor de las dichas nras rentas y lieue fe dellos para los dichos nros arrendadores y recaudadores mayores: de como les hferō la dicha copia: so pena q si assi no lo hizierē y cumplieren en el dicho tiempo que por el mesmo hecho ayā perdido los dichos: x. mrs al millar del año luego siguiente:

te: y aquellos sean cargados por cuerpo de rétal al arrendador mayor del tal partido de el dicho nro escriuano mayor fuere escriuano o truxere o embiare la dicha copia a los dichos plazos: y llevar la dicha fe de como las entregó a los dichos nros contadores mayores sea para nos y los nros cōtadores mayores de las nras cuētas tomē assi cuēta de los. x. mrs al millar a los nros arrendadores y recaudadores mayores como del cuerpo de la renta: y de mas que el año q no diere la dicha copia los dichos nros escriuanos seā tenidos a nos pagar lo q los nros recaudadores y arrendadores mayores declarare q vino y se recibió de daño en las nras rentas de q assi son o fueren escriuanos: y q ningunos ni algunos de los nros arrendadores y recaudadores y hazedores q ouierē de hazer y arrendar y hizierē y arrendare las dichas nras rentas no seā osados de hazer ni arrendar las dichas nras rentas ni alguna de las salvo por ante los dichos nros escriuanos de las: o por ante los sus lugares tenientes pudiendo lo auer: so pena que pague a los dichos nros escriuanos mayores por cada vez q por ante otros escriuanos las arrendare y hizierē. v. mil. mrs de pena: y para esto mejor hazer mandamos que el arrendador mayor haga saber al nro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente pudiendo lo auer a donde va a hazer las dichas rétas para q vayan con el. E sino quisiere yz que en su defecto y a costa de los dichos sus diez mrs al millar pueda llevar otro o otros escriuanos ante que las haga. El qual el dicho nro arrendador o recaudador mayor cada vno de ellos seā tenidos y obligados a dar razón verdadera de todo lo q assi ouieren hecho al dicho nro escriuano mayor o a su lugar teniente luego en el día q llegaren de las posturas o arrendamientos que ante otro o otros escriuanos ouierē pasado: para que el dicho nuestro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente pueda dar copia cierta y verdadera de todo lo q fuere hecho: el qual lo poga y assiente todo en la dicha copia q assi ouiere de dar a los dichos nros cōtadores mayores so pena de cinco mil mrs por q lquier cosa q faltare de les dar y entregar a los dichos nros escriuanos mayores o a sus lugares tenientes los quales sean para ellos.

**Le. xli. En que tiempo los contadores mayores han de hazer y arrendar y rematar las rentas: y en que tiempo los arrendadores mayores han de contentar de fianças y abonarlas y sacar sus recudimientos de las y representar los.**

Porque los pueblos de nuestros reynos reciben mucha fatiga en tener las rétas mucho tiempo en fieltad lo qual se causa por q las nras rentas para el año venidero no se hazen ni rematan al tiempo q los recaudadores y arrendadores mayores puedan tener sacados recudimientos de las y presentados en sus partidos para el primero día de enero. E si algunas rétas se remataren en tiempos: algunos de los recaudadores y arrendadores por tener achaques cōtra los fides y cōtra los concejos q los ponen: las de ran assi estar mucha parte del año en fieltad: y a esta causa algunos dellos sacan tarde nras cartas de recudimientos y otros los presentā tarde en las cabeças de sus partidos y en los otros lugares dellos. Por ende por releuar a los dichos pueblos de fatigas en quanto se pudiere hazer: ordenamos y mandamos a los nuestros contadores mayores que este presente año y de adelante en cada vn año a los veynte dias del mes de Septiembre pongan en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas todos los partidos de los que se ouieren de arrendar para el año o años venideros y dentro de quarenta dias primeros siguientes despues que fueren puestas en precio las tengan rematadas de primero y postrimero remates y desde el día que assi fueren rematadas de postrimero remate sean tenidos los arrendadores en quien se remataren de presentar los recudimientos de las en las cabeças de sus partidos fasta sessenta dias primeros siguientes: la qual presentacion ayan de hazer en el regimiento ante el escriuano de concejo: y hecha sea luego esse día pregonada por las plaças y mercados publicos de la tal ciudad o villa o lugar so pena q de más de los treynta mrs al millar que ha de auer cada vn fiel de salario de lo q recibiere: ayā de dar y pagar los tales recaudadores y arrendadores a cada vn fiel de todo su partido treynta mrs por cada vn



dia delo q̄ asitardarē de p̄sentar el dicho recudimēto en la cabeza del dicho partido: y desde el día del postrimero remate corre el tiempo a los arrēdadores y recaudadores mayores para cōtentar de fiāças y abonar las y sacar y presentar los recudimētos y desde agora por la presente damos poder cōplido a los dichos n̄ros cōtadores mayores y a sus lugares teniētes para poner las dichas n̄ras rētas de alcaualas y tercias en almoneda publica en el estrado de n̄ras rētas a los dichos veynete dias de setiēbre de cada vn año y las hazer p̄gonar y rematar de todo remate dētro del dicho término de quarenta dias q̄ fuerē puestas en almoneda cō las fiāças en este n̄ro quaderno ordenadas: y para q̄ todo ello se haga y cūpla segū y como a los plazos y so las penas que en las dichas leyes y cōdiciones deste uuestro quaderno seran contenidas.

**Le. xliij. quel escriuano de rētas tome al arrēdador el juramēto cōtenido en esta ley: y lo pōga en la oblatiō so cierta pena.**

**O**tro si cō condiciō q̄ los dichos arrēdadores y recaudadores mayores bagā juramēto por ante n̄ro escriuano de rētas al tiempo q̄ el dicho escriuano tomare el recaudo de las dichas rētas q̄ no respōderā que no cabē en ellos los m̄rs q̄ en ellos fuerē librados si en ellos cupierē so pena q̄ incurran en las penas de yuso contenidas y de perjuros: y q̄ el dicho n̄ro escriuano sea tenuto de tomar el dicho juramēto a los dichos n̄ros recaudadores mayores: y darlo por fe en el recaudo que hizierē en los dichos arrēdadores y recaudadores mayores pa q̄ assi se a siēte en los n̄ros libros so pena de dos mil m̄rs para la n̄ra camara en q̄ incurra el dicho escriuano de rentas si assi no lo hiziere.

**Le. xliij. Que los contadores publicquen las cōdiciones cō q̄ arriendā antes q̄ reciban la postura y el q̄ hiziere puja cō las cōdiciones q̄ declarare y ante q̄ las declare viniere otro y la hiziere cō las cōdiciones de los cōtadores q̄ la segunda valga.**

**O**tro si q̄ ate q̄ los n̄ros cōtadores mayores recibā la postura de qualquier renta bagā y publicquen las cōdiciones cō q̄ las arriendā de mas de las condiciones deste n̄ro quaderno. **E** si alguno hiziere puja o pujas

en q̄ digā cō las cōdiciones q̄ yo declarare: y antes que las declare viniere otro y hiziere puja o pujas sin cōdiciō cō las que los n̄ros cōtadores mayores ouieren puesto q̄ aquello q̄ se hizo sin cōdiciō o cō las que ouieren puesto los dichos n̄ros cōtadores mayores vala porque el que las puso cō las cōdiciones que declarare entienda se queno hizo puja ninguna fasta ser hecha la dicha declaracion.

**Le. xliij. Como y en que tiempo por quien y en q̄les cōcejos se bā de poner las rentas en almoneda y se bā de dar las fielidades dellas quando no aya recaudador mayor o recudimiento presentado.**

**Q**orque puede acaecer q̄ algunas rentas no se arriēde en el dicho tiempo por nos de yuso ordenado por no auer quien las pōga en p̄cio: y q̄ algunos arrēdadores por no cōtentar de fiāças o por otro impedimento no podriā sacar ni llevar n̄ras cartas de recudimētos y p̄sentar las en sus paritidos a los tiempos suso dichos. **O**rdenamos y mādamos q̄ cada vn cōcejo de todas y q̄lesquier ciudades y villas y lugares de los n̄ros reynos y señorios nōbren y pōgā entre tātō fieles y cogedores pa que pida y coja las dichas n̄ras rentas en la manera siguiente: q̄ cada vn cōcejo q̄ fuere de treynta vezinos o de de abaxo: nōbren y pongā vn fiel para q̄ pida y coja las alcaualas de aquel lugar que sea llano y abonado pa ello y que le tēgā puesto para el primero dia de enero de aquel año sin q̄ ayā de poner las rētas en p̄gon: ni buscar por nedor en mayor p̄cio para ellos: y esto que lo bagā por ante escriuano si lo ouiere en el lugar y sino lo ouiere q̄ lo baga por ante el clerigo del lugar si lo ouiere cō dos testigos: y sino lo ouiere q̄ sea tres testigos: y q̄ no seā tenudos de hazer otras diligēcias: y si la ciudad villa o lugar fuere de mas de .xxx. vezinos y no fuere cabeza de arçobispado o obispado: o arçedianadgo: o merindad: o el abadia de Valladolid quier sea jurisdiccion por si o subjeta a otra jurisdiccion o ciudad que los regidores: y sino ouiere regidores que los jurados de cada vna de las dichas ciudades y villas y lugares q̄ ouiere de treynta vezinos arriba como dicho es: o los q̄ por ellos fueren diputados en vno cō vn alcalde q̄ ellos nōbrazē: y sino ouiere regidores ni jurados dos dōbres

buenos q̄ tēgā d̄ver haziēda del cōcejo en vno cō el tal alcalde o dos dias postrimeros q̄ fuerē fiestas de guardar antes del dia del año nuevo bagā p̄gonar publicamēte las dichas n̄ras rētas por ante escriuano si lo ouiere en el lugar y sino lo ouiere q̄ se baga por ate vn cligo si lo ouiere cō dos o tres testigos: y sino ouiere clerigo con tres testigos: y si ouiere ponedor en mayor p̄cio de las dichas alcaualas q̄ a este de la fielidad q̄ en mayor p̄cio la pusiere no auēdo arrēdador mayor como dicho es recibēdo del fiāças llanas y abonadas q̄ dara buena cuēta y pago al arrēdador o receptor q̄ viniere segun q̄ lo disponen las leyes deste n̄ro q̄derno: y sino ouiere ponedor en mayor p̄cio q̄ seā tenudos de poner y pōgā despues de hechos los dichos dos p̄gonos dos fieles q̄ seā abiles y abonados para pedir y coger las dichas alcaualas por manera q̄ para el primero dia de enero estē puestos los dichos fieles y esto hecho q̄ los cōcejos ni oficiales d̄llos no seā tenudos de hazer ni mostrar otras diligēcias. **E** en las ciudades y villas y lugares q̄ son cabeças de arçobispados y obispados y arçedianadgo o en la villa de Valladolid que los regidores de cada vna de las de p̄tē entre si en su cōcejo ciertos dellos y vn alcalde de los q̄les seā tenudos de poner y pōgā las dichas rētas en almoneda publica por ante el n̄ro escriuano de las rētas do lo ouiere o ante su lugar teniēte o dōde no ouiere escriuano de rentas ante otro escriuano y por p̄gonero quinze dias antes del dicho mes de enero cada año y den fielidades de las dichas rētas a las p̄sonas q̄ en mayores precios las pusierē: por q̄ v̄en de las desde primero dia del año si fasta allí no ouiere arrēdador mayor contentādo en ellas de buenas fiāças llanas y abonadas de la meytad del p̄cio en q̄ las pone a cōtentalimēto de los q̄ touierē cargo de dar las dichas fielidades de las q̄les fiāças sea tenuto de dar dētro de tercero dia cōtādo el dia q̄ se hizo la postura. **E** las rētas que no se hallare quiē las pōga en p̄cio: o si fuerē puestas y no cōtentarē de las dichas fiāças q̄ seā tenudos de poner y pōgan buenas p̄sonas llanas y abonadas en ellas q̄ seā vezinos de las ciudades y villas y lugares dōde fuerē las dichas rētas por fieles pa coger y recaudar las dichas alcaualas y poniēdo para ello en las ciudades y villas dōde ay rētas apartadas sobre si en cada rēta dos fie-

les y en las rētas y lugares dōde no ay rētas apartadas y se pidē y cogē todas j̄ntamente para todas ellas dos fieles y no mas: los q̄les dichos fieles assi de vna rēta como de todas el cōcejo justicia regidores de la tal ciudad o villa o lugar dōde fueren puestos los puedan mudar cada y quādo q̄ vierē q̄ cūple antes q̄ vēga el recaudador: poniēdo otro o otros por fieles en lugar de los q̄ quitarō por manera q̄ siēpre seā dos fieles y no mas cōtāto q̄ sin causa necessaria no los puedan quitar fasta q̄ sea pasado alo menos vn mes despues q̄ fue puesto y los fieles q̄ assi pusierē q̄ no seā regidores ni oficiales de las tales ciudades villas y lugares: ni hōbres suyos: ni judios: ni moros: salvo dōde todo el lugar fuere de moros so pena q̄ qlquier y cada vno de los q̄ los pusierē por fieles: y el q̄ aceptare la tal fielidad ca ya y incurra cada vno de los en pena de seys mil m̄rs: la tercia parte para el acusador: y la otra tercia pte para el arrēdador q̄ viniere: y la otra tercia parte para la n̄ra camara: y proueā sobre todo de tal manera q̄ no pareciēdo arrēdador mayor fasta el primero dia de enero de cada vn año tēgā para aql dia sus recudimientos los fieles y ponedores de mayor p̄cio para coger las dichas rētas y las cojan dēde en adelēte en fielidad fasta q̄ los arrēdadores p̄sentē sus recudimētos en los p̄cidos y treynta dias despues y no mas segū q̄ de suso cōtenido: y los alcaldes y j̄cezes y los otros oficiales de las tales ciudades villas y lugares q̄ esto no hizierē y cumplierē: mādamos q̄ paguē por la rēta o rētas en q̄ no cūpliere lo suso dicho: otra tātā quantia de m̄rs como vallo el año proximo de antes y la meytad mas: y q̄ esta pena sea pa los arrēdadores mayores del partido: en esta mesma pena incurra cada vn concejo de treynta vezinos y de de ayuso q̄ no cūpliere lo q̄ a ellos toca de hazer y q̄ los q̄ assi pagarē en la dicha pena puedan coger y recaudar para si las dichas alcaualas como lo pudierā hazer los arrēdadores y recaudadores mayores: pero si el arrēdador y recaudador mayor quisierē mas coger la rēta para si: q̄ no pida ni lleue la dicha pena.

**Le. xliij. Queno dērenta a hombre q̄ no sea conocido y abonado y si fuere conocido y no abonado q̄ se tome vno de los fiadores en quien libren.**

## Quaderno

**O**tro si ordenamos y mandamos por cui tar malicias que los nros contadores mayores no den renta alguna a hombre que no sea conocido y abonado: y si acaeciere q algun hōbre conocido q no sea abonado pusiere en precio o pujare algunas rētas y diere fiadores en ellas. Mandamos q de los tales fiadores puedan tomar y tomen los dichos nros contadores vno qual ellos quisiere para que se obliguen con el arrendador mayor de nra comun en todo el cargo para q libren en el como en el principal: y si no traxere poder para ello de los dichos fiadores: que aya termino de otros quarenta dias para traer el poder de vno de los fiadores qual le nombren los dichos nros cōtadores: y si no lo traxere q se haga quiebra en l y en los dichos fiadores como si no ouiere cōtado de fianças

**Ley. xlvj. Como ha de repartir los arrendadores mayores los q renta dias q la ley les da para dar las fianças y para abonarlas: y sacar el recudimiento y presentarlo en la cabeza del partido: y lo q pena.**

**O**tro si por quanto en la ley antes desta se contiene que el arrendador y recaudador mayor dentro de sessenta dias despues q en el fuere rematada la rēta de postrero remate sea tenido de sacar nra carta de recudimiento y la presentar en la cabeza de su partido: y los dichos arrendadores mayores sepā como y pa q le sō dados los dichos sessenta dias: y q cosas han de hazer y cūplir dentro dellos. Ordenamos y mandamos q los cinco dias primeros de los sessenta dias sea para dar fiança segun por otra ley de nro quaderno es tenuto a dar despues que en el fuere rematada la tal renta: y para los otros cincuenta y cinco dias en q han de abonar las fianças y sacar el recudimiento y presentar lo en la cabeza de su partido. Mandamos que el tal arrendador mayor dētro de otros cinco dias despues de passados los dichos cinco dias en que ha de dar las fianças presente ante los nros contadores o por ante el nuestro escriuano de rentas el partimiento de los dichos cincuenta y cinco dias en q declare quantos dellos quiere para abonar las fianças y para sacar el recudimiento y quantos otros quiere que en el queden para lo pre

sentar en la cabeza del partido de su rēta fasta ser cumplidos los dichos cincuenta y cinco dias: y assi lo cumpla en los terminos y segun que alli declare. E si no diere el dicho repartimiento dētro de los dichos cinco dias: q los dichos nuestros contadores puedan repartir los dichos cincuenta y cinco dias como entēdieren q cūple: y si dētro de los dichos cinco dias primeros no diere fianças segun q por nos esta ordenado q los dichos nuestros contadores puedan tomar y tornē las dichas rētas al almoneda: y si quiebra ouiere la pague el arrendador mayor: y assi mesmo puesto q de fianças en el dicho termino sino abonare las dichas sus fianças y sacare el dicho recudimiento en los terminos por el declarados dētro de los dichos cincuenta y cinco dias segun el repartimiento q dellos ouiere hecho: que es lo mesmo los dichos nuestros cōtadores mayores puedan tomar la tal renta para nos y tomar la al almoneda y tomarla al arrendador primero tanto que sea dentro de los dichos diez dias contenidos en otra ley: y si quiebra ouiere la pague el arrendador segun dicho es: y q assi se guarde en las dichas nuestras rentas q el dicho nuestro arrendador mayor o nuestro receptor o hazedor de rentas arrendare por menor a los arrendadores menores: para lo qual todo el arrendador menor tenga plazo de. x. dias despues del remate: los cinco primeros para cōtatar de fianças: y los otros quinze dias primeros siguientes para abonar las fianças y para sacar el recudimiento: y para lo presentar y pregonar segun que de yuso en otra ley se contiene. E si assi no lo hiziere y cumpliere que se pueda la tal renta tomar al almoneda y tomarla al primero ponedor segun y como y con la quiebra que de yuso en esta ley se contiene.

**Ley. xlvij. Que fianças se han de dar en las rentas por mayor y a q plazos y si no las da como se ha de hazer la quiebra o tomo de almoneda.**

**O**tro si es nuestra merced y mandamos que qualquier que pusiere qualquier rēta en precio o la pujare ante los nuestros contadores mayores o ante sus lugares tenietes que sea tenuto de dar luego en pontendo y pujando la tal renta cien mrs de cada millar

de fianças de bombres llanos y abonados en bienes rayzes a contentamiento de los dichos nuestros contadores mayores. E si las no diere q leno sea recibida la dicha postura o puja quedando libertad a los nuestros cōtadores para que si entendieren que el que assi arrēdare o pujare la dicha renta es tal psona en quiē este a buen recaudo sin dar luego las dichas fianças que la puedan recibir: y despues que la tal renta fuere rematada de primero remate: que sea tenuto de dar y obligar como arrendador mayor de la fiança de bienes rayzes a contentamiento de los dichos nuestros contadores mayores ante el nuestro escriuano mayor de rentas sobre las dichas fianças que ouiere dado de los dichos cien maravedis al millar fasta en cumplimiento de la quarta parte de todo lo que montare el arrendamiento desde el dia que en el fuere rematada el dicho primero remate fasta cinco dias primeros siguientes: y si la tal persona no diere y obligare las dichas fianças en el dicho termino de los dichos cinco dias que pierda el prometido que le ouiere seydo prometido con la dicha renta: y leno sea librado ni gane quarta parte de puja en ella avn que le sea pujada y q quede todo para nos: y que del dia que fuere rematada la dicha renta de todo remate en otros cinco dias primeros siguientes de otra quarta parte de lo que montare el cargo de la dicha renta de fianças de bienes rayzes a contentamiento de los dichos nuestros contadores mayores o de los dichos sus lugares tenietes de guisa que esten dadas fianças en la dicha renta a cumplimiento ala meytad de todo el cargo de lo que montare en ella: y en las otras nuestras rentas desembargadas sean obligados de dar fianças de toda la quantia del cargo dellas o de lo que a los dichos nuestros cōtadores bien visto fuere segun la qualidad de la persona que la ouiere puesto en precio a los plazos y segun yuso dize. E si las no diere que a aquellos terminos passados pierda el prometido que ouiere ganado: y puedan los dichos nuestros contadores tomar la dicha renta para nos como si nunca ouiera seydo rematada: y que el arrendador mayor que no contento de fianças incurra en las dichas penas: o si vieren que mas cumple a nuestro seruicio puedan tomar al almoneda la dicha rēta

ta sin requerir al arrendador en quien estouiere rematada no mudando las condiciones con que primeramente estaua rematada en perjuizio del arrendador por cuya culpa se tornara al almoneda y puedan dar de prometido al que la pusiere en precio lo que ellos entendieren que se deue dar: y rematar la en quien mas por ella diere en el termino que a los dichos nuestros contadores bien visto fuere cō tanto que no sea menos de veynte dias: y hazer y hagan quiebra contra el arrendador que no contento de fianças de todo lo que se menoscabare en la dicha renta y la quiebra y menoscabo que en ella ouiere sea cobrado y se cobre del dicho arrendador que no contento de fianças y de sus bienes y fiadores. Pero si quisieren los dichos nuestros contadores tomar la dicha renta para nos sin hazer la dicha quiebra que lo puedan hazer con el prometido della. E si en la dicha renta ouo otro o otros pujador o pujadores y los dichos nuestros contadores quisieren hazer tomo de la tal renta de vn arrendador o pujador en otro comenzando desde el postrero successivamente fasta el primero ponedor de la dicha rēta que lo puedan hazer con tanto que hagan el dicho tomo dentro de diez dias despues que passare el termino en que el otro postrero ponedor auia de contentar la dicha renta y no dende en adelante: y que tengan termino cada arrendador en quien fuere tornada la dicha rēta de. x. dias para la cōtatar de la dicha meytad de fianças desde el dia q le fuere tornada. E si no lo hiziere q quede hecha quiebra sin otro acto ni diligencia alguna de la puja que le hizo y se cobre del y de sus fiadores a los plazos de la renta: y assi se hagan los tornos de vn pujador en otro successivamente fasta el primero ponedor bando a cada vno para contentar de fianças los dichos diez dias: y que el tal tomo o tornos se hagan en publica almoneda en el estrado de nuestras rentas y por ante nuestro escriuano mayor y oficiales dillas: o ante qualesquier dillos y por pregonero: y hechos los dichos tornos los arrendadores por cuya culpa se hizieron y sus fiadores que ouiere dado sean tenidos de pagar las quiebras y menoscabos que en las dichas rentas ouiere: y qualquier arrendador en quien quedare la dicha renta por

los dichos retornos sea tenuta ala contentar de fianças en la quátia dela dicha meytad del de el día q̄ le fuere tomada en los dichos diez días. E sino lo hiziere que se torne otra vez al almoneda y se haga quiebra del menoscabo q̄ en la tal renta ouiere como se pudiera hazer si en el fuera rematada primeramete y se cobre del y de sus bienes z fiadores la dicha quiebra a los plazos dela rêta principal: y esso mesmo se haga en lo que atañe en los dichos retornos de almoneda z quiebra z fiâças en las tercias a nos pertenescientes y en las otras nuestras rentas como en las dichas alcaualas.

**Ley. xlviii. De que partes del Reyno se han de dar las fianças.**

**O**tro si mandamos que las fianças se puedan dar de qualesquier partes de nuestros Reynos assi de realengo como de abadengo z ordenes y behetrias: saluo de galizia y asturias z vizcaya: que es nuestra merced que no se tome sino para los dichos partidos.

**Ley. xlix. Que los contadores puedan otorgar prometidos por poner las rentas en precio o por las pujar y como se gana quarta parte de puja z si se han de cargar los prometidos por cuerpo de renta.**

**O**tro si ordenamos z mandamos que los nuestros contadores mayores o sus lugares tenientes puedan otorgar z otorguen a las personas que a ellos bien visto fuere quantas quantias de maravedis de prometidos por poner en precio qualesquier nuestras rentas o por las pujar ante del primero remate: los quales dichos prometidos puedan librar z libren alas tales personas que los ganaren por virtud desta nuestra ley. Pero que las personas que ganaren los dichos prometidos dexê el quinto para nos: y se les descuente dellos segun se acostumbro hazer fasta aqui y que esto mesmo se guarde en las otras nuestras rentas. E otro si por quanto nos es hecha relacion que en alguno de los años passados se hizo que si las personas en quien quedassen rematadas o primero remate algunas

dela dichas nuestras rentas ganauan quarta parte de puja: si despues del dicho primero remate se haze en ellas puja o media puja: que si estas tales personas tenian prometido no ganauan la dicha quarta parte dela puja: z si querian la dicha quarta parte no ganauan el dicho prometido: y porque lo tales cosa nueva y se hizo no se auiendo vsado en los tiempos autepassados: y porque los arrendadores no reciban agrauio. Ordenamos z mandamos que a los que ganaren las dichas quartas partes de pujas o medias pujas assi por mayor como por menor no les sca quita da cosa alguna de los prometidos: saluo en las rentas de mayor el dicho quinto de prometido. y de las dichas quartas partes o pujas o medias pujas la veyntena q̄ quede para nos: y que los arrendadores gozen de todo lo otro y que esto mesmo se guarde en todas las otras nuestras rentas. E si caso fuere que gane algũ arrendador algunos maravedis de prometida por poner en precio o pujar jutos dos partidos o mas q̄ el prometido reparta por ellos sueldo por libra de lo que en cada partido pujare y no lo cargue todo en vn ptido como fasta aqui se ha hecho en algunos arrendamientos z pujas de que a nos se ha seguido de ser uicio. Y es nuestra merced que todos los prometidos que qualesquier nuestros arrendadores ganare se cargue por cuerpo de renta a los pujadores que sobre ellos las pujaren. Pero si alguna renta o partido especial pareciere a los nuestros contadores mayores que no se deue cargar el prometido por cuerpo de renta queremos q̄ lo puedan assi otorgar auiendo de nos mandamiento para ello.

**Ley. l. En que tiempo ha de dar el repartimiento los arrendadores mayores o menores que pusieren en precio dos partidos: o mas juntamete: z si no lo hiziere por mayor que los contadores lo hagan.**

**O**tro si por quanto acaesce que los nuestros contadores mayores z sus lugares tenientes arriendan y reciben precio en dos o tres partidos de nuestras rentas: o en mas juntamente: z si no ouiesse repartimiento los que quisiesse pujar en algun partido de la

las rentas no sabrian sobre que precio pujar. Por ende es nuestra merced y mandamos q̄ el que tal arrendamiento hiziere se atenido de hazer repartimiento de cada renta z partido sobre si nombrado de cada vno el precio prometido: z lo presentar y dar ante los nuestros contadores mayores o ante sus lugar tenientes fasta cinco dias primeros siguientes. Despues que le fuere recibido en los dichos partidos el dicho precio hasta el sol puesto del dicho quinto dia: saluo si los contadores mayores expressamete le dieren otro plazo. E en tal caso mandamos que aquel se guarde: z si al dicho plazo de cinco dias o al plazo q̄ assi fuere assignado por los dichos nuestros contadores no dieren el dicho repartimiento que los dichos nuestros contadores mayores en sus lugar tenientes puedan hazer y hagan el dicho repartimiento y valga como si el dicho arrendador lo hiziesse: y sobre aquel repartimiento se pueda recibir qualquier puja o pujas y que fasta ser hecho el dicho repartimiento quer por la parte que hizo la tal postura: o quer por los dichos nuestros contadores: y pregonadas las dichas nuestras rentas sobre los precios del dicho repartimiento no corran los terminos de los remates dellas: y que otros tantos dias se alarguen los terminos de los remates quantos se detovieren de hazer los dichos repartimientos y pregonar las dichas rentas en almoneda: y esto ay a lugar assi en las rentas que se arriendan por mayor como en las que se arriendan por menor en vn partido. Pero si alguno quisiere pujar juntamente los dichos partidos antes que sea dado el dicho repartimiento o repartimientos por el primero ponedor que los pueda pujar quien quisiere y haga repartimiento el que assi pujare la tal renta o rentas a los terminos y en la manera que el primero ponedor la auia de hazer segun en esta ley se contiene y declara.

**Ley. li. Que ninguno haga fraude ni liga en las rentas: so cierta pena: y que no estorue a otro que quisiere repujar so cierta pena.**

**O**tro si por quanto nos es hecha relacion que algunos recaudadores mayores y

menores en la nuestra corte o fuera della: z otras personas hazen fraudes z ligas para q̄ algunos no arrienden ni pusien las nuestras rentas assi en la nuestra corte por mayor como fuera della por menor: de lo qual anos se sigue de ser uicio z disminucion de nuestras rentas. Por ende tenemos por bien y mandamos q̄ qualquier que lo hiziere y fuere en cobicio de ello que pierda todos sus bienes y que sea para la nuestra camara: y que si fueren concejo que pague lo que el arrendador protestare por la dicha renta: seyendo moderada la protesta cion: y que si los corregidores y alcaldes y regidores de las ciudades z villas z lugares donde lo fizo dicho hizieren fueren requeridos por nuestros arrendadores: y recaudadores mayores o menores o otro qualquier que cargo tenga por nos de hazer las dichas rentas que hagan pesquisa sobre la dicha habla z liga que sean tenudos de la hazer luego sola dicha pena. E si por ella hallaren algunos culpantes que luego hagan execucion en ellos y en sus bienes por las dichas protestaciones. Otro si por quanto nos es hecha relacion que algunas personas vienen ante los dichos nuestros contadores mayores a arrendar z pujar algunas rentas: z otros que las tienen puestas en precio o las tenian primero hablan con los que vienen a las pujar o las han pujado y les prometen y dan dadivas z intereses porque no las pusien ni hablen en el arrendamiento dellas: y se auienen con los que las tienen puestas en precio z pujadas por les dar y tomar alguna parte de las dichas rentas con ellos: por lo qual los que las quiesren pujar o ellos mesmos se retraen de lo hazer: de que a nos se recrece de ser uicio: y en las dichas rentas menoscabo: por ende queremos que nunguno no sea osado de estoruar a otro de pujar qualquier renta que el tiene puesta en precio o pujado en qualquier manera: ni los que comencaren a hablar en algunas rentas de en delas pujar por fraudes o ligas: ni por dadivas ni intereses q̄ les sean dados prometidos de qualquier qualidad q̄ sean: so pena q̄ los que lo contrario hizieren assi los unos como los otros pierdan la meytad de sus bienes: y sea la meytad desta pena para la nra camara: z la otra meytad para el

acusador y juez que las juzgare por meytad. E demas desto pierdan qualesquier prometidos que ouiere ganado en las dichas rentas y cada vna dellas assi los vnos como los otros. E los nuestros cõtadores mayores les puedan quitar la renta para nos si entendiere que es cumplidero a nuestro seruicio. E assi se entienda en las nuestras rentas por menor se yendo querado ante los nuestros contadores mayores y determinado por ellos: y en las otras nuestras rentas qualesquier de rãdo libertad a los dichos nuestros contadores para que puedan dar licencia a algunas personas que no sean de las sobre dichas para tomar partes de algunas rentas despues de rematadas si entendieren que cumple a nuestro seruicio que en tal caso auida la dicha licencia queremos que no incurran en las dichas penas.

**Ley. liij. Como y en que tiẽpo y en que manera se han de hazer las pujas del diezmo y medio diezmo y como se hã de cargar y quanto tiempo ha de auer de vn remate a otro.**

**O**tro si es nuestra merced que despues de las dichas rentas o qualquier dellas fueren rematadas de primero remate que pueda ser recibida en ellos: o a qualquier dellos ante los nuestros contadores mayores: o ante sus lugar tenientes o qualquier dellos por ante el escriuano de nuestras rentas o ante los oficiales de nuestras rentas o qualquier dellos: y no en otra manera puja de diezmo entera o media puja entera por el año o años en que fueren rematadas: y que ay an lugar de se poder hazer desde el primero remate fasta el termino q se pusiere fasta el postrimero remate: y tanto que no pueda ser menos de quinze dias: o vn remate al otro y fasta estos quinze dias pueda ser recibida la dicha puja o media puja de diezmo puesto q aya seydo rematada la tal renta por nuestros contadores antes del dicho termino y sin poner este plazo de quinze dias de vn remate al otro no queremos que vala salvo si fuere por algunas causas cõplideras a nuestro seruicio abreuiando el tal remate y cõ nuestra carta firmada de nuestro

nõbre. E porque en la quinta de las pujas no aya debate y cada vno sepa lo que puja y lo que gana el arrendador primero. Mandamos y ordenamos que el que biziere vna puja entera de diezmo sobre la renta que estouiere rematada de primero remate en vn cuento de maravedis que se entienda que puja cient mil mrs: y el arrendador en quien estaua rematada la dicha renta de primero remate: aya la quarta parte de puja que monta veynete y cinco mil mrs: por manera que quede para nos setenta y cinco mil maravedis: y para el arrendador primero veynete y cinco mil maravedis: y esta quarta parte de puja gane de mas de qualquier prometido q ouiere ganado y todo le sea pagado segun es declarado en otra ley deste nuestro quaderno: y si biziere media puja que se entienda que puja cinquenta mil mrs: los quales ayamos treynete y siete mil y quinientos maravedis: y el arrendador primero doze mil y quinientos maravedis. E si fueren puestas otras pujas o medias pujas que se ay an de cargar sobre el precio neto en q quedo para nos la dicha rãta en cada año sin la dicha quarta parte que gano el dicho arrendador y a este respecto cõtando para nos las tres quartas partes de las pujas y medias pujas: y la otra quarta parte que quede de fuera para el que la ganare: de manera que el arrendador o arrendadores que biziere la puja ganen solamente la dicha quarta parte de lo que pujo para nos. Y que el escriuano de las nuestras rentas tome recaudo del arrendador en quien fuere rematada la dicha renta para que pague las dichas quartas partes a aquellos que las ouiere ganado ante que se le de el rescudamiento para que lo pague en el tercio primero de cada vn año: descontado la veynete parte para nos de lo q assi gano de las dichas quartas ptes de pujas y medias pujas: la q l dicha veynete parte pãga el dicho escriuano por cargo a nuestro arrendador mayor en el recaudo q diere de la dicha rãta para assentar en los nuestros libros: y porque algunas de las dichas nuestras rentas se arriãdan por dos o por tres años o mas y se rematã en el primero año por todos los otros años del arrendamiento. Mandamos que no pueda ser recibida puja ni media puja: salvo en todos los otros años por que fue arrendada la dicha renta.

pero si alguno quisiere hazer puja o media puja sobre la quãtia del primero año repartida por todos los años del arrendamiento q se pueda hazer: y que la quarta parte q ouiere de auer el arrendador primero que la aya: y le sea pagada en todos los años por rata como le cupiere pagandole lo que ouiere de auer en cada vn año en el tercio primero de cada año: y por quãto en los tiempos passados si se hazian pujas o posturas por algunas personas si no dezian cerradas se cargauan ciertos derechos de marcos y chãcelleria: y esto parecia engaño para los q no lo sabian. Mandamos que de aqui adelante no se carguen los dichos derechos sobre las posturas y pujas avn quando se digan que sean cerradas. Y esto todo se entienda assi en todas nuestras rãtas como en estas alcavalas: y assi en las rentas de por menor como en las q arrendaren por mayor segun dicho es.

**Ley. liij. Como y do ban de ser rematadas las rentas y si ouiere diuersas pujas en diuersos lugares q l deue valer.**

**O**tro si es nuestra merced y mandamos que no sean auidas por rematadas ningunas ni algunas rentas salvo aquellas q fueren rematadas en publica almoneda las que fueren en nuestra corte en el nuestro estrado por ante nuestro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente: o ante los oficiales de las rentas o qualquier dlos y por pregonero. E las que fueren fuera de nuestra corte por ante nuestro escriuano mayor de rentas del partido do se biziere o su lugar teniente y por pregonero: y do no ouiere escriuano de rentas o su lugar teniente por ante qualquier escriuano publico por ante quien se bizieren las dichas rãtas: porque todos los que quisieren pujar tãgan libertad para pujar la quãtia que quisieren no embargante qualesquier terminos de rentas: y otras qualesquier condiciones que contra esto fueren puestas con los arrendadores al tiempo que pusieren en precio las dichas rentas. Y esto se entienda assi en estas alcavalas como en todas las otras nuestras rãtas: y q el escriuano mayor de las tenga cuidado de notificar a los nuestros contadores el día que fuere el remate de algunas rentas:

so pena de dos marcos de plata para ayuda a sacar captiuos de tierra de moros el qual los pague: y sea tenuto a pagar al nuestro limosnero tantas vezes quantas incurriere en la pena: y que los nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes los dichos días que tuuieren señalados para remate de algunas rentas: y les fuere notificado se assienten en audiencia publica y esten ay hasta el sol puesto y bagan pregonar la renta o rentas que a quel día se remataren: y alli las rematẽ por pregonero. E la renta que en la dicha almoneda no se puja fasta el sol puesto que la rematen los dichos contadores: o los dos dellos que en deseballaren: y quando lo deren de hazer: ni en esto interuenga cautela porque se dexo de hazer el dicho remate ala dicha hora so cargo del dicho juramẽto que tiene hecho. E si ala dicha hora los dichos contadores mayores o sus lugar tenientes seyendo assi auisados no estouieren en el estrado de las dichas nuestras rentas para hazer el dicho remate: que hechos los pregones quede rematada la dicha renta assi como si por ellos fuesse rematada: y despues del dicho remate hecho ala hora suõ dicha no se pueda recibir puja alguna salvo las pujas y medias pujas que se pueden hazer entre vn remate y otro: y esta mesma orden se tenga en las rentas menores que arriendan los nuestros arrendadores mayores cada vno en su partido. E si acaciere que sea dia feriado algun día que se ouieren de rematar algunas rentas: assi de primero como de postrimero remate segun las condiciones de las que el remate de la tal renta o rentas sea otro día luego siguiente que feriado no sea y que pueda recibir puja o pujas en la tal renta o rentas hasta el sol puesto del dicho día no feriado del dicho remate no embargante que el día feriado de antes aya seydo el termino del dicho remate pues que no se pudo rematar aquel día por ser feriado segun dicho es. E si acaciere que nos estouieremos en vna parte: y los dichos nuestros contadores mayores y sus lugar tenientes en otra parte y se bizieren algunas pujas ante nos o ante qualquier de los dichos nuestros contadores mayores que con nos estouieren en el día señalado para el remate: y esse mesmo día si bizieren otra puja o pujas en aquella mesma renta

ta ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos. Mandamos que si la puja que se hiziere ante nos o nuestros contadores mayores que con nos estouieren fue de mayor quãtia que la que se hiziere ante los nuestros cõtadores que aquella vala que se hiziere ante nos o qualquier de nos: o ante los nuestros contadores mayores que con nos estouieren. E si fuere de mayor quantia la heccha ante los dichos nuestros contadores que no estouierẽ con nos vala la que se hiziere ante ellos por ser de mayor quãtia. E si fueren y guales vala la heccha ante nos: o ante los nuestros contadores que con nos estouieren con tanto que el que la hiziere lo vaya a notificar a los dichos nuestros contadores que estouieren en otra parte desde el dia que la hiziere fasta poder llegar a do estouierẽ cõtando les ocho leguas cada dia porque se asiente en los nuestros libros. E si en el dicho termino no la presentaren que pague la dicha puja y quede la renta en el que la ouiere puja do ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos. Pero si el que hiziere la dicha puja ante nos con algun justo impedimento de nieues o aguas o robo no pudiere llegar al dicho termino do estouieren los dichos contadores a selo notificar cõtandoles las dichas ocho leguas cada dia si la prouare sea le recibida: y no en otra manera.

**Ley. liiiij. Que los arrendadores mayores no otorguen ni den prometidos en las rentas que arrendaren por menor saluo por el año de que touieren recudimiento: quanto pueden otorgar de prometido.**

Otrofi ordenamos y mãdamos que ningun arrendador ni recaudador mayor no pueda dar ni otorgar prometido en las rentas de su partido que hiziere por menor para el año o años venideros de que no touiere recudimiento: saluo por el año de que touiere recudimiento quando hiziere las tales rentas por menor. E si otorgare que sea con condicion que si le fuere pujado su arrendamiento para el año o años venideros: y el arrendador mayor que viniere en su lugar quisiere estar

por el prometido que el ouo otorgado que passe allí: y que si no quisiere estar por el tal otorgamiento del prometido que no vala el otorgamiento del ni el arrendamiento de que no tuuo recudimiento y que el prometido que otorgare con la condiciõ suõ dicha para los años venideros que no pueda ser mas ni mayor de quanto prometio z dio el año primero de que touo recudimiento: y que todo esto de suõ dicho haga assi el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor so pena que sea obligado alo que los dichos arrendadores menores otorgaren.

**Ley. lv. Que los caualleros y concejos y otras personas que no dieren lugar a hazer las rentas: o hizieren tomas o embargos en ellas paguen las protestaciones y en que terminos y a quien se ban de notificar las tomas.**

Otrofi por quanto nos es heccha relacion que algunos perlados y caualleros y dueñas y concejos z vniuersidades z otras personas no consienten ni dan lugar a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores z otras personas que por nos ban de arrendar y recibir y cobrar las dichas nuestras rentas para que las bagan y arrienden y reciban y recauden antes han heccho y hazen muchas z infinitas collusiones a fin de las auer por muy baratos precios: y lo que peor y mas graue es que por su propia auctoridad han tomado y embargado y toman y embargan los marauedís que en ellos montan: de manera que todos los dichos nuestros arrendadores y recaudadores y las otras personas que por nos las ban de auer no las pueden arrendar ni coger. Por ende ordenamos z mandamos que si los dichos caualleros z otras personas y concejos z vniuersidades o algunos dellos no dexaren arrendar y coger y recaudar las dichas nuestras rentas libre y desembaragadamẽte q sean tenudos de pagar las protestaciones cõtra ellos hecchas por los dichos nros arrendadores y recaudadores mayores y otras personas q las hã de recaudar y coger seyẽdo tassadas y moderadas por los dichos nros contadores mayores y sean sobre ellas

dadas nuestras cartas a los dichos arrendadores y recaudadores: es mayores para que los cobren para si ellos y las otras personas que las auian de auer: y esso meimo se baga sobre las tomas y embargos que hizieren en las dichas nuestras rentas y que haziendo se tal toma o embargo por los suõ dichos: o por qualquier dellos que el arrendador o cogedor lo haga saber a nuestro arrendador o recaudador mayor del dia que se hiziere la tal toma o embargo fasta ve y nte dias primeros siguientes si el dicho recaudador viniere en el dicho partido: o que lo notifique en su casa en el dicho termino z si assi no lo hiziere que no le sea recibida la tal toma o embargo: y que el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor sea tenudo dentro de otros quarenta dias de lo notificar a los nuestros contadores mayores: z si assi no lo hiziere que no le sea recibida la tal toma: a los quales dichos nuestros contadores mayores mandamos que luego den nuestras cartas y prouisiones para resistir z pagar las tales tomas o embargos cõ la dicha protestacion seyendo moderada por ellos: y que por los marauedís que en ellas montaren vendan y bagã vender quelciquier marauedís de juro de heredad que los tales caualleros z otras personas touieren en los nuestros libros: y por defecto dellos otros qualesquier bienes o heredamientos que tengan y de su valor entreguen a los nuestros cõtadores y recaudadores mayores delo que montaren en las dichas tomas con la dicha protestacion seyẽdo moderada como dicho es: z si no hallaren cõpradores para ellos los tomen para nos a precio de diez mil marauedís cada millar de juro de heredad: y los marauedís de merced y de por vida y racion z quitacion o en otra qualquier manera a quatro mil marauedís por millar: y lo que en ello montare den nuestras cartas para que sea recibido en cuenta al dicho nuestro arrendador y recaudador: z si las tales personas y concejos y vniuersidades no tienen marauedís en los nuestros libros que baste alo suõ dicho q los nuestros contadores mayores den nuestras cartas para hazer entrega y effecucion en las personas z bienes en villas z lugares de los tales tomadores y en sus bienes muebles y rayzes semovientes en que los mandaren e

der y rematar y de su valor mandamos hazer pago a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores delo que montare la tal toma o embargo: y en lo q fuere moderada la protestacion con las costas que sobre ello se hizieren. y esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas y pechos y derechos que a nos pertenesieren en qualquier manera: y q donde no ouiere arrendador o recaudador mayor que el cõcejo donde fuere heccha la tal toma sea tenudo de hazer esta notificacion a los nuestros contadores mayores dentro del dicho termino dlos dichos quarenta dias so las penas de suõ contenidas.

**Ley. lvj. Que personas poderosas no arrienden los lugares y abadengos de su tierra ni de su comarca.**

Otrofi por euitar las estorziõs z fatigas a las villas y lugares del abadengo si elen recibir: ordenamos y defendemos que los caualleros y otras personas poderosas no arrienden por si ni por interpositas personas las nuestras alcavalas y tercias de los lugares de abadengo que estan en sus tierras y comarcas o en derredor dellas: mas que las dexen y consientan arrendar y coger a personas llanas que mas por ellas dieren. E otrofi mandamos a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores y hazedores de rentas que no arrienden publica ni secretamente directe ni indirecte a los tales caualleros y personas poderosas las alcavalas ni tercias de las dichas villas ni lugares abadengos: ni a personas interpuestas por ellos para las arrendar: so pena que el recaudador o arrendador o hazedor de rentas que el tal arrendamiento hiziere pague al concejo de la tal villa o lugar abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento que se hiziere: y otro tanto para la nuestra camara: y de mas que el tal arrendamiento sea ninguno.

**Ley. lvij. Que ciertas personas aqui cõtendidas no arrienden rentas ni sean fiadores dellas.**

**O**trofi que como quier q por las leyes y ordenanças hechas por los señores reyes de gloriosa memoria nuestros antecessores por nos confirmadas: y por otras leyes por nos hechas en las cortes q hezimos en la villa de Madrigal y en la ciudad de Toledo y avn por las leyes y condiciones cō que se han arrendado y mandado coger las alcavalas en los años passados esta defendido q los perlados y personas poderosas de nros reynos y los nuestros contadores mayores y los de nuestro consejo y otras ciertas personas no arriendē las nuestras alcavalas por mayor ni por menor. y esto mesmo q ningun perlado ni cavallero ni persona poderosa: ni comendadores de ordenes: ni alcaides de fortalezas: ni alcaldes: ni alguaziles: ni merinos: ni regidores: ni jurados: ni escriuano de cōceio: ni escriuano de rétas: ni su lugar teniente no arriēdē por si ni por interposita persona directe ni indirecte las nuestras alcavalas: ni otras rentas por menor donde touiere los dichos officios: pero esto no embargante nos es hecha relación que algunos de los: uso dichos se entremetē a arredar las dichas nras rétas y poner quien las arriende para ellos contra el tenor y forma de las dichas leyes: de lo qual a nos se receçe desseruiçio y fatiga y de no a los pueblos. Por ende ordenamos q de aquí adelante los perlados y personas poderosas y cavalleros que tienen vasallos y los nros contadores mayores ni sus lugares tenientes: ni los del nro consejo: ni los nros contadores mayores de cuētas ni sus lugares tenientes: ni los nuestros secretarios ni los nros escriuanos de camara que residen en el nuestro cōsejo: ni los nuestros oydores de la nuestra audiecia: ni los nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria: ni el nuestro escriuano mayor de rentas que esta en la nuestra corte: ni sus oficiales de estos contadores: no arriendē por si ni por interposita persona directe ni indirecte por mayor ni por menor en la nuestra corte ni fuera della las dichas nuestras alcavalas: ni otras dichas nras rétas. E otrofi q los alcaldes y alguaziles: merinos: y regidores: y jurados: y escriuanos de conceio: ni escriuanos de rentas: ni los letrados: ni mayordomos de cōceio: ni algunos d'ellos: ni otros por ellos no arrienden por menor las dichas

alcavalas: ni otras nuestras rentas en las ciudades y villas y lugares donde tienen los dichos sus officios: so las penas contenidas en las dichas leyes. E porque esto sea mejor guardado mandamos a los dichos nuestros contadores mayores y a sus lugar tenientes que antes q den nuestra carta de recudimēto al arredador y recaudador mayor o receptor o basedor de rentas le tomen juramento que lo baga y cumpla assi: y que esto mesmo jure el arredador y recaudador mayor que en aquel arrendamiento no tienen ni ternan parte alguna las personas de suso contenidas que esta defendido que no arriendē por mayor ni por menor. y que esto mesmo que juren que no daran ninguna de las rentas que arredaren por menor a alguna ni algunas personas de las que de suso estan defendidas que no arrienden por menor so las penas contenidas en las dichas leyes puestas contra las dichas personas. E si en algun tiempo se ballare que el dicho arredador o recaudador mayor hiziere o passare cōtra lo suso dicho que por el mesmo hecho pierda el prometido que ouiere ganado: y si lo ouiere cobrado o lo tornare y sea hecha ejecución en su persona y bienes por ello y sea para la nuestra camara. E otrofi mandamos que los nuestros contadores mayores: ni los del nuestro consejo: ni oydores ni alcaldes de la nuestra casa y corte: ni los lugares tenientes de oficiales de los nuestros dichos contadores mayores que no sean ni puedan ser fiadores de los que arrendaren las dichas nras rentas por mayor ni por menor.

**Ley. lvij. Que judios y moros no sean arrendadores menores** salvo en lugar que tenga jurisdiccion y sea de dozientos vezinos arriba.

**O**trofi por quanto a nos es hecha relación q a causa que algunos judios y moros de estos nuestros reynos y señorios arriendan por menor algunas rentas de alcavalas y tercias y otras nuestras rétas y pechos y derechos de algunas ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: o por que son fieles o cogedores de las personas a quien han de pedir las dichas alcavalas y tercias y otras nuestras rétas y pechos y derechos y principalmente los labradores y per-

sonas que poco saben y pueden han recebido y reciben de los grandes fatigas y cosas en les pedir y demandar como les piden y demandan los dichos judios y moros y otros por ellos las dichas rentas desordenada y tiranamente y de mas y allende de lo q son obligados muchas quantias de nros: y los han traydo y traen sobre ello en pleytos y rebueltas y les han hecho y hazen otras muchas estorsiones y auencias muy excessiuas por no andar en pleyto: y por que lo suso dicho principalmente se ha hecho y haze en las tierras de las ciudades y villas y otros lugares que no tienen jurisdiccion porque de las tales villas o lugares los lluevan muchas vezes p̄fos y emplazados a la cabeza de la jurisdiccion de las tales villas y lugares: y en los lugares de señorio y abadengo que son de pocos vezinos de que alas dichas personas y pueblos ha venido mucho daño: y a nos se ha seguido y sigue desseruiçio por que las tales personas han por mejor de se derar cobechar q y en seguimiento de los tales emplazamientos: por ende que riendo remediar cerca dello como cumpla a nuestro seruicio y al bien y pro comun de estos nuestros reynos y señorios. Ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante ningunos ni algunos judios ni moros de estos dichos nuestros reynos y señorios: assi de abadengos como de realēgos como de señorios y ordenes y behtrias: ni fuera dellos no puedan arrendar ni arrienden por menor las rentas de las tales ciudades y villas y lugares ni de nuestros basedores de rétas: ni de los nuestros arredadores y recaudadores mayores ni de sus basedores: ni de otros por ellos: ni de otra p̄sona alguna: ninguna ni algunas nuestras rétas de alcavalas y tercias: ni otras rétas y pechos y derechos de ninguna ni algunas villas y lugares q sea tierra de jurisdiccion de otras qualesquier ciudades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos y señorios: ni sean ni puedan ser basedores de las tales rétas y pechos y derechos: ni puestas en ellas por fieles ni cogedores d'ellas: salvo que solamente puedan arrendar y arrienden por menor señaladamente qualesquier rentas de las tales dichas alcavalas y tercias y otras rétas y pechos y derechos de las ciudades y villas y lugares que tengan y touieren la di-

cha jurisdiccion civil y criminal por si con tanto que sean de dozientos vezinos arriba y q de los dichos dozientos vezinos abaxo no puedan arrendar ni arrienden ninguna villa ni lugar por menor avn que tengan jurisdiccion como dicho es: so pena que qualquier de los dichos judios y moros que fueren y passare contra lo suso dicho y contra qualquier cosa o parte dello que por el mesmo hecho ayá perdido y pierda la meytad de todos sus bienes: y que desto sea la meytad para la nuestra camara y de la otra meytad sea la meytad para el acusador q lo acusare: y la otra meytad para el juez que lo juzgare. E otrofi que sean desterrados de los dichos nuestros reynos para en toda su vida y salgan luego dellos y no tomen a ellos: so pena q si dende en adelante fueren hallados en ellos q mueran por ello: y que estos dozientos vezinos sean de todos estados contando calles abita no sacando para esto ninguno ni alguno de los vezinos de los lugares y cada vno dellos. Pero es nuestra merced que si por mayor arrendaren alguna renta desembargada de las dichas nuestras rentas como el seruicio y montazgo y salinas y almoxarifadgos semejantes que las puedan coger sin pena alguna: no demandando ellos ante los jueces cosa alguna a ningun christiano de lo que tocare a las dichas rétas desembargadas: salvo christianos y personas de conciencia con su poder. Pero si fuere el lugar todo de moros avn que sea menos de dozientos vezinos que lo pueda arrendar y coger qualquier judio o moro.

**Ley. lix. Que si ouiere en vn partido dos o tres arrendadores o mas q puedan hazer la renta todos o los que dello se ballaren con ciertos oficiales y tomē las fianças y den los recudimientos.**

**O**trofi por quanto acaesce que de algunas rétas mayores son dos o tres recudadores o arrendadores mayores o mas: y todos juntamente no se auenē al hazer de las dichas rentas o no se hallan juntos para ello. Es nuestra merced que passados los terminos que segun las leyes de este nuestro reyno den los arrendadores mayores han de presentar los recudimientos en las cabeças de sus partidos: que todos los dichos arrendadores

dores y recaudadores mayores o los que de ellos se quisieren ayuntar al hazer puedan poner en almoneda publica las dichas rétas por menor cada réta entera sobre sí y no por partes requiriendo primeramente a los otros arrendadores o sus factores q̄ en el tal lugar se hallaren que se junten con ellos. E si no lo quisieren hazer que los que touieren recudimientos de su parte y quisierē hazer las dichas rétas tomen consigo vn alcalde y vn regidor o jurado: y por ante escriuano delas rentas hagan y rematen las dichas rentas y recibā las fianças dellas. E si los arrendadores que touieren recudimientos no les quisieren dar recudimientos delas rentas que assi en ellos fueren rematadas que los dichos oficiales dela ciudad villa o lugar do esto acaesciere juntamente con los dichos arrendadores mayores que con ellos hizieren las tales rentas puedan dar los dichos recudimientos y contētos de toda la dicha renta que assi ouierē rematado auiendo hecho primeramente juramento los dichos arrendadores mayores o los dichos oficiales que en esto entendieren que se han auido y auran bien que fielmente sin hazer ni cometer fraude ni encubierta alguna encl hazer y rematar delas dichas rentas.

**Le. lx.** Que el que trapassare en otro sea obligado al saneamiento della hasta que contēte de fianças el que ha recebido el trapassamiento.

**O**tro si que qualquier arrendador o arrendadores en quiē fuere rematada alguna renta mayor o menor: o la ouiere por puja q̄ en ello ayan hecho y la trapassare o detare a otro o parte dlla que toda via sea tenido por sí y por sus bienes y por sus fiadores alo que trapassare o detare hasta quel arrendador en quien fuere de rada o trapassada la dicha réta aya contentado de fianças segun la nuestra ordenança a pagamiento de nuestros contadores mayores o de sus lugar tenientes. y esso mesmo se entienda en las rentas menores que los nros arrendadores mayores y recaudadores arriendan a otros por menor: a los quales ha de contentar de fianças de las dichas rentas por menor. y que quando las rentas se arriendan por dos o tres años o mas no se acostumbra dar recudimiento por mayor ni

por menor: salvo el primero año por sí. y despues de aquel año cōplido dan recudimientos del segundo año: y assi del tercero y dēde adelante y no es razon q̄ el que trapassare la renta q̄de obligado en todos los años: mādamos q̄ cōtētado de fianças aqla quiē fuere trapassada la tal réta y sacado el recudimientos del p̄mero año q̄ el q̄ las trapassare sea q̄to de todos los años y quede a cargo de los nros cōtadores mayores o de sus lugar tenientes y de los dichos arrendadores y recaudadores mayores de tomar de aquel a quien dieren el recudimiento del primero año el saneamiento y fianças que entendiere q̄ cumpla a nuestro seruiçio para los otros años del tal arrendamiento. y esto se entienda assi en todas nuestras rétas como en estas alcavalas.

**Le. lxj.** Que no reciban fianças de hombre q̄ por su aspecto parezca menor de. xv. años: salvo con juramēto y q̄ assi venga declarado en los poderes que dieren los fiadores.

**O**tro si por quanto algunos vienen a arrendar por mayor en la nuestra corte las nuestras rentas: y esso mesmo otros arriendā por menor de nuestros arrendadores mayores las nuestras rétas: y quando veē q̄ les cumple se llaman menores de edad: y otro tanto haze algunos fiadores de los arrendadores mayores y menores quando se ha de hazer en ellos alguna effecucion por virtud de la fiança que hizieron por manera q̄ los arrendadores o fiadores q̄ assi se dizen menores de edad se oponen contra las obligaciones que hizieron sobre las nuestras rentas lo qual todo redundan en fatiga y costas de los que en ellos son librados: y han de auer dineros de las tales rentas y en desseruiçio nuestro. Por ende ordenamos y mandamos que de aquí adelante qualquier arrendador mayor o menor: o fiador de qualquier dellos que pareciere por su aspecto: o fuere en duda que es menor de edad de veynete y cinco años que no sea recibido por arrendador mayor ni menor ni por fiador de ninguno dellos en nuestras rentas sin que primeramente jure que sobre aquel cōtrato que haze de arrendamiento o fiança no se llamara menor de edad: ni se dira lesa ni danificado ni pedira restitucion contra aquel cōtrato.

y que el nuestro escriuano de rentas no recibiera la obligacion sin que recibiera el juramento so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara. Pero que la obligacion hecha con el tal juramento vala no embargate las leyes que defienden lo contrario. E si algunos fuere de nuestra corte otorgaren poderes para arrendar y los obligaren en alguna fiança de nuestras rentas que se declare en ellos como son mayores de veynete y cinco años: o si son menores que venga en corporado en el poder el dicho juramento: y que de otra manera el dicho nuestro escriuano de rentas no lo asseñe ni reciba so la dicha pena.

**Le. lxij.** Que los contadores no libren mas en los arrendadores mayores de lo que en ellos cabe: y como se ha de hazer la cuenta con ellos para la librança: y si mas libren en ellos que han de hazer los recaudadores.

**O**tro si por quanto años es hecha relacion que los nuestros arrendadores y recaudadores mayores que arriendan de nos por mayor en el nuestro estrado dlas nuestras rentas se agrauian diziendo que los nuestros contadores mayores y sus lugar tenientes libran en ellos mas quantia de maravedis de aquellas que montā sus cargos: lo qual ha causado hasta aqui no poder auer lo cierto d̄ su valor de las tales rentas ni el verdadero valor de las otras suspensiones que en las tales rentas se hazen: y por esso algunas de las libranças que en ellos se hazen han salido y salen inciertas y sobre ello andauan en pleyto y contienda con las personas assi en ellos libradas de que se figuen costas y daños: y queriendo en ello proncer por manera que assi los dichos arrendadores mayores y menores como las otras personas que en ellos fueren libradas no reciban daño ni agrauio alguno. Ordenamos y mandamos que despues que las rentas d̄ qualesquier partidos de estos nuestros reynos fueren arrendadas y rematadas por los dichos nuestros contadores en el nuestro estrado de las rentas por vn año o dos o mas en qualesquier personas que las arrendaren: que luego que los dichos nuestros con-

tadores mayores libren los recudimientos de las dichas rentas ayan de hazer y hagan cuenta con los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores del tal año de q̄ sacaren el dicho recudimientos de todos los maravedis que maotare el cargo de la dicha renta cada partido sobre sí poniendo el tal cargo por suspension todo el situado y saluado que estouiere asentado en los nuestros libros de las relaciones: y assi mesmo el prometido que se ouiere ganado en las dichas rentas y junto con esto qualesquier otras suspensiones que segun las condiciones del tal arrendamiento se ouieren de suspender por manera que suspēdido lo suso dicho del dicho cargo lo que fincare quede liquido y aueriguado para se librar en los dichos arrendadores y recaudadores mayores de los tales partidos de cada vn año: y que el tal cargo o cargos aueriguados en la forma suso dicha se asenten en los dichos nuestros libros de relaciones señalados de los dichos nuestros contadores y firmados de los tales arrendadores y recaudadores mayores los quales lleuen su poder otro tanto: porque sepan lo que en ellos ha de ser librado declarando quanto queda por librar en alcavalas: y quanto en tercias y aquello se libere para sus plazos declarando lo en su libramiento y aquello pague a los dichos plazos sin que en ello ayan de poner ni pongan otra escusa ni dilacion alguna. E porque podria ser que despues de assi hechas y aueriguadas las dichas cuentas: los dichos arrendadores y recaudadores mayores y otros por ellos truxerē y presentassen ante los dichos nuestros contadores algunos otros priuilegios y otras suspensiones que se deuen suspender de mas de lo contenido y declarado en las dichas cuentas y aueriguacion de las por manera que no cabrian todas las dichas libranças en los dichos cargos assi aueriguados: y esto tal no seria a cargo de los dichos nuestros contadores por q̄ pareceria ser les notificado despues de la aueriguacion de los dichos cargos que en tal caso si los dichos nuestros contadores no ouieren librado lo assi aueriguado por las dichas cuentas que mostrādo los dichos arrendadores y recaudadores mayores cōuiene a saber en lo que tocara el tal situado

z saluado z traslado de los tales privilegios signados o escrivano conocido y en las otras dichas suspensiones las diligencias y averiguaciones que ala tal suspension conuenga de recibir segun las condiciones del dicho arrendamiento que los dichos nuestros contadores mayores les suspendan los tales privilegios z suspensiones con las otras dichas suspensiones primeramente hechas por manera que sacado z descontado lo assi suspendido ayan de librar y libren lo cierto que de los dichos cargos qdare en cada vn año y no mas ni allende: z mandamos a los dichos contadores z sus lugar tenientes que no señalen ni libren libramiento alguno sin que venga señalado de los tres oficiales de las relaciones: z digan que caben en el tal cargo: so pena que si los libran en los dichos lugar tenientes de contadores sin la forma suso dicha que paguen lo que mal libran: z si señalado el tal libramiento de los dichos oficiales de las relaciones pareciere despues que no caben en el dicho arrendador y recaudador mayor los mfs en el contenido que los dichos oficiales paguen lo que assi mal señalaron con el doblo para la nuestra camara: y desta pena se pague ala parte las costas que ouiere hecho en seguimieto de la tal librança. E si al tiempo que los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores truxeren y presentaren las tales suspensiones ciertas que ayá lugar los dichos nuestros cõtadores ayan hecho las dichas libranças por la dicha primera cuenta de cargos q en este caso los dichos contadores sean sin cargo y culpa z muden lo q de mas en ellos estouiere librado alas personas que lo ouieren de ouer. Pero mandamos que los dichos arrendadores y recaudadores en quien assi fueren hechas las dichas libranças sean tenudos por evitar malicias de venir y averiguar ante los dichos nuestros contadores mayores los maruedis y otras cosas q dixeren q ay de mas de lo que assi por la dicha cuenta les fue suspendido assi de juro como de otras cosas que se deuen suspender desde el día q fueren requeridos los tales arrendadores y recaudadores mayores con las tales libranças: fasta quarēta dias primeros siguiētes: z si lo hizieren assi que los dichos cõtadores tomē o hazer y reuener la dicha cuenta: y por aquella segunda

cuēta abaren z muden qualquier librança q de mas en ellos estouiere hecha: z sino vinieren a averignar z averiguaren la dicha cuēta dentro de los dichos quarēta dias: o si venidos no hizieren diligencias bastantes para q los dichos nuestros contadores les tomē la dicha cuēta dētro del dicho plazo. Mandamos q en pena dlo tal ayan de pagar y paguē todos los mfs q en ellos fuerē librados alas personas q los ouierē requerido con las tales libranças enteramēte con las costas puesto q digan o aleguē o muestrē que no cabē en ellos pues por su culpa o negligēcia no vinierō alo averiguar y quedo de lo averiguar dētro del dicho termino. Pero por q pareceria cosa graue de hazer les pagar lo que claramente no deuiessen. Mandamos q assi lo que pagare alas dichas libranças en ellos hechas q no cupiera si averiguarā sus cuētas dētro del dicho termino de los dichos quarēta dias como otros qualesquier juro y suspensiones de tomas y otras cosas q despues se hizierē moderando las los dichos nuestros cõtadores solo libré a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores en otros qlesquier cargos q tengan: o en otros partidos assi del tal año como d otro año o años siguiētes sin esperar para ello otro nro mandamieto ni aluála: aluo solamēte por virtud de lo contenido en esta ley deste nro quaderno. Y por q algunas vezes acaesce q en comēço dlo año mandamos librar z libramos a los oficiales y oficios de nra casa y del pñcipe z infantas y para la gēte de nuestras guardas z otras personas: y para otras cosas complideras a nro seruiçio todos los mfs q montan las dichas nras rētas o lo mas dellas sin ser arrendadas y rematadas el dicho año. Y puesto q seā arrendadas y rematadas algunas dellas los arrendadores a cuyo cargo son no estará ala sazón q hizierē las dichas libranças en la nra corte para q con ellos se pueda hazer la dicha averiguacion d cuētas segun de suso se contiene: y por esta causa algunas de las libranças que le hizieren en los tales partidos saldrā inciertas: y esto no sera cargo de los dichos nros cõtadores mayores o su lugar teniētes z oficiales: en tal caso mandamos q luego quando se sacare el recudimieto de cada partido se haga con los arrendadores y recaudadores ma-

yores o sus bazedores la cuenta de la forma y manera que de suso se contiene. E si por ella pareciere a vista de los dichos nuestros contadores aver librado en el tal partido mas quantias de mfs de aquellas que mōtare el cargo que de todo el dicho situado y prometido y otras suspensiones segun dicho es abaren los dichos nuestros cõtadores mayores la tal de manda de los tales mfs que ouieren librado en el tal partido: z lo libren en otros lugares ciertos y den nuestras cartas firmadas de sus nombres y selladas cō nuestro sello a los arrendadores y recaudadores mayores o a sus bazedores de lo que assi abaran para que lo puedan mostrar alas personas que assi ouieren leuado las dichas libranças quando con ellas les requieren. Pero si al tiempo que fuerē requeridos los dichos arrendadores y recaudadores mayores o sus bazedores que touieren cargo de hazer y arrendar y recaudar por ellos las dichas rētas en los dichos partidos con las dichas libranças no dieren en respuesta la dicha nuestra carta de los dichos nros contadores mayores por donde les conste lo que de la dicha librança han de auer de ellos: z lo q se ha de mudar que en tal caso los dichos arrendadores y recaudadores mayores o sus bazedores paguen enteramente todas las dichas libranças con las costas y penas pues por su negligēcia quedara de leuar la dicha carta: y que se les libren a los arrendadores y recaudadores mayores lo que assi de mas pagare segun de suso se contiene.

**Le. lxiij. Que pueden ser requeridos con los libramientos assi los bazedores como los arrendadores principales: y por tal requerimieto sean obligados a pagar assi el arrendador como el bazedor.**

Otro si por que acaesce que algunos arrendadores y recaudadores cmbiā bazedores a los dichos partidos y ellos se ausentan: y los que van librados en ellos no los pueden auer para los requerir con las tales libranças. Mandamos q baste aq̄ librado o que su poder ouiere requiera al tal bazedor q estouiere con poder del dicho recaudador para hazer y arrendar y recibir y cobrar las dichas rentas: q̄ mostrādo por testimonio como reçio al dicho bazedor q tiene poder del dicho ar-

rendador para hazer y cobrar las dichas rentas sea obligados assi el dicho arrendador mayor como bazedor a pagar por virtud del tal requerimieto al bazedor hecha la librança como lo seria el arrendador principal si el fuesse requerido en persona y para el vno y para el otro le sean dadas nuestras cartas z sobrecartas z prouisiones para q cada vno de ellos pague la librança como se darian si el arrendador principal ouiesse seydo requerido.

**Le. lxiij. Como y en que tiempo y de donde han de dar las fianças los arrendadores menores: y como y en que tiempo han de hazer las quiebras contra ellos: y quando el arrendador mayor puede tomar para si la renta por menor z si vale y guala hecha por el fiel o ponedor.**

Otro si mandamos q los arrendadores menores que pusieren en precio qualesquier rētas menores de las que son a cargo de los nuestros arrendadores mayores y las pujaren sean tenudos de dar buenas fianças luego q las pusieren o pujaren al arrendador de ciento z cinquenta maravedis al millar de lo q montare todo el cuerpo de la renta de bienes rayzes de hombres llanos z abonados despues q en el fueren rematadas de todo remate: z si demandare que le den fiēdad della antes del dicho postrimero remate q aya de dar las dichas fianças a cumplimiento de la meytad de la quantia en que la pusiere en precio o la pujare por que en las rentas del pescado z auer de pelo y ferias de nros reynos: y en los mercados de Medina del campo que den fianças de las dos tercias partes de las dichas rentas y q todas las dichas fianças sean de hombres llanos y abonados y quantiosos a pagamieto del recaudador z arrendador mayor o receptor que ouiere de recibir las dichas fianças: y q sean del arçobispado o obispado o merindad o sacado z arcedianadgo o partido do fuere la tal renta z no de otras partes: y que las ayan de dar y den dētro de diez dias despues dlo dicho remate postrimero o al tiempo que le dixeren las dichas fiēdad de dar: si no lo hizieren y cumpliere que pierda el prometido que le ouiere seydo otorgado de la dicha renta: y que el dicho nuestro recaudador y arrendador mayor o receptor



Quaderno

o persona que ouiere y recibir las dichas fianças donde fuere la dicha renta torne al almoneda la dicha rēta en la cabeza del recudimieto si fuere en el lugar donde ay vn cuerpō de renta: e si ouiere miembros de rentas en el tal lugar que torne la tal renta al almoneda en el lugar donde fuere la dicha renta: sin requerir al arrendador en quien se ouiere: no mudado las condiciones con que primeramente estava arrendada en pernyzio del dicho arrendador: por cuya culpa se torna al almoneda y deñde prometido al que la pusiere en precio lo q̄ ellos entendiere que se dene dar guardado en todo lo contenido en la ley q̄ habla de la almoneda sobre el precio en que fuere puesta: al menos tres dias y rematela en quien mas por ella diere: y la quiebra y menoscabo que en ella ouiere se cobre del dicho arrendador: contra quien se hiziere y de sus fiadores y de sus bienes: e si quisiere tomar la dicha renta para si el arrendador mayor q̄ lo pueda hazer con el prometido della para arrendar la de nuevo: e si en la dicha renta ouo otro primero ponedor o otro o otros pujador o pujadores: y el dicho recaudador o arrendador mayor o receptor quisiere hazer tomo de la tal rēta de vn arrendador o pujador en otro comenzando desde el postrimero o sucesiuamente fasta el primero ponedor de la dicha renta que lo pueda hazer dentro de diez dias y no despues: y q̄ tenga termino cada arrendador en quien fuere tomada de diez dias para la contētar de la dicha meytad de fianças desde el dia q̄ le fuere tomada. E sino lo hiziere q̄ quede hecha quiebra contra el sin otro acto ni diligēcia de la quātia q̄ puso y se cobre la tal quiebra o cada vno de aquellos contra quien fuere hecha y de sus fiadores passados los dichos diez dias despues q̄ le fuere tomada en q̄ deuia contētar el tal arrendador y pujador de la dicha rēta segun dicho es: e asy se haga en todos los otros tomos si los ouiere en la dicha rēta de diez en diez dias para cada vno de los tales arrendadores o pujadores: y q̄ el tal tomo o tomos se haga en publica almoneda por ante el nro escriuano de rētas de tal partido o su lugar teniente e por pregonero: y bechos los dichos tomos los arrendadores por cuya culpa se hiziere y sus fiadores q̄ en ellas ouiere dado sea tenu

do o pagar las quiebras y menoscabos q̄ en ellas ouiere: y el arrendador en quien se hiziere q̄ dare la dicha rēta por virtud de los dichos tomos sea tenido de la contētar de fianças en la quātia sufo declarada desde el dia q̄ le fuere tomada en los dichos diez dias: e sino lo hiziere se torne contra el al almoneda y se haga quiebra del menoscabo q̄ ouiere como se podria hazer si en el fuere rematada: y q̄ el dicho recaudador y arrendador mayor o receptor: o quien su poder ouiere pueda cobrar la quiebra o quiebras de los arrendadores contra quien se hiziere y de sus bienes e fiadores: y prendā sus cuerpōs por ellas e librarlas en ellos asy como lo puede hazer contra los arrendadores y recaudadores q̄ se obligarē en la rēta por obligaciō llana q̄ trae consigo aparejada excoxiō: y q̄ el dicho arrendador mayor ay a dōtornar y torne otra vez al almoneda la tal rēta o rentas y la trayga en la dicha almoneda tres dias vno empos de otro. E sino hallare quien la poga en precio en los dichos tres dias ni en alguno de los q̄ en este caso el dicho arrendador mayor se en cargue de la tal rēta o rētas si quisiere como arrendador menor pgonando la tal rēta primeramente en publica almoneda otros tres dias vno empos de otro ante el escriuano de nras rētas o su lugar teniente en presencia de dos regidores o oficiales q̄ les fuere diputados por la ciudad o villa o lugar q̄ fuere cabeza del recudimieto e pujando la sobre el mayor precio en q̄ estouiere y por ella se hallare en la dicha almoneda: y q̄ sea tenido de contētar de las dichas fianças en ella como arrendador menor de mas de las otras fianças que ouiere dado en las rētas por mayor a contētamieto de los dichos regidores e oficiales: los q̄ les sean tenidos de tomar de tales fianças: q̄ al menos este a buen recaudo lo situado y saluado q̄ ouiere en la dicha rēta: e si lo no hiziere ellos q̄ sean tenidos de pagar los priuilegios q̄ no se pudiere cobrar de dicho arrendador mayor. E si la dicha renta se rematare en el dicho arrendador mayor por no auer pujado sobre el q̄ dentro de cinco dias de q̄ comēce otro dia despues de dicho remate: catēte de las dichas fianças a contētamieto de los dichos regidores e oficiales como dicho es: e si dentro de los dichos cinco dias ouiere otra persona q̄ puse sobre el dicho remate q̄ se pueda re

cebir y reciba qualquier puja o pujas biē asy como sino estouiese rematada en el dicho arrendador mayor: e si ouiere quien la tome tanto por tanto como se remato en el dicho arrendador mayor que sele de contētando de fianças en el termino de los diez dias como dichos es: y sea tenido el arrendador y recaudador mayor de dar la dicha rēta y darle el dicho recudimieto dlla: e si el dicho arrendador mayor no q̄siere dar el dicho recudimieto q̄ los dichos regidores y oficiales lo den: y por q̄ podra acaeser q̄ algunos de los dichos arrendadores mayores ay q̄ no se nōbre por arrendadores menores de las rētas q̄ quierē tomar para si nōbra hōbres suyos: y otros q̄ no son abonados por arrendadores dellas: y les dan recudimietos y cōtentos con q̄ cojan las dichas rētas sin tomar delos las dichas fianças y algunos de los tales y otros por sus poderes las cogē por los dichos arrendadores mayores y para si por interese q̄ dā a los dichos arrendadores mayores: lo qual si asy passasse seria engaño manifesto: y los q̄ tienē priuilegios situados y saluados en las dichas rētas no ternā de quien las cobrar: especialmēte si los dichos arrendadores mayores son estrājeros y no son abonados. Por euitar los dichos engaños mādamos q̄ los dichos regidores e oficiales veā las fianças q̄ se diere en las dichas rētas y las no cōfiētan cogē fasta q̄ se de buenas fianças en ellas bastātes vezinos del lugar donde fuere la tal rēta: al menos para pagar el situado y saluado q̄ en las dichas rētas ouiere: y los tales no sea osados de las cogē so aq̄llas penas en q̄ incurriē aquellos q̄ se atreue a cogē nras rentas sin tener poder ni facultad para ello. E si algunos ponedores de mayores quātias o fieles hiziere algunas y gualas no seyēdo en ellos rematadas de todo remate las dichas rētas: ni sacado recudimieto de sembargado dellas: por q̄ estas y gualas serā bechas por no parte si otro alguno pujare la tal rēta y q̄ dare en el rematada de todo remate sea en su volūtad de estar por las tales y gualas si q̄siere o demādar o nuevo a los y gualados. **¶** Ley. lrv. El arrendador mayor no poga cōdiciones quando arrendare por menor pa q̄ se pague gallinas ni otras cosas de mas y alle de el precio principal: por q̄ publicamēte arrendare ni cepte p̄sōas algūas e los arrendamientos.

Otro si por quanto somos informados q̄ los nros arrendadores y recaudadores mayores y otros hazedores de nuestras rentas hazē y acostumbra hazer fraudes y collusiones en ellas poniēdo por condiciō y bazēdo pgonar q̄ qualquier q̄ arrendare las dichas rētas por menor pague de derechos de mas del precio en q̄ las pusieren cierta quantia de mrs con cada millar: e algunas gallinas y otras cosas y otros exceptan algunas personas quando hazē las rentas por menor para que sean francos de alcavalas de lo que compraren y vendierē: o q̄ no entren en el arrendamiento para arrendar su alcavala por otra parte: lo qual es en grā de seruicio nro e dimuniciō de las dichas nras rētas: por q̄ algunos derā de las pujas a causa de los dichos derechos e gallinas: e a causa de exceptar las tales personas y de aq̄llo no se haze mēciō en el recaudo q̄ de las dichas rētas bazē ni junta el acrecētamiento con los otros mrs que por la dicha renta han a dar e a las dichas nras rentas viene dimuniciō: e asy vienen menguadas las copias de los nuestros escrivanos mayores de rentas: por lo qual los nuestros contadores mayores arriēdan por mayor las dichas rentas a menor precio de lo q̄ valieron o pudierō valer el año ante pasado con los dichos derechos e gallinas por no venir en las dichas copias e por no entrar todo en el arrendamiento. Por ende defendemos y mandamos que ninguno ni algunos arrendadores ni recaudadores ni hazedores de rētas no sea osados de poner ni pongan este año de noventa y dos: ni dende en adelante las tales condiciōes ni exceptaciones de personas en las dichas alcavalas: ni en otras nras rentas ni reciban mrs algunos: ni gallinas: ni otras cosas publicas ni secretamēte: directē ni indirectē de mas e alle de del precio principal por que publicamente arrendaren las dichas nuestras rentas por ante el escriuano dellas: antes pongan e assieten todo el precio por que arrendaren la tal renta en vn recaudo claramēte sin tener cosa secreta para si: ni antes de arrendar las dichas rētas saque partido alguno de alcavala de persona o personas algunas: so pena que el q̄ las dichas cōdiciones pusiere e violare de aq̄ adelante e pidiere y llevar e q̄squier mrs y gallinas e otras cosas de los dichas arrendadores.

que las dichas rentas arrendaré de mas e aliende del dicho precio principal puesto ante el dicho escriuano de rentas en la manera que dicho es que pague por el mismo hecho las setenas de todo lo que asilleuo o y gualo encubiertamente o cepto: y de mas que la tal ceptacion de personas o partido o y guala sea en si ninguna e toda via sea incluya so el arrendamiento: y que las cinco partes desta pena sean para la nuestra camara: y las otras dos partes para la parte que lo denunciare tanto que no sea de los arrendadores y otras personas que cupieron en el fraude: y porque podria ser que este fraude se hiziesse encubiertamente: mandamos que para en este caso el testimonio y confession de tres o alo menos de dos personas avn que sean los mismos arrendadores menores de vn tiempo o de diversos que participaren en el dicho fraude hagan fe y prouança complida contra el dicho arrendador y recaudador mayor o ceptor con quien se hizo: y que por sola deposicion y confession de aquellos sea condenado el que assi hiziere el dicho fraude. Pero si el recaudador quisiere prouar lo contrario: y que en aquello no ouo fraude ni encubierta y lo prouare que sea libre de esta pena: y pague el arrendador menor lo que el arrendador mayor auia de pagar si lo prouara el menor: y esta mesma pena aya el arrendador menor que hiziere este fraude sino lo descubriere.

**Le. lxxvi. Que se pregonen** las rentas por menor alomenos seys dias antes del primer remate e sino que el remate sea ninguno y quede la renta abierta para pujar y sea la puja para su alteza y prouea sobre dar el recudimiento.

**O** trosi que el arrendador mayor que arrendare algunas rentas por menudo del arçobispado o obispado o merindad o sacada o comarca o partido donde fuere arrendador y recaudador mayor que sobre el precio en que fueren puestas sean tenudos de las pregonar en la dicha almoneda y por ante el escriuano de las rentas y alo menos en seys dias seys pregonas: y que antes de lo assi pregonar no la remate del primer remate: e si la rematare de todo remate si los dichos seys pregonas mandamos que no vala el remate: y que si embar

go del dicho remate si alguno quisiere pujar en ellas qualquier quantia que el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor sea tenudo de recibir la tal puja y sea para nos y no para el: pues por su negligencia o malicia se detaró de hazer los dichos pregonas en la forma suso dicha: y que toda via el dicho recaudador mayor sea tenudo de dar y de recudimiento al que la puja e contetando de fianças como sino fueren rematadas quedando en su fuerça e vigor las y gualas que el primero arrendador ouiere hecho teniendo recudimiento de se combargar do porque se y gualaron con persona que touo poder para ello. E si el arrendador mayor no lo hiziere que qualquier juez o alcalde de la dicha ciudad o villa o lugar do fuere la dicha renta reciba la dicha puja y apremie al dicho recaudador que de el dicho recudimiento o lo de el dicho alcalde o juez recibiendo las dichas fianças que se deuieren dar: e sino lo diere y recibiere la dicha puja que los nros contadores mayores y sus lugar tenientes las puedan recibir si entedieren que cumple a nuestro seruicio: y dar nuestras cartas las que merecer fueren para que el dicho arrendador y recaudador mayor la reciba: y para con que le recudan con la dicha renta: y por evitar estos fraudes: mandamos y defendemos que ningun arrendador mayor no de recudimiento al arrendador menor fasta que le sea rematada la renta en los terminos y con los pregonas y en la manera contenida en las leyes deste nuestro quaderno so pena si el contrario hiziere que pague la meytad de la dicha pena de la tal renta para la nuestra camara como dicho es: y se le cargue al arrendador mayor por cuerpo de renta para que se libre en el como lo ordinario del precio por que arrendo.

**Le. lxxvii. Si el arrendador mayor** quisiere quitar la renta al arrendador menor: como y quando se puede hazer: e si valdran las y cialas.

**O** trosi por quanto a nos es hecha relacion que algunos nuestros arrendadores y recaudadores mayores por defraudar alo arrendadores menores deran de hazer las rentas y de las rentas que se hazen por menor segun y como deuen no guardando en los tales remates los pregonas que primero se han de

dar por la forma que por las leyes deste nuestro quaderno se deuen guardar para ello: y de aqui resulta que despues de rematada por menor la tal renta de todo remate en el arrendador menor y sacado ya el recudimiento: y hechas algunas y gualas se da la tal renta a otro diziendo que no valio el remate el qual se gudo arrendador no quiere estar por las y gualas que hizo el arrendador en quien ya estava rematada: de lo qual los que assi fueron y gualados e auenidos reciben agrauio y daño. Por ende ordenamos y mandamos que cada y quando el arrendador mayor ouiere rematado la renta por menor en qualquier persona o concejo e dado su recudimiento que las y gualas y auenencias que estouieren hechas con el primero arrendador menor o concejo en que assi fuere rematada la tal renta valgan y queden e finquen firmes: no embargante que la tal renta sea pujada por el segundo arrendador con tanto que las tales auenencias hechas con el primero arrendador ay a seydo hechas por ante escriuano publico o alomenos se prueue por juramento del auenido y del tal arrendador o por vn testigo que no sea criado ni compañero o alguno dellos: y que no aya en ellas interuenido infanta ni fraude ni collusion alguna.

**Le. lxxviii. Quando dos** rentas se arrendaren por menor se haga el repartimiento de ellas a tercero dia: y que de las rentas que ouiere miembros se haga por si cada renta e quien la ha de hazer.

**O** trosi por quanto los arrendadores mayores y menores por hazer algunas infinitas y encubiertas en las nras rentas o algunas ciudades e villas e lugares arriendan dos rentas juntamete o vn lugar con otro o parte de vna renta con otra entera. Y por esta razon no saben quanto esta cada renta sobre si: y en caso que algunos querrian pujar alguna renta de ellas por que les cumple la vna renta y no otra: por esta razon no lo quieren ni pueden hazer por que no saben sobre que quantia han de arrendar o pujar. Por ende mandamos que de las rentas de los lugares que se suelen arrendar por menor cada vna por su cabo: ningun arrendador mayor ni menor ni alguno dellos no pueda hazer tal arrendamiento: salvo cada renta sobre si: y declarando la quantia por que se arriendan.

dan. E si el tal arrendamiento ay untado se hiziere que fasta tercero dia de repartimiento el arrendador que las arrendare de cada renta por si en tal manera que el que quisiere pujar sepa sobre qual renta y sobre que quantia puja: y que el que arrendare dos villas o lugares por menor que sea tenudo de repartir cada villa o lugar sobre si. E si de otra guisa lo hiziere: mandamos que qualquier juez de la ciudad villa o lugar que fuere cabeza de arçobispado o obispado o merindad o partido o sacada a quien fuere pedido que pasado el dicho tercero dia: luego otro dia siguiente haga el dicho repartimiento el qual vala: e assi mesmo vala la puja que sobre tal repartimiento se hiziere: y que el que assi arrendare ciudad o villa o lugar sea tenudo de arrendar por menudo las rentas della si en ella ouiere miembros de rentas ante vn alcalde donde segun en la dicha ciudad o villa o lugar se suele arrendar: e si no lo hiziere que lo pueda hazer y haga el arrendador mayor en su defecto y sea tenudo el dicho alcalde de lo hazer.

**Le. lxxix. Que los arrendadores mayores y hazedores de rentas** no abaten renta alguna del precio en que fuere puesta: y que el escriuano de rentas ponga la verdad en la copia que diere y no consienta hazer la baxa so cierta pena.

**O** trosi por quanto algunos nuestros arrendadores mayores o sus hazedores o otras personas a quien nos o los nros contadores mayores embiamos a hazer algunas rentas con nras cartas de fieltad: o en otra qualquier manera: porque no se sepa el valor de las dichas rentas las disminu y en baziendo fraudes y encubiertas: por la qual causa algunos dexan de pujar por mayor las dichas rentas: y por evitar este fraude mandamos que de que qualquier renta se pusiere en precio por qualquier personas en qualquier manera: que el arrendador mayor ni otro por el: ni a quel que assi hiziere por nro mandado o de los dichos nros contadores mayores: o en otra qualquier manera las dichas rentas por menor no puedan abaxar de las cosa alguna de aquello que verdaderamente fueren puestas e dado por ellas: y que los escriuanos por ante quien puestas tales rentas no consienta tal baxa y frau

de mas q̄ den copia declaradamente dela forma y manera q̄ las dichas rétas se pusierē en precio y por ellas dierē qualesquier personas q̄ en ellas quisierē hablar y lo pidierē y de los otros actos q̄ ante ellos sobre ello passaren: porq̄ no pueda ser hecha encubierta alguna en ellas y en caso q̄ en las dichas rentas se hagan lo no cōsientan hazer ni bagā: y el dicho escriuano ante quiē se hizierē las tales rétas trabaje por quātas partes pudiere delo saber: y si sabido no lo descubriere q̄ el dicho escriuano pierda el officio y no vse del y sea tenuto ala mēzua y bara q̄ en las dichas rétas se hizo y el cōfintio y encubrio con el doblo: y esta pena sea para la n̄ra camara. Y los arrēdadores mayores y sus hazedores y otros qualesquier factores de rétas q̄ la tal bara hizierē o cōsintierē hazer q̄ lo paguē por si y por sus bienes: y esto meimo con el doblo y todo ello para la n̄ra camara y los n̄ros contadores mayores den n̄ras cartas las q̄ menester fuerē para que se reciba y cobre dellos y de sus bienes: y que el dicho escriuano sea tenuto delo notificar a los n̄ros cōtadores dentro de treynta dias despues q̄ esto acaeciere so la dicha pena.

**Ley. lxx.** **Que no se haga** arrēdamiento del partido de q̄ los cōtadores ouierē embiado a hazer las rétas fasta q̄ ellos vean la copia del valor dellas: ni q̄ se otorgue prometido fasta ver lo q̄ valen por menor.

**O**tro si porq̄ acaesce assi por n̄ras cartas como de los n̄ros contadores mayores embiamos a hazer algunas rétas a algunas ciudades y villas y lugares a algunas personas las quales se haze y arriēdan biē y dēde tomā auisaciones los q̄ las vá a hazer y otras personas para las venir a arrēdar ala n̄ra corte por mayor: y las arriēdan y hechan que se las arriēde de los dichos n̄ros cōtadores y antes q̄ ellos sean informados delo q̄ valen y de lo porq̄ se arriēdan por el dicho hazedor las arriēdan: el qual arrēdamiento o mayores por menores precio o lo q̄ está arrendadas por menor: o se puede conocer q̄ se arriēdaría ante el dicho hazedor lo q̄ parece manifesto agrauio. y por lo cuitar ordenamos y mandamos a los n̄ros contadores mayores que las rétas do fuere dado cargo a qualesquier psonas para que las vaya a arrēdar que fasta q̄ las tales

personas embien copia en forma a los dichos n̄ros contadores de los precios en que estan arrendadas o puestas en precio: y delo q̄ en tiēdē q̄ mas pueden valer q̄ las no arriēdē ellos ni otro por ellos por mayor avn q̄ aquellos y otras qualesquier personas las venga a poner y pongan en precio fasta q̄ vean la dicha copia. **E** si caso fuerē q̄ las arrendaren y vista la dicha copia pareciere q̄ fuerō arrēdadas por menor precio del que parece que valieron por la dicha copia o despues de vistas las dierē por menos q̄ aquel tal arrendamiento no vala ni se pueda dar prometido ninguno en ellas: ni se pueda rematar fasta que la tal renta puge o y gualde del precio contenido en la dicha copia: y si se rematare y se diere prometido de otra guisa que no vala.

**Ley. lxxi.** **Que los que fuerē** a hazer las rentas den copia a los contadores del valor dellas en cierto termino y so cierta pena.

**O**tro si ordenamos y mandamos q̄ qualesquier personas que llevarē cargo por nos de hazer y arriēdar qualesquier rentas de n̄ros reynos q̄ sean tenidos de traer y entregar a los n̄ros cōtadores mayores copia cierta de los precios porq̄ se arriēdarē las dichas rentas firmadas de sus nombres y signadas del escriuano por ante quiē passaren de cada dia q̄ fueren acabadas de hazer las dichas rétas fasta treynta dias p̄meros siguientes. **E** si assi no lo hizieren que pierdan el salario que les fuere dado y librado por el dicho hazimiento y se cobre dellos y de sus bienes. y que los dichos n̄ros contadores mayores al tiempo porq̄ les fuere dado el dicho cargo tomen de ello obligacion para que lo compliran y pagaran assi.

**Ley. lxxii.** **Que no se arriēde** renta alguna por menor cōdicion q̄ no aya puja mayor ni menor ni de quarto y que toda via se pueda pujar la réta.

**O**tro si por quanto los arrēdadores mayores que arriēdan las nuestras rentas a otros por menor hazen en ellas muchas encubiertas menguando en las rentas que arriēdan por menor algunas quantias de m̄s que sacan a parte y vna delas cosas por que esto

acaesce es por arrendar ellos las dichas rétas que se arriēdan por menudo sin puja mayor ni menor: y esto es muy grande de seruicio nuestro. **E** si el tal arrendamiento no se hiziere en tal condicion se pusiese podria acaecer pujar en las rentas por menor tanto que la réta mayor seria pujada por puja del diezmo o medio diezmo o puja del quarto delo q̄ viene a nos de seruicio. **P**or ende mandamos q̄ ningun arrendador mayor ni menor no arriēde ninguna renta con tal condició q̄ sea sin puja mayor ni menor ni haga ninguna encubierta: sino qualquier q̄ quisiere pueda hazer puja en tiēpo deuido: segun las condiciones de ste n̄ro quaderno assi o diezmo y medio diezmo como de quarto. **E** mandamos a los n̄ros arrēdadores mayores que seā tenidos de las recibir: y sino las quisierē recibir q̄ los n̄ros contadores mayores las reciba: y bagā a los dichos n̄ros arrēdadores mayores q̄ den recudimiento o la réta a aquel o a aquellos q̄ las pujaren so las protestaciones q̄ contra ellos fuerē hechas dādo buenos fiadores los tales pujadores de la tal réta a su pagamiento de los recaudadores: y no lo queriēdo hazer los dichos n̄ros arrēdadores y recaudadores mayores que los n̄ros contadores mayores den n̄ras cartas de recudimiento las q̄ les cumplieren y les bagan pagar las protestaciones seyendo por ellos tassadas y moderadas: y les den n̄ras cartas para q̄ les seā descōtadas de las dichas rétas las costas q̄ hizieren en venir ante los dichos n̄ros cōtadores mayores y los derechos q̄ pagarē por las prouisiones que les fuerē dadas: y q̄ el que arrendare la dicha n̄ra renta sin puja mayor ni menor que la no aya ni pueda auer: ni aya demanda ni actiō sobre ella contra el arrēdador mayor q̄ la tal renta o puja le otorgare y avn que a pena alguna se obligue el arrendador mayor no sea tenuto de la pagar por quanto no es en su poder el tal otorgamiento: y esta condició mandamos q̄ se guarde assi en todas las nuestras rentas como en estas alcaualas.

**Ley. lxxiii.** **Que las alcaualas se paguen** en el lugar do biue el vendedor: y donde se haze la venta: excepto la alcauala de las heredades.

**O**tro si por quāto a nos es hecha relación q̄ en algunas ciudades y villas y lugares de estos n̄ros reynos y señorios los arrēdadores y recaudadores mayores de las rétas de ellos: en los arrēdamientos q̄ hazen por tieno de las tales rétas ponē por cōdicion q̄ el alcauala q̄ se hiziere en los lugares de las tierras de las tales ciudades y villas y ciertas cosas assi lanas como ganados biiuos y heredades y cueros y pan en grano y otras cosas ayan de pagar la dicha alcauala a los arrēdadores de las tales ciudades y villas a cada vno lo q̄ le pertenesce y lo que entra en el tal miembro de la tal renta q̄ tiene arrendada: y q̄ por otra parte arriēdan por ganado los tales lugares de la jurisdiccion: de guisa q̄ de las cosas q̄ venden en sus casas si son de las reseruadas para la ciudad o villa pagan dos vezes el alcauala por lo qual son muchos agrauados. **P**or ende queriendo remediar cerca dello y releuar los labradores de las tales fatigas: mandamos y ordenamos q̄ los tales labradores y otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion q̄ sean que biuieren en la tierra de la tal ciudad o villa que nos ayan de pagar y paguen la n̄ra alcauala de las cosas q̄ vendieren en esta guisa: en los lugares donde biuieren si allí hizieren y celebraren las tales ventas y en la ciudad o villa q̄ es cabeza de aquella jurisdiccion de las cosas q̄ allí vendieren: por manera que delo que vendierē en la vna parte no paguē alcauala en la otra: y q̄ los arrēdadores mayores no puedā poner ni pongā condicion quando arrendaren nuestras rentas por menor que delo que se vendiere en el lugar se pague el alcauala en otra parte. pero por que las rentas de las heredades es cosa de auentura: pueda el arrēdador mayor o tener en si avn que arriēden las otras rentas del tal lugar.

**Ley. lxxiiii.** **En que tiempo** ha de dar el arrēdador mayor hechas y rematadas las rentas de su partido la copia de las a los contadores so cierta pena.

**O**tro si mandamos y ordenamos q̄ despues que assi ouiere sacado nuestro arrēdador y recaudador mayor nuestra carta de recudimiento sea tenuto de dar en cada vno año de su arrendamiento hechas las rétas de todo su partido por menor dentro de sessenta

dias despues que ouiere presentado el recudi-  
miento en la cabeza de su partido en que se in-  
cluyan y cuenten los treynta dias que les da-  
mos para quitar los fieles de las rentas con-  
ta to que estos dichos sessenta dias sean dentro  
del año de aquel arrendamiento y no passe el  
año siguiente. e si menos de los sessenta dias  
quedaren de aquel año q̄ quedé las rentas re-  
matadas en quien se ballare en fin del año: y q̄  
dentro de otros sessenta dias primeros siguié-  
tes contados desde luego que fueren cumpli-  
dos los dichos sessenta dias postrimeros se-  
obligados a traer y embiar y presentar ante los  
nuestros contadores mayores copia firmada  
de su nombre e jurada del valor de las dichas  
rentas e quien son los arrendadores e fiado-  
res dellas: e si ouiere algunas rentas q̄ queda-  
ren q̄ no se arredaren dentro del dicho térmi-  
no q̄ se pongan en la dicha copia como fueren  
pregonadas y no se halla quien las arredasse  
e assi mesmo el precio en q̄ estouieron el año  
passado y que situado ay de juro en cada vno  
dellos: y q̄ personas las tienen: y que situado  
ay o por vida e que tiene las mercedes dello  
e si son viuos: y q̄ si al dicho tiempo no die-  
ren y presentaren la dicha copia q̄ pague el ar-  
redador y recaudador mayor para la nra cama-  
ra veynete mrs al millar de todo lo q̄ monta-  
re por mayor el cargo de su arrendamiento:  
los cuales se le carguen por los nuestros con-  
tadores mayores por cuerpo de renta para q̄  
se libren en el. y puesto q̄ ellos no lo carguen q̄  
los nuestros contadores mayores de cuentas  
lo carguen al dicho arrendador mayor por  
cargo: excepto en las alcavalas y tercias e or-  
tros pechos y derechos de los lugares de se-  
ñorio y abadengo q̄ es nra merced q̄ se guar-  
de lo q̄ por nos esta ordenado por las otras  
leyes deste nro quaderno q̄ hablan del térmi-  
no q̄ tienen los arredadores y recaudadores  
mayores para las hazer: y o mas q̄ el tal ar-  
redador mayor o su hazedor en las dichas ren-  
tas sino ouiere arrendador menor dellas: sea  
tenido de pagar y pague los priuilegios que  
en las tales rentas son o fueren situados: y sea  
assi executado en ellos y en sus bienes como  
se podria executar en los arrendadores meno-  
res: y que los nuestros contadores mayores  
no libren prometido fasta que trayga y presen-  
te ante ellos la dicha copia: y este termino que

han de dar hechas e acabadas e rematadas  
las dichas rentas no se estienda a las rentas de  
las ferias que se hazen despues del dicho tér-  
mino: y a las rétas de las ferias que se hazen del  
dicho termino: es nra merced y mandamos  
que sean hechas y acabadas tres dias antes q̄  
comience la cosecha dellas con aquel mesmo  
cargo o traer las dichas copias dellas: ni assi  
meismo se estienda el dicho termino a la renta  
de las heredades sino se ouiere arrendado ha-  
sta alli.

**Ley. lxxv. Que los arren-**  
dadores de las rentas de sembradas den co-  
pia a contadores de lo que vala en la forma co-  
tenida en esta ley.

**O**tro si ordenamos y mandamos que de  
aquí adelante todos los nros arredado-  
res y recaudadores mayores o fieles y coged-  
ores de los almoxarifadgos o puertos e ferui-  
cio y montadgo e salinas e diezmos e adua-  
nas y otras nras rentas q̄ se dizen de sembra-  
das sean tenidos de poner y penga por  
escrito todo lo que cogeren de sus rétas que  
assi touiere arrendadas o cogieren en fiidad  
o estouieren sobre algunos mercaderes y se-  
ñores o ganados e otras psonas para cobrar  
adelante: los dichos q̄ sean tenidos de traer  
ante los nros contadores mayores cada vno  
dellos copia jurada e firmada de su nre de  
todo lo q̄ rento su renta en cada vn mes sobre  
si del año q̄ touiere poder para coger y recu-  
dar declarando lo que en tal mes rento la ren-  
ta: y declarado q̄ es lo q̄ entro e salio por los  
puertos e aduanas y lugares dōde se coge la  
tal renta la qual copia ay a de presentar ante  
los nuestros contadores mayores en fin del  
mes. so pena que el que assi  
no lo biziere pague a nos por cada vn año de  
lo que no traxere la copia al dicho tiempo en  
la manera suso dicha mil maravedis para la  
nuestra camara: y de mas que pierda el pro-  
metido.

**Ley. lxxvj. Como y e que**  
tiempo se ha de hazer la puja del quarto: assi  
en las rentas por mayor como por menor.

**O**tro si por quanto en las cortes que el se-  
ñor rey don Enrique nuestro hermano

que dios aya hizo en la ciudad de Toledo el  
año que passo de. lxxij. ordeno vna ley por la  
qual mando y ordeno que despues que qua-  
lesquier sus rentas o alcavalas y tercias y mo-  
nedas y otras sus rétas y pechos y derechos  
fuesen rematadas de postrimero remate en  
qualquier arrendador q̄ no pudiesen ser mu-  
dados en otro salvo a contentamiento de las  
partes ni se pudiese recibir en ellas puja: ni  
otro precio mayor ni menor: salvo si fuesse  
tanto quanto monta la quarta parte de lo que  
monta todo el cargo de la tal réta que assi fue-  
re rematada y no en otra manera: e si de otra  
manera se hiziesse que no cabiesse: y el que hi-  
ziesse la puja despues del dicho remate la pa-  
gasse a nos y no pudiese auer la renta que assi  
pujasse: la qual dicha ley ha seydo guardada  
e usada despues del dicho tiempo aca con cer-  
ta limitación que sobre ello fue hecha por otra  
ley hecha y ordenada por el dicho señor rey  
don Enrique nuestro hermano en las cortes  
de Nava el año que passo de. lxxiii. por dōde  
limito y puso termino dentro del qual se pu-  
diesse hazer la dicha puja del quarto despues  
de rematada la tal renta en el primero arreda-  
dor: y por que despues ocurrieron algunas du-  
das sobre algunas pujas de quarto q̄ despues  
acafe bizieron en algunas nras rentas e para  
determinación y declaración de las tales du-  
das fueron hechas algunas ordenanças e co-  
diciones por los dichos nros contadores ma-  
yores: e por quitar las dichas dudas. Orde-  
namos y mandamos q̄ de aquí adelante qual  
quiera q̄ quisiere hazer la dicha puja del quar-  
to en cualesquier nras rétas q̄ el que la bizie-  
re antes q̄ le sea recibida haga ante nos o an-  
te los dichos nros contadores ante quien la  
biziere: y por ante nro escriuano de rentas o  
nro escriuano o otro oficial de rétas juramé-  
to que en la puja del quarto que quiere hazer  
no ha interuenido ni interuiene fraude ni enga-  
ño ni collusión ni encubierta: ni le ha seydo da-  
da ni prometida directe ni indirecte: e adua-  
ni suelta ni alargamiento de renta ni de paga  
ni otra cosa alguna porque haga la dicha pu-  
ja mas que derecha y enteramente haze la di-  
cha puja del quarto para lo pagar: y que no lo  
haze con otras ni por otras condiciones ni  
por esperança de gracia o quitas: o sueltas o  
mercedes: salvo con aquellas mesmas condi-

ciones con q̄ esta rematada la dicha réta en el q̄  
la tiene quando se haze la dicha puja: e por el  
mesmo tiempo q̄ el otro primero la tiene: y al  
mesmo plazo de las pagas que el otro es obli-  
gado: y que no tiene hecho cōcierto con nos  
ni con los dichos nuestros contadores mayo-  
res: ni con otra persona por nos ni por ellos  
para que se libren en el personas ciertas en lo q̄  
mōta la dicha puja del quarto: ni el precio prin-  
cipal ni parte del: ni dōlla: ni ha pedido ni réce-  
bido ni recibira merced de cosa alguna por  
causa de la dicha puja que haze so color de ju-  
sticia: ni por via de merced: ni en otra manera  
alguna: y el tal juramēto assi hecho que le sea  
y le pueda ser recibida la dicha puja del quar-  
to: e si de otra manera se hiziere o se recibiere  
que no vala. Pero es nuestra merced que esta  
dicha puja del quarto sea recibida en las nue-  
stras rentas que comiençan su arrendamēto  
desde primero día de Enero por el año pres-  
ente en que se haze la dicha puja e los años  
venideros en que esta rematada la dicha réta  
fasta en fin del mes de mayo de aquel año en q̄  
se haze la dicha puja: y en las otras nras rétas  
que comiença su arrendamiento por el día de  
san Juan de junio o en las tercias quando se  
arredare por si sin las alcavalas por el día de  
la ascension que se pueda recibir y reciba la  
dicha puja en fin del mes de deziembre del mes-  
mo año para en que se recibe para los otros  
años venideros por que estouiere rematada la  
dicha renta si el recudimēto de la tal réta fuere  
presentado en la cabeza del partido: o alo menos  
tres meses antes de los dichos terminos del  
fin de Mayo y del fin de nouiembre. E sino  
ouiere los dichos tres meses fasta qualquier  
de los dichos terminos que ay a lugar la puja  
del quarto pasado qualquier de los dichos  
terminos fasta que sean cōplidos los dichos  
tres meses contados desde la presentación  
del recudimiento en la cabeza del partido: y  
dende en adelante que no sea recibido: e si se  
recibiere que no vala: y que estos dichos pla-  
zos no pueda ser prorrogados ni alargados:  
y aquel en quié fincare y quedare la dicha ré-  
ta por razon de la dicha puja del quarto que  
sea tenido de pagar y pague el arredador pri-  
mero sobre quié se hizo la dicha puja los de-  
rechos y otras cosas que denio pagar y paz-  
go por sacar el recudimiento que le fue dado

segun nuestras ordenanças. E si el primero ar-  
redador algunos derechos demasiados ouie-  
re pagado que los dichos nros contadores  
mayores gelos hagan luego tornar a los que  
los l'cuaron con el doblo: y q este arrendador  
mayor q hizo la dicha puja del quarto pague  
los derechos del recudimiento a quié los de-  
niere de auer solaméte al respecto dela dicha  
puja del quarto: y que no se pidan ni lleu-  
e mas lo la dicha pena del doblo. E otro si es nuestra  
merced q aquel que hiziere la dicha puja del  
quarto en qualquier de nras rétas: y le fue-  
re recibida q sea tenido z obligado de notifi-  
car la dicha puja q assi ha hecho del quarto  
al arredador primero sobre quié la hizo den-  
tro de veynte dias contados desde el dia que  
hiziere la dicha puja para q alegue de su dere-  
cho si quisiere: y esta notificaci6n se haga ante  
la casa d su morada: o en la cabeza del partido  
sobre q se haze la dicha puja porregonero z  
ante la iusticia y escriuano: y d'entro de otros  
veynte dias primeros siguiétes muestre la di-  
cha notificaci6n ante los nros c6tadores ma-  
yores. E si assi no lo hiziere z c6pliere q pa-  
gue a nos la dicha puja del quarto y quedela  
réta c6n arredador mayor q primero la tenia.  
E otro si q el que assi la hiziere la dicha puja  
del quarto sea tenido de afiançar la dicha pu-  
ja en el mesmo dia en todo quáto m6tare d bie-  
nes rayzes: y dentro de otros. xx. dias prime-  
ros siguientes de fiáças en lo otro q monta la  
dicha réta segun q se deue dar por las leyes dste  
nro quaderno: y d'entro de otros. xx. dias con-  
tados desde luego q passaré los dichos quar-  
ta dias en q ha d traer y p'sentar el testimonio  
dela dicha notificaci6n ante los dichos nros  
c6tadores sea tenido el q hizo la dicha puja d  
abonar las fiáças q ouiere dado: z sacar el re-  
cudimieto del tal partido q assi pujaren. E si  
assi no lo hiziere z c6pliere q pague a nos la  
dicha puja del quarto: y q se pueda librar en el  
y en sus fiadores: y quedela réta con el prime-  
ro arredador q la tenia: y q estos dichos plaz-  
zos ni alguno dellos no se puedan prorrogar.  
E otro si ordenamos z mandamos que qual-  
quiera q quisiere hazer puja o pujas del quar-  
to que lo pueda hazer con la dicha solénidad  
del dicho juramieto dentro de los dichos pla-  
zos y no d'ede en adelante: y que qualquiera  
delos dichos arrendadores sobre quien se hi-

ziere el quarto no sea desapoderado dela réta  
de q touiere sacado su recudimieto fasta tãto  
q el pujador del quarto en quié queda la ren-  
ta lleue recudimieto desembargado para que  
le acudan c6ella. Pero si este pujador del quar-  
to quisiere q alguna persona por su parte este  
p'sente al hazer delas rétas z hazer auenências  
y recibir y recaudar la réta fasta q lleue el re-  
cudimieto della q los nros c6tadores mayo-  
res le den z libré nras cartas para la p'sona o  
personas q el para ello nõbre. Y en lo q toca  
alas salinas y albolies de Salizia z asturias z  
otras salinas z albolies: mādamos que qual-  
quiera q hiziere la dicha puja del quarto en  
las dichas salinas o qualquier dellas le sea re-  
cebida en la manera suso dicha: y q el arreda-  
dor primero en quien estaua la dicha réta sea  
tenido de entregar al dicho pujador en quien  
quedare la réta toda la sal q touiere para bas-  
tecimieto del dicho salin o salinas pagádole  
por ello al tiépo q gelo entregare lo q le ouie-  
re costado c6m as las costas y mēguas q ouie-  
re auido éla dicha sal: y q el dicho arredador  
p'mero sea tenido d dar y de cuéta c6 pago c6  
juramieto d todo lo q ouiere auido en el dicho  
oficio d'entro d nueve dias despues q fuere re-  
querido sobre ello por parte del dicho pujador  
so las penas en q caen los fieles q no dan  
cuenta con pago a los arredadores segun las  
leyes deste nro quaderno. Pero es nra mer-  
ced q qualquier pujador en quien quedare la  
dicha réta aya de estar y quedar por los ar-  
redamientos q el arrendador mayor ouiere he-  
cho por el menor duráte el tiépo q tenia el ofi-  
cio sey édo conformes alas leyes deste nro  
quaderno haziédo juramieto el arredador me-  
nor: z las otras p'sonas segun suso se contiene:  
z todo lo q de suso auemos ordenado y man-  
dado por esta ley q se guarde en las pujas del  
quarto sobre las nuestras rentas de alcaualas  
y tercias z otras rentas: mādamos que esto  
meimo se guarde en las pujas del quarto q los  
arredadores menores hizieré por menor ante  
el nuestro arrendador y recaudador mayor o  
receptor o hazedor: o por ante nuestro escri-  
uano de rentas de aquel partido: o su lugar te-  
niente: y que el arrendador menor sobre quien  
fuere hecho el dicho quarto pueda alegar de  
su derecho z assi segun que lo podrá alegar el  
arredador mayor sey édo le pujado el p'tido.

Pero es nuestra merced q despues que qual-  
quiera renta fuere rematada de todo remate  
en qualquier arrendador menor q qualquier  
puja del quarto q se ouiere hazer se haga d'entro  
de noueta dias contados desde el dia que  
fuere rematada la réta d todo remate en el ar-  
redador menor sobre quien se haze la dicha pu-  
ja del quarto: y que dende en adelante no se pue-  
da hazer: y que aquel postrimero arredador  
que hiziere la tal puja sea tenido dela notifi-  
car al arrendador primero sobre quien la ha-  
ze d'entro de cinco dias contados desde el dia  
que se hiziere la tal puja segun y como y so la  
pena que de suso se contiene en los arrendado-  
res mayores. E otro si mandamos que el po-  
strimero arredador menor que hizo la dicha  
puja del q'to en quien qda la dicha renta este  
por las auenencias que ouiere hecho el prime-  
ro arrendador segun y con el juramieto z por  
la forma que de suso se cõtine en otra ley de  
ste nuestro quaderno q dispone quãdo el ar-  
redador mayor quita alguna renta a algun con-  
cejo o arrendador menor: porque no fue en el  
bien rematada z la quiere dar a otro.

**Le. lxxvij. Si estando la**

renta en fieltad otro la pusiere en mayor pre-  
cio: que le sea guardada la fieltad con fiáças.  
Otro si es nra merced q si estando las nue-  
stras alcaualas en fieltad en qualquier  
tiempo del año: y en qualquier manera delas  
susos dichas antes que vega al partido nuestro  
arrendador y recaudador mayor dellas algu-  
no o algunos las quisieren poner en mayor  
precio que los tales diputados o el concejo  
del lugar pueda recibir puja y se quite la fiel-  
dad al que primero la touiere y se de al tal po-  
nedor o pujador de mayor precio con las fiá-  
ças de suso contenidas.

**Le. lxxviii. Que por dar**

las fieltadades no se lleuē derechos: saluo los  
aqui tassados para el escriuano so cierta pena.  
Mandamos y defendemos q por dar  
los dichos recudimietos delas dichas  
rentas los dichos oficiales no pidan ni lleuē  
en publico ni en secreto maravedis ni otras  
cosas algunas por via de derecho ni en otra  
manera: puesto que digan que lo tienē de vfo  
o c6stumbre: saluo el escriuano que signare los

tales recudimietos que es nuestra merced q  
pueda llevar y lleue de cada recudimiento q  
diere doze maravedis que sea el recudimieto  
de vna persona o muchas: y estos derechos q  
sea obligado el arrendador que viniere delos  
recibir en cuenta al fiel o ponedor en precio q  
los ouiere pagado: z qualquier corregidor o  
otros iuezes o regidores o oficiales o escri-  
uano que contra este nuestro mandamieto al-  
go lleuare que lo pague c6el doblo. E esta pe-  
na sea para el nuestro arrendador que fuere de  
la tal renta: y que para esto haga prucua basta  
te del que lo dice con juramento suyo.

**Le. lxxix. Del término**

d'entro del q el arrendador mayor ha d poner  
recaudo en sus rentas: y dende en adelante el  
fiel no sea obligado.  
Otro si por quãto acaesce algunas vezes  
que los nuestros arrendadores y recau-  
dadores mayores sacan nuestras cartas d re-  
cudimientos del partido o partidos de q son  
arrendadores y recaudadores mayores z so-  
lamente lo presentan en la cabeza del tal parti-  
do: y no lo hazen saber en las otras villas y lu-  
gares por causa que los concejos delas tales  
villas z lugares tengan las fieltades delas di-  
chas rentas: y en esto son agraviados los di-  
chos concejos y fieles della. Por ende man-  
damos que despues de sacado el recudimie-  
to y presentado en la cabeza del partido segun  
z al tiempo que de suso es dicho: que del dia  
dela dicha protestacion fasta otros treynta  
dias primeros siguientes sean tenudos de po-  
ner y pongan recaudo en las rentas assi delas  
otras ciudades z villas z lugares del parti-  
do como dela cabeza principal: y q passados  
los dichos treynta dias el fiel o fieles puestos  
por los tales concejos: ni los dichos c6cejos  
que los pusier6 no sean obligados a tener las  
dichas fieltades dende en adelante: y que por  
no las tener no incurran en pena alguna.

**Le. lxxx. Como y quãdo**

los fieles han de dar la cuenta al arrendador  
z pagarle y so que pena y que derechos han  
de llevar: y que residan en el cargo.  
Otro si ordenamos y mādamos que los  
dichos fieles sean tenudos de dar y den  
cuenta ante el escriuano delo que montare y rēa

diciere la dicha renta en que ouieren seydo fieles firmada de sus nombres si supieren escrivir: pero toda via la den delante escrivano a los dichos arrendadores que vinieren: o al q lo ouiere de recaudar por ellos: que la dicha cuenta den por menudo buena leal y verdadera sin arte y sin engaño sobre juramento q hagan nombrando el dia y la cosa y la persona del vendedor y la del comprador si del ouiere cobrado el alcavala y el precio por q se vendio cada cosa: y lo q dello recibio desde el dia q le fuere demandada la tal cuenta fasta quanto dia so pena que pague al arrendador o recaudador dela tal renta por cada dia de quantos passaren del dicho quinto dia en adelante de la renta que fuere de diez mil maravedis o de de ayuso cien mrs: y de de arriba fasta cien mil mrs treientos mrs: y dela rēta que fuere de cien mil mrs o dende arriba quatrocientos maravedis por cada dia. E la dicha cuenta assi dada que los maravedis que en ella montaren que los de al dicho nro arrendador de la tal renta o al que lo ouiere de auer por el fasta nueue dias primeros siguientes so pena del doblo. E fecha la dicha jura y dada la dicha cuenta por la manera suso dicha q el que fuere hallado que alguna cosa encubrio que lo pague con las setenas al nro arrendador o al q lo ouiere de auer y recaudar por el. E los q assi no lo quisierē hazer que vos las dichas justicias y oficiales: o qualquier de vos les entredes y tomades todos sus bienes y los vedades y rematedes segun por maravedis del nuestro auer: y dello que valieren los bagades luego cumplir y pagar. Pero tenemos por bien que sean recibidos en cuēta a los dichos fieles para su costa. xxx. mrs de cada millar de los maravedis que dierē cogidos en dineros. Y esta mesma cuenta en la manera suso dicha sean tenidos de dar so la dicha pena los arrendadores a quien fuere pujada la renta: Pero que los que lleuaren parte de puja no ayan los dichos treinta maravedis al millar. E si de los arrendadores que pusierē en precio las rentas o de sus fiadores y dlos que fuerō puestos por fieles no se pudieren cobrar los maravedis que ouieren recibido y fueren tenidos de dar de las dichas rentas que assi touierē en fiabilidad: porque no les ballan bienes para ello que aquellos que recibieron las dichas fian-

ças y dieron las dichas fielidades seā tenidos de las sacar por si y por sus bienes: y que las dichas personas que assi fueren puestas y no bradas por fieles sean tenidos de residir en el dicho cargo. E si por falta de no residir en alguna cosa se perdiere dela dicha renta o rētas de que assi fuere fiel que sea obligado alo pagar con el doblo al dicho nuestro arrendador que fuere de las dichas rentas.

**Le. lxxij. Fasta que tiempo**

y como el fiel es tenido de dar cuenta con pago quando el arrendador mayor saca tarde el requerimiento o requiere tarde con el.

O trosi por q acaee algūas vezes q passa mucho tiempo antes q el nro arrendador vaya a arrendar por menor las rētas de su partido y aquellos q las pusieron en mayor precio dicen q no son obligados de dar cuēta con pago en la manera de suso contenida en la ley antes desta: saluo d pagar el precio en que las pusierō pues es pasado el año y dos meses: y esto mesmo dizē los fieles que no son tenidos de dar la dicha cuēta con pago: pues es pasado el dicho tiempo: y esto viene de servicio a nos y daño a las nras rētas y a los arrendadores mayores dellas. Pero de ordenamos y mandamos q el nro arrendador y recaudador mayor pueda demandar cuenta si quisiere a los q assi ouierē cogido o cogierē las dichas rentas: y q ellos sean obligados de les dar la dicha cuēta con pago dentro de cada vn año q touieren la dicha fiabilidad y fasta seys meses despues: y q sea en escogēcia de los dichos arrendadores y recaudadores mayores de cobrar el precio en q puso la renta el ponedor en mayor precio: o pedir le la cuēta con pago de todo lo que rēto la rēta: la qual seydo pedida a el o a qualquier fiel d la rēta sea obligado dela dar en la forma suso dicha fasta diez dias despues que le fuere pedida: con tanto que le sea pedida dentro del dicho año y seys meses despues so las dichas penas. E si dentro de los dichos diez y ocho meses no le fuere pedida por el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor q no sea tenudo dela dar en la manera suso dicha: saluo que si le fuere pedida fasta otros seys meses primeros siguientes despues de pasados los dichos diez y ocho me-

ses: y a aquel a quien fuere pedida ouiere seydo ponedor en mayor precio que solamēte sea tenido de acudir y acudir al dicho nuestro arrendador y recaudador mayor con la postura en que ouo puesto en precio la dicha renta y no con mas: y si fuere fiel sin ser ponedor en mayor precio que el tal fiel no sea obligado despues de los dichos diez y ocho meses a dar la cuenta en la forma suso dicha: mas que solamēte sea tenudo de acudir y acudir al dicho nuestro arrendador mayor o a quien su poder ouiere con lo que jurare el dicho fiel q rento la dicha rēta aquel año o tiempo q la tuuo en fiabilidad: y si dentro deste dicho tiempo no le pidierē que dende en adelante no pueda pedir nuestro arrendador mayor ni menor cosa alguna al fiel ni al ponedor en mayor precio ni al concejo que la puso: ni lo q al dicho arrendador y recaudador mayor le perteneciere no parādo perjuizio al situado y saluado que ouiere en las dichas rentas. Pero en caso que de tal partido no ouiere auido arrendador o recaudador mayor o puesto que lo ouiere auido no ouiere sacado recudimiento q en tal caso nuestro derecho quede y finque a saluo.

**Le. lxxij. Que sobre las**

y gualas publicamente hechas por el arrendador mayor o menor no aya otra encubierta: ni se pague mas dello que monta la y guala publica: y pone pena.

O trosi nos es hecha relacion q algunos arrendadores y recaudadores mayores y menores baziendo las rētas de su partido por mayor o por menor pone algunas condiciones fuera dela auenēcia para q los que se auienen paguen mas dello q se contiene en las y gualas q hazen las partes por ante escrivano o ante testigos: lo qual redundo en fraude y dimi- nucion de nras rētas y daño de los pueblos. Pero de mandamos y defendemos q el tal auenido no pague mas dello que pareciere claramente q fue expresado en la auenēcia que hizo con el tal arrendador: no embargate qualquier condicion que fuere puesta y publicada y pregonada antes dela y guala. y el arrendador mayor y menor que las tales cautelas hizierē que paguen las setenas dello que montare la dicha y guala: y q sea el vn tercio para aquel con que hizo la tal y guala: y los otros

dos tercios para la nra camara: y de mas q el tal arrendador sea dstruido de dō de biviure y morare del partido dōde hizo la y guala por dos años.

**Le. lxxijij. Quando los**

arrendadores menores no pagarē la renta al plazo: que el arrendador mayor con la justicia pueda poner fiel.

O trosi es nra merced q si los arrendadores menores no pagarē los mrs dela primera paga q luego fuere q cōplido el plazo el nro arrendador mayor o quien su poder ouiere: o nro receptor pueda poner embargo en la renta y poner en ella fiel q sea bōbre bueno llano y abonado a costa del tal arrendador menor q cosa y reciba los mrs della: y esto mesmo haga si no le pagaren la segunda paga: y q el dicho arrendador mayor en vno con el alcalde dela dicha ciudad o villa o lugar do fuere la tal renta pueda apremiar al q assi pusiere por fiel q acepte la tal fiabilidad: y que sea abile y vezino dende el qual sea tenudo d la aceptar y q el tal fiel pueda demandar las dichas rētas y enjuyzar sobre ello ante qualquier juez y haga todos los otros actos y pēdas y pēnias q el tal arrendador menor podria bazer atento el tenor y forma de las leyes deste nro quaderno tanto que no pueda dar por libre y quito a persona alguna que aya d pagar la dicha alcavala ni hazer y guala sobre ello: saluo solamēte dar la carta de pago dello q dela tal persona recibiere y deniere recibir d la dicha renta. Pero si el tal arrendador menor quisiere ser presente y ver lo que haze y recibe el dicho fiel q lo pueda hazer y escrivir lo q hiziere: y sea tenudo el dicho fiel de dar cuēta y pago dello q el recibiere dela dicha renta: assi al recaudador mayor como al arrendador menor quando le fuere tomada la renta segun y en la manera y a los plazos q son tenudos los fieles q son puestos primero d el año: y que no pueda ser puesto en cada rēta mas de vn fiel: y q el dicho fiel no pueda poner mas guardas en las dichas rentas de las q se acostumbra poner: y q las guardas y otras cosas justas q se hizierē en los pleytos se pague dello q mandare la dicha renta: y que el dicho nuestro arrendador y recaudador no lleue dineros ni otra cosa alguna por embargo ni d embargo dno:

**Lex. lxxxiii.** Que los carniceros de Sevilla y de su arçobispado con el obispado de cadiz retengan en si el alcauala de los ganados brios que compraren para acudir con ellos al arrendador de los ganados brios a quien pertenece.

**O**tro si con condicion que el alcauala de los ganados brios que comprare los carniceros de Sevilla y de las otras ciudades e villas e lugares del dicho arçobispado e obispado de cadiz que sea para los arrendadores de las alcaualas de los ganados brios de la ciudad de Sevilla y de las otras ciudades e villas e lugares del dicho arçobispado e obispado para cada vno lo que le pertenece segun la rēta que touiere arrendada en cada vna de las dichas ciudades e villas e lugares del dicho arçobispado e obispado: e los dichos carniceros sean tenudos de retener en si el alcauala que mōtare los tales ganados que assi compraren e la pagar a los arrendadores de la ciudad o villa o lugar donde fueren vecinos e moradores: e si vendieren por menudo los dichos ganados de mas del alcauala que ouieren de pagar de la carne muerta que vendierē de los tales ganados.

**Lex. lxxxv.** De los paños que se vinieren a vender a Sevilla por la mar y se vendieren en el arçobispado o obispado de cadiz se pague el alcauala de la primera venta en Sevilla.

**O**tro si con condiciō que todos los paños que vinierē por la mar a vender a Sevilla y se vendieren en qualquier ciudad o villa o lugar del dicho arçobispado o obispado antes que lleguē a la dicha ciudad de Sevilla que el alcauala de la primera venta de ellos sea para el dicho nro arrendador de la rēta de las mercaderias de los paños de la ciudad de Sevilla: segun se contiene en el nuestro quaderno de las dichas rentas de las mercaderias.

**Lex. lxxxvi.** Que el alcauala de las heredades de Sevilla y su tierra y señorios de arrendador de las heredades de Sevilla...

**O**tro si con condiciō que el alcauala de las heredades que los vecinos de la dicha ciudad de Sevilla...

dad de Sevilla que qualquier dellos vendieren y trocaren en la dicha ciudad de Sevilla e su tierra y en los señorios de ararafe e ribera a si vecinos de la dicha ciudad de Sevilla como de otras partes qualesquier que sea para los arrendadores de las alcaualas de las heredades de la dicha ciudad de Sevilla.

**Lex. lxxxvii.** Que forma ban de tener los que quisieren sacar azeite por mar o por tierra con el arrendador o fiel o cogedor de la alcauala del azeite de Sevilla.

**O**tro si con condiciō que qualquier o qualesquier personas vecinos y moradores de la dicha ciudad de Sevilla y fuera della que algunos azeites quisierē sacar e cargar de la dicha ciudad de Sevilla: y de las villas e lugares de ararafe e ribera por mar o por tierra diciendo que es suyo y que lo carga e embia por suyo: que antes que lo saque e cargue lo haga saber al nuestro arrendador o fiel o cogedor de la alcauala del azeite de la dicha ciudad y en su presencia haga juramento ante vn alcalde y escrivano que el tal azeite que assi quisiere sacar e cargar es suyo propio y de su cosecha y que no lo vendio ni cōpro ni troco: ni hizo precio: ni habla con ningun mercader ni otra qualquier persona en rason de la rēta y compra dello: mas que va y lo carga e embia por suyo a su auētura y riesgo: y que nombre el lugar donde lo embia: e si va el con ello a vender o a que embia a lo vender: y que este juramento con esta solēnidad lo haga ante el dicho alcalde y escrivano en faz del dicho nro arrendador o fiel o cogedor de la rēta del azeite antes que lo saque o cargue por mar o por tierra so pena que pague el alcauala de lo que fuere apreciado el dicho azeite que vale con el doblo. E otro si que el patron y escrivano y maestro e cōduydoz de la nao: o carracas: o nauio: o fusia donde se cargare o quisiere cargar o llevar el tal azeite por mar: e assi mesmo los recuecos y personas que assi cargaren el tal azeite sean tenudos ante el dicho alcalde y en presencia del dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de hazer juramento de dezir verdad antes que el dicho azeite saque y lleuen para que y quales personas y a que lugar lleuen el dicho azeite: que lo fletó e cogió: e si lo lleua para aquellas personas cuyo diz que son...

los dichos azeites: o para otras personas algunas: o si lleua becho precio o habla: o si fuese alguno con algunas personas para que lo entreguē en otra parte despues de embarcado o cargado: e assi mesmo el dicho alcalde sea tenudo de hazer pesquisa cada y quando que por el dicho nro arrendador o fiel o cogedor fuere requerido y se informe y sepa la verdad por quātas partes pudiere: si en rason del cargar del tal azeite ay algun fraude o encubierta alguna: e si va vendido o trocado: o hecho algun cōcierto o no: y todo esto que se haga antes que el dicho azeite sea lleuado: so pena que el que cargare o lleuare sin hazer e cumplir todo lo suso dicho: sea tenudo de pagar el alcauala con el doblo al dicho nro arrendador o fiel o cogedor: e tanto que la dicha pesquisa se haga desde el dia que el señor del azeite hiziere saber al arrendador o fiel o cogedor que quisiere cargar el azeite fasta xv dias primeros siguientes: a los queles y a cada vno de ellos mādamos que haga e cumplā todo lo suso dicho e cada cosa de las protecciones que cōtra ellos hiziere el dicho nro arrendador o fiel o cogedor de la dicha rēta: e si el tal azeite fuere de algū hōbre poderoso o oficial de la dicha ciudad e lo quisiere cargar e sacar sin hazer e cōplir las cosas suso dichas que los tales maestros y patrones e cōduydores y personas y recuecos no seā ofados de cargar y llevar fasta que todo lo suso dicho sea cōplido en la manera que dicha es. E si lo contrario hizierē que seā tenudos de pagar la dicha alcauala de lo que monta el dicho azeite con el quatro tanto. E otro si mādamos a los nros alcaldes mayores e otras justicias de la dicha ciudad que no de sus mādamientos para sacar ni llevar alguno ni algunos de los dichos azeites sin les ser pedido ni cōsentido por los dichos arrendadores de la dicha rēta fasta que sea becho e cōplido todo lo suso dicho e cada cosa dello: so pena que sean tenudos de pagar a los dichos nuestros arrendadores el alcauala que en ello montare con el quatro tanto.

**Lex. lxxxviii.** Como han de declarar los que tienen olivares en el ararafe e ribera de Sevilla los azeites que tienen y lo que pena.

**A**llusion alguna en los dichos azeites: es...

nra merced y mādamos que todos los que agora tienen o touierē aqui adelante qualesquier olivares en el dicho ararafe e ribera de la dicha ciudad de Sevilla que seā tenudos de parecer personalmente ante el nro arrendador o fiel o cogedor de la alcauala del azeite de la dicha ciudad y declarē sobre juramento que sobre ello hagan en forma de uida de derecho ante ellos y ante vn alcalde de la dicha ciudad y ante vn escrivano publico quātos quintales han cogido y hecho a si de sus olivares como de otros qualesquier que tengan a rēta o en otra qualquier manera: y por que el dicho azeite no se haze ni puede hazer juntamente en vn tiempo que en fin de cada mes de todo el año que hizierē el dicho azeite hagā la dicha declaraciō: y que assi mesmo jurē que ellos y cada vno de ellos dirā y declarará todo el azeite que vendieren y trocarē en la dicha ciudad: y en el dicho ararafe e ribera: y que en ello no harā artē ni cautela ni encubierta alguna por no pagar el alcauala dello. y que todo lo suso dicho que lo haga e cumplā assi so la proteccion que sobre ello cōtra ellos y contra cada vno de ellos fuere hecha por el dicho nro arrendador o fiel o cogedor: y mandamos a todos e a qualesquier nros corregidores y otras justicias que los condenen en la dicha proteccion seyendo por ellos moderada.

**Lex. lxxxix.** Quando y como los que cargan vino por el rio de Sevilla han de pagar el alcauala al arrendador.

**O**tro si por que nos es hecha relaciō que muchas personas por defraudar las nras alcaualas en el arçobispado de Sevilla cargā vino en el rio de Guadalquivir diciendo que es suyo y que no lo trae a vender: y quando lo tienen puesto en el rio entregālo alli a bretones y a otros estrangeros diciendo que han pagado el alcauala en el lugar donde se enuaso: e assi no lo pagā en vn lugar ni en otro. Por ende ordenamos e mādamos que de qualesquier vinos que se cargaren por el dicho rio en qualquier parte e vinierē al rio de la dicha ciudad de que no se ouiere pagado el alcauala en el lugar donde se enuaso que se pague a los arrendadores del vino de la ciudad de Sevilla el alcauala dello: y para esto que aq̄ cuyo era el vino en el lugar donde se enuaso y el que lo cōpro: y el que lo trae por el agua sean tenudos de hazer juramento cada y quando que les fuere pedido por...

el dicho arrendador de Sevilla en q̄ declarē por quien se enuaso el dicho vino z cuyo es z quando llego al rio d̄la dicha ciudad lo pena dela protestaciō q̄ cōtra ellos fuere hecha por el dicho arrendador seyendo tassada y moderada por el juez que dello ouiere de conocer: y fasta ser hecha esta diligencia no lleuen el dicho vino los señores y maestros delas dichas naos: so pena de pagar la dicha alcauala con el quatro tanto.

**Ley. xc. Que no se mate**

carne para vender en Sevilla saluo ēla carneria nueua que se hizo en la puerta d̄ minjoar ni se meta por otra puerta si cierta p̄ea: z a n̄ se guarde dōde en otras partes ouiere matadero.

**Otro**

si por quāto agora nueuamēte se ha hecho fuera dela dicha ciudad de Sevilla vna casa y corrales cerca dela puerta d̄ minjoar dōde se matā las carnes q̄ se ouirē de vender z peiar en la dicha ciudad. Porēde ordēnamos z mādamos q̄ persona alguna no mate carne alguna para vender saluo en la dicha carniceria publica q̄ assi se ha hecho fuera dela dicha ciudad y no en otra parte. y q̄ no metan ala dicha ciudad carne muerta ni biva para v̄der: saluo por la dicha puerta d̄ minjoar y no por otras partes ni puertas: z alli sea tenido el arredador d̄ tener puesta su guarda pa escruir lo q̄ entrare por alli y con aluala del dicho arredador o su hazedor semeta y no en otra māera: so pena q̄ la carne q̄ fuere hallada q̄ semato para v̄der fuera delas dichas carnicerias sea pdida: z assi mesmo la q̄ cuere metido y metiere por otra puerta alguna: saluo por la dicha puerta de minjoar. y q̄ la dicha carne q̄ assi fuere pdida sea para los arrendadores dela dicha r̄ta. y esta ordē y manera se tēga en qualesquier ciudades z villas z lugares destos n̄ros reynos dōde ouiere matadero fuera dellas: y q̄ la puerta por dō ouirē de meter las dichas carnes señale la justicia y regidores d̄ las tales ciudades z villas z lugares en pidiēdo gelo el arredador dela s̄ dichas carnes so la protestaciō q̄ cōtra ellos fuere hecha.

**Ley. xcj. Que los arrendadores**

dela carne muerta puedā poner peso en cada carniceria para pesar la carne antes q̄ se corte por menudo.

**Otro** si es n̄fa merced q̄ los n̄ros arredadores dela carne muerta puedā poner en cada carniceria do se matare o pelare la carne vn peso y q̄ los carniceros pesen en el dicho peso la carne d̄la res entera sin la cabeza y los pies delos cozejones abaro: y la vaca a q̄z todos los quatro quartos en el peso teniendo los dichos arredadores y cogedores peso cōtinuamēte en la manera suso dicha a tē q̄ la corte por menudo: por q̄ los n̄ros arrendadores puedā saber lo q̄ pesa y cobrē el alcauala: z si el carnicero no lo hiziere assi despues q̄ le fuere notificada esta ley q̄ pague el tal carnicero al n̄ro arredador o fiel o cogedor: por cada vez cada q̄ v̄diere por qualquier res mayor sin la pesar en el dicho peso dozientos m̄s y por la menor cincuenta m̄s: y q̄ los n̄ros juezes y alcaldes lo juzguē assi: y de mas pague el alcauala q̄ mōtare la carne que mato.

**Ley. xcij. Que los carniceros**

de cordoua y Sevilla registren los ganados que touieren.

**Otro** si q̄ todos los carniceros z rastros z costarios delas ciudades de Sevilla z Cordoua que mataren z talarē carne en las carnicerias y rastros q̄ seā tenudos z obligados d̄ registrar todos los ganados que touirē assi lo q̄ les quedo de cada vno de los años passados para otro año como lo q̄ truxerō despues del dia q̄ fuerē requeridos fasta ocho dias primeros siguiētes trayendo el tal ganado a vna legua dela ciudad para q̄ el dicho arredador lo escriva y registre. z si algū ganado mostrare y registrar que no sea suyo q̄ lo pierda por descaminado: y q̄ sea para el n̄ro arredador dela tal r̄ta o el justo valor: z porque no aya encubierta que el ganado que el truxere de fuera d̄ termino que lo muestre y registre ante el alcalde y escriuano d̄ primer lugar del dicho termino so la dicha pena.

**Ley. xcij. Que los carniceros**

den cuēta a los arredadores delos cueros delas carnes q̄ mataren.

**Otro** si q̄ todos los carniceros y rastros seā tenudos d̄ dar cuēta al arredador o a su hazedor de todos los cueros dela carne q̄ talarē z matarē en cada vna semana cōcertado cō la copia del romanero z guardas

delo que allí mato z taso en cada vna semana segun dicho es: y que sean tenudos de dar la dicha cuēta dela dicha corambre y lo mostrar al dicho arrendador o a quien su poder ouiere cada y quando fuerē requeridos y de lo que mostrare que pague el alcauala dela tal corambre en los terminos so las penas conzuidas en las leyes deste nuestro quaderno. Pero si alguno dellos quisiere llevar o llevar la tal corambre a vender a fuera parte que lo muestre ante que lo lleue y haga sobre ello todo juramēto en forma y el romanero y guardas sean tenudos de dar la dicha copia al dicho arrendador pagando les por la tal copia cada semana diez maravedis con juramento que hagan que es verdadera.

**Ley. xcij. Que los carniceros**

den cuenta dela carne que compraren de quien la compraron: y paguen el alcauala dela carne que vendieren a cierto plazo y so cierta pena: y que registren el ganado.

**Otro** si porque nos es hecho saber q̄ las personas que venden algunos ganados a los carniceros hazen en ellos muchas encubiertas por hurtar el alcauala d̄llo: es nuestra merced que los carniceros den cuenta dela carne muerta que vendieren de quien la compraron. y en esta manera si compraron de hombre d̄l lugar o de su termino que lo haga saber al dicho nuestro arredador en la dicha casa que assi señalare. E sino estouiere el ende que lo haga saber a algunos de su casa: z sino estouieren en ella algunos suyos q̄ lo digan a vno o a dos delos vezinos dela casa donde morare o posare el dicho arrendador o fiel o cogedor: y que sean tenudos de lo hazer saber fasta otro dia primero siguiente: so la dicha pena del doblo. E si compraren de hombre de fuera parte que no sea vezino del lugar donde se hiziere la dicha cōpra o de hombre poderoso: o de dueña: o d̄ donzella: o si fuere oficial nuestro en la dicha ciudad o villa o lugar donde se hiziere la dicha compra que antes q̄ pague al vendedor lo haga saber al arrendador o fiel o cogedor por la forma suso dicha: y q̄ sea tenudo de detener y detenga en si el alcauala: segun se contiene en la ley que habla en la razon de hazer saber las mercaderias d̄ las cosas que se compraren de personas de tal quali-

dad: saluo si mostrare que lo pago el v̄dedor: o si d̄rere que lo compro fuera del termino del tal lugar que muestre otro dia siguiente carta de pago signada de escriuano publico como fue pagada el alcauala al arrendador q̄ la ouo de auer en el lugar donde se compro lo la pena del dos tanto. E otro si que el dicho carnicero sea tenudo de mostrar el ganado q̄ d̄rere que compro antes q̄ lo junte con su cabaña por q̄ el arrendador o fiel o cogedor lo escriva y q̄ el dicho arredador o fiel o cogedor sea tenudo de yr o embiar luego d̄tro d̄ tres dias q̄ fuere requerido por el dicho carnicero a ver el dicho ganado y lo escruir si quisiere porque el dicho ganado no este d̄tenido. E si no lo quisiere ver y escruir d̄tro del dicho plazo que el dicho carnicero pueda llevar el dicho ganado sin pena alguna: pero si despues el dicho arrendador requirere al dicho carnicero que le muestre el dicho ganado q̄ assi cōpro para saber si escruió todo el dicho ganado: o si le es hecho en ello algū encubierta sea tenido el dicho carnicero desde el dicho dia que fuere requerido por el dicho arrendador fasta cinco dias primeros siguientes de lo mostrar y d̄tar escruir assi todo el ganado que touiere de su crianca como lo que ouiere comprado sobre juramento que haga que en ello no ay fraude ni encubierta alguna. E otro si que sea tenido el dicho carnicero de pagar el alcauala dela carne que matare al arredador o fiel o cogedor dela carne muerta haziendo cuenta el viernes o el sabado de cada semana seyendo requerido por el dicho arrendador o fiel o cogedor: so pena de c̄ent maravedis cada dia de quāto se detouiere de le dar la dicha cuenta: y dada la dicha cuēta sino le pagare el alcauala dello que en la dicha carne muerta montare por la dicha cuenta al quinto dia despues de dada que pague la dicha alcauala con el doblo: z si acaeciēre que el dicho carnicero escruiere por suyo el ganado que fuere de otro z no suyo que pague el alcauala d̄l dicho ganado al arrendador del ganado b̄nno.

**Ley. xcij. Que los carniceros**

paguen el alcauala dela carne que compraren: y si digan que la compraron por oficiales: o caualleros o otras personas.



**O**trofi por quãto muchos carniceros z otras psonas cõpra muchas vezes vacas terneras y puercos y otros ganados vacunos z ouejunos de algunos caualleros o officiales nros o regidores: o otros officiales de algunas ciudades villas z lugares dñs o reynos z otras qualesquier personas poderosas por defraudar y encobrir el alcauala dela primera cõpra: z dicen q̄ tajã z cortan lo dichos ganados por los dichos caualleros z officiales z otras psonas poderosas: z como quier que el arredador o fiel o cogedor delos ganados brios les piden el alcauala dela primera venta dicen que ellos no son tenudos dela pagar y q̄ por ser las tales personas poderosas o regidores o officiales nuestros los tales arredadores z fieles z cogedores no les osan pedir el alcauala. Por ende es nuestra merced z mandamos que los carniceros que assitã jaren z cortaren los tales ganados paguen el alcauala delo que assi tajaren y vèdiere a los nuestros arredadores z fieles z cogedores delas carnes muertas: quier digan que lo cortan por si o por otros: y q̄ aquellos por quien lo cortan no lo deuen pagar.

**Ley. xcvi. Que los que** truxeren pan o semillas a vender lo metã en el albondiga si la ouiere: z sino en el lugar para ello diputada y que lo metan por las puertas o calles diputadas.

**O**trofi q̄ qlquier o qlsquier q̄ viniere a vèder pan o semillas a qlsquier ciudades z villas z lugares q̄ lo lleue y poga en albondiga donde la ouiere z dõde no la ouiere que se lleue ala plaça z lugar donde se suele z acostumbra vèder el pã: z sino a y lugar acostumbrado q̄ lo señale la justicia y regidores z allí lo vèdan y no en otra parte: y q̄ en el camuño fasta llegar allí no cõpre persona alguna pã z semillas delo q̄ se truxere a vender ala dicha ciudad o villa o lugar: so pena q̄ pague el tal vendedor el alcauala con el dos tanto: y q̄ los vezinos delas ciudades ni villas ni lugares ni molineros ni ataboneros ni otras personas no puedan comprar el dicho pan y semillas fuera delas dichas ciudades z villas z lugares en los caminos ni en los campos: saluo los

lamente en las dichas albondigas z lugares limitados dõde se ha de vender como dicho es so la dicha pena: y q̄ el pan que assitẽ truxere de fuera que entre en la ciudad de Sevilla por las puertas de Triana y Larmona y Macarena: z no por otras puertas: y en las otras ciudades z villas por tres puertas de cada ciudad z villa las que señalaren los officiales dla tal ciudad o villa donde ouiere arauales en que se ha de vender el pã: z donde no ouiere cerca q̄ entre el pan por dos calles z no por otras algunas so pena q̄ pierda el quarto dello por descaminado: y sea para los nuestros arredadores. E si algunas personas quisierẽ vender algun pan en la dicha ciudad de Sevilla y en las otras ciudades o villas o lugares q̄ lo metan por las dichas puertas y calles limitadas o por qualquier dellas z no por otro lugar so la dicha pena: y q̄ diga el q̄ lo truxere para quien lo trae z si lo trae para vender: y de quien lo compro sobre juramento que sobre ello bagan: porque los dichos nuestros arredadores puedan demandar cuenta dello: y que esto se haga pregonar quando se pregonare la fieltad o el recudimiento.

**Ley. xcviij. Que el vino** que se metiere de fuera entre por las puertas o calles para ello diputadas: y como ha de dar la cuenta el señor del vino para pagar el alcauala.

**O**trofi que qualquier o qualesquier personas que truxeren vino de fuera parte que sean de carreto o de sus heredades para lo encerrar o para buer sea tenido delo bazer meter por tres puertas en cada ciudad: z por dos puertas en cada villa: z si ouiere arrauales z fuere lugar sin cerca por dos calles quales puertas z calles señalaren los concejos justicias z regidores dla tal ciudad o villa o lugar y no por otras puertas ni partes algũas. E si los dichos concejos no las quisieren señalar a requisicion delos arredadores q̄ las pueden señalar los tales arredadores y cogedores: tãto q̄ sean aquellas q̄ fueren conuenibles ala tal ciudad o villa o lugar: y q̄ luego q̄ assi las señalarẽ los dichos concejos y arredadores z fieles cogedores lo bagã pregonar publicamẽte por ãte escriuão por q̄ todos

sepã por do ban de meter y passar el dicho vino: y los que por otras puertas o calles metieren el dicho vino que pierdan el quarto dello y sea delos dichos arredadores: y por q̄ los dichos arredadores lo puedan mejor saber que las guardas que estouieren en las puertas den copias sobre juramento cada sabado del vino q̄ ouiere entrado en aquella semana por las dichas puertas y calles pagando les su salario razonable: y que el arredador o arredadores del alcauala dl dicho vino lo pueda escreuir ala entrada dela puerta dela tal ciudad villa o lugar dõde metiere los dichos vinos: y que los q̄ traxerẽ el tal vino lo consientan escreuir y sean tenudos de dezir a los arredadores y cogedores y a sus guardas cuyo es el vino q̄ traen y donde lo traen: y despues el señor del tal vino sea tenido de dar cuenta dello al dicho arredador o arredadores: y de les pagar el alcauala dello descõtando lo que dierẽ y beuieren tassado razonablemẽte por vn alcalde z dos buenos hombres de buena fama do nozare el vendedor: sobre juramento que el vendedor haga dlo que pudo dar y beuer segũ su estado y dla tal tassaciõ: no aya apelacion: y esto se haga y cõpla assiso las penas suso cõtendidas.

**Ley. xcviij. Que el arrendador** del vino pueda entrar en las bodegas y escreuir y apreciar el vino: y cõtro tãto ã los almagenes de azeyte y q̄ lo consientan so cierta pena.

**O**trofi que qualquier arrendador o fiel o cogedor pueda entrar en las casas y bodegas do estouiere vino ante escriuano publico: y q̄ el señor delas casas lo consientan entrar y catar y buscar y escreuir y apreciar quãto vino es y en q̄ vasija esta puesto en las dichas casas y bodegas: y a que mano y en q̄ lugar esta y quanto vino tiene cada vna: y den cuenta dello a los dichos nros arredadores y le paguen el alcauala delo que vendieren: z sino lo consintieren buscar y catar y apreciar: que el dicho señor del vino sea tenido de pagar el alcauala del tal vino por la protestaciõ q̄ protestare el arredador se yendo tassada y moderada por el juez q̄ dello ouiere de conocer y q̄ las justicias del lugar sean tenudos delo bazer y cõplir assiso pena que sea tenudos de pagar lo que protestare el arrendador q̄ aque

llo podia valer con la moderaciõ suso dicha: y de mas que sean tenidas nras justicias a pedimento del nuestro arredador de entrar en los dichas bodegas y saber el vino q̄ esta a y y hazer les dar la dicha cuenta y pagar la dicha alcauala delo q̄ vèdiere: z sino lo hiziere q̄ las dichas justicias sea tenudos de pagar al arredador o fiel o cogedor lo que assi mesmo protestare contra ellos: y q̄ esta protestaõ sea effo mesmo moderada y tassada por el juez que dello ouiere de conocer: y que esto mesmo que mandamos que se haga en el dicho vino: se haga y pueda hazer en qlsquier almazenes de azeyte donde quier que los ouiere: so las dichas protestaciones y penas.

**Ley. xcix. Que el vino que** se vèdiere por menudo se pregone y que se notifique y pague el alcauala a cierto termino y como se ha de apreciar.

**O**trofi es nra merced q̄ qlquier o qualesquier q̄ ouiere de vèder vino por menudo q̄ no sea arrouado q̄ lo aya de pgonar antes que lo comiẽce a vèder: z si lo vèdiere sin pgonar q̄ pague el alcauala dlo q̄ montare la cuba o tinaja o otra vasija en q̄ touiere el dicho vino cõel dos tãto: z assi pgonado el dicho vino el dia q̄ fuere acabada la dicha cuba o tinaja o otra vasija en q̄ estouiere el dicho vino lo bagã saber a nro arredador o fiel o cogedor fasta tres dias pmeros siguientes: y le pague el alcauala delo q̄ en ello montare so pena del doblo. E si el dicho nro arrendador dize q̄ la cuba o tinaja o otra vasija en q̄ estouiere el dicho vino bazia: mas delo q̄ el dicho vèdedor manifestare q̄ el dicho nro arredador o fiel o cogedor: y el vèdedor del tal vino nõ baze cada vno dellos vn hõbre para q̄ ambos y dos en vno apreci en la dicha cuba o tinaja o otra vasija en q̄ ouiere estado el dicho vino sobre juramẽto q̄ sobre ello bagã pmeramente: y q̄ por el tal apreciã mẽto assi becho seã tenudos de estar el dicho arredador y vèdedor: z si alguno dellos no consintiere nõ bazer y poner al dicho apreciãdo q̄ los alcaldes dla tal ciudad villa o lugar do esto acaeciẽre o qualquier dellos nõ baze z poga vn hõbre bueno z sin sospẽcha en el lugar dl q̄ no lo q̄siere nõ bazer y pger pa q̄ cõel otro nõ baze a precie el dicho vino faziẽdo sobre ello pmeramente juramẽto

Y que assi hecho por lo que tassare los dichos apreciadores del dicho vino bagan estar a cada vno de los dichos arrendadores y vendedores y constringan y apremie al dicho vendedor que pague el alcauala delo que assi montare al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor: e si acaeciere q los dichos apreciadores no se acordaren en vno a hazer el dicho apreciamiento que los dichos alcaldes o qualquier dellos baga medir a agua la dicha cuba o tinaja o otra vasija en q estouiere el dicho vino y por alli vean lo que monta el dicho vino q assi estaua en la dicha cuba o tinaja o otra vasija: y bagan pagar el alcauala delo que montare al dicho arrendador descontando dello lo que razonablemente entendieren q pudo montar las bezes e suelo dello: e mas lo que el dicho vendedor jurare q beuio e dio dello seyendo tassado razonablemente por vn alcalde y dos hombres buenos de buena fama de la collacion do morare el dicho vendedor tassandole lo que podria beuer el y los de su casa e dar segun su estado e condicio. E otro si lo q costare medir la dicha cuba o tinaja o otra vasija que assi fuere vendida. Pero si el dicho arrendador quisiere derar al jurameto del dicho vendedor quanto monto el alcauala delo que vendio del dicho vino q el dicho vendedor sea tenuto delo hazer saber en el termino en las leyes deste nro quaderno contenido. e si lo no quisiere hazer que el dicho alcalde le constringa y apremie a ello y le baga dar y pagar lo q por el dicho jurameto confesare q monto la dicha alcauala sin pena alguna: e si no quisieren jurar o absoluer el jurameto en el termino que la ley mada que sea auido por confieso en todo lo que el arrendador ouiere pedido e ouiere protestado contra el y que las justicias lo juzguen assi. E si el arrendador e fiel y cogedor q siere cobrar el alcauala de qualquier parte del vino que se ouiere vendido antes que se acabe de veder la dicha cuba o tinaja o otra vasija que lo puedan hazer por la via sufo dicha del dicho juramento: y en la forma y manera que sufo dize.

**Ley. c. Que el que vendiere** vino de oficial o de hombre poderoso retenga en si el alcauala pa el arrendador e fino lo biziere q le pnda el cuerpo y essecute sus bienes.

**O**tro si es nra merced que el vino q se vendiere en qualquier ciudad villa o lugar de los dichos nuestros reynos que sean de hombres poderosos o de nuestros oficiales q bien en las tales ciudades e villas y lugares y de otras qualesquier personas q los tauerneros e otros hombres o mugeres que lo vendieren por ellos q sean tenudos de detener en si el alcauala que montare pagar del tal vino q assi vendier e recudan con ello al dicho nro arrendador o fiel o cogedor assi como si suyo fuesse el dicho vino a los plazos: e so las penas que lo auia de dar si suyo fuesse: y por cosa que digan o alegue contra lo que dicho es por si no se escusen dlo hazer e cõplir y pagar segun dicho es y que sobre ello sean tenudos de hazer los jurametos e solenidades que el dueño del dicho vino fuere tenuto de hazer. e si assi no lo biziere e cumpliere e pagare: mandamos a los nuestros iudices de la nra corte y chancilleria y de las otras ciudades e villas e lugares do esto acaeciere e a cada vno dellos que sobre ello fueren requeridos q les prendan los cuerpos y los tegan presos e bien recaudados e los no den sueltos ni fiados: y entre tanto q tomẽ tantos de sus bienes y los vendan y rematen segun por nros del nro auer y de los nros que valierẽ entreguẽ y bagan pago al nro arrendador o fiel o cogedor de los nros que montare en la dicha alcauala con las penas en que cayeren e incurrieren y con las costas que sobre esta razon bizieren y se les recrierẽ quedado toda via a salvo al nuestro arrendador o fiel o cogedor q el dicho vendedor o tauernero o otra psona no fuere abonada para pagar la dicha alcauala e fino la quisiere cobrar dellos que la pueda cobrar el tal señor del vino o de sus bienes q les mas q siere.

**Ley. c. j. Dõde se ha de pagar** el alcauala de los bienes rayzes: y ante que escriuamos han de passar los contratos: y como han de dar las copias dellos y de las otras ventas que le pidieren y so que pena.

**O**tro si que los bienes rayzes que se vendieren o trocarẽ de que se deua pagar al alcauala que se pague el alcauala dellos en el lugar donde fueren los bienes o en aquellos lugares que se acostumbro y deuo pagar en los

años passados: e por euitar algunos engaños e infinitas que dizen que en ellos se hazen: mandamos que qualquier vendidas o troques y empeñamientos que se bizieren se bagan ante los escriuanos del numero de las ciudades o villas o lugares donde o en cuyo termino estouieren las dichas heredades si los ouiere e fino ouiere escriuanos del numero que se baga ante escriuano publico de la ciudad o villa o lugar realengo que mas cerca estouiere del lugar donde no ouiere los tales escriuanos tanto que sean del partido dõde entrare el arrendamiento del dicho lugar: y que ningunos otros escriuanos reales ni apostolicos no de se ni reciban los tales contratos so pena de priuacion de los officios y de pagar el alcauala con el quatro tato al nro arrendador: la qual dicha pena e assi meimo el alcauala que ouiere de pagar el vendedor con la pena contenida en este nuestro quaderno se pueda demandar el año que la tal heredad se vendiere y en otros dos años primeros siguientes: y q los dichos escriuanos ante quien los dichos contratos passarẽ sean tenudos de dar copia cierta y verdadera firmada e signada de las vendidas e troques y empeñamientos y cõpras que ante ellos passaren cada vez que los arrendadores e fieles y cogedores de la dicha renta gela demandaren vna vez cada mes cierta y verdadera con juramento que sobre ello bagan que no passaron ante ellos otras vendidas ni troques ni empeñamientos ni cõpras salvo aquellas que declararen por las dichas copias: las quales sean tenudos de dar y de dede el dia que le fueren demandadas fasta dos dias primeros siguientes so pena de cien maravedis cada dia de quantos passaren y se detouieren de gelos dar y sean para el dicho nuestro arrendador: e si despues en qualquier tiempo fuere hallado que passaron ante ellos otras ventas o troques o empeñamientos o cõpras allende de las contenidas en la dicha copia q el alcauala que montare en lo tal la paguen los dichos escriuanos con el quatro tato: y q los iudices de las ciudades e villas donde lo tal acaeciere apremien a los dichos escriuanos q den las dichas copias a los dichos nuestros arrendadores en el dicho termino: e si las no dierẽ essecute en sus bienes por los dichos cien mrs de cada vn dia de la dicha pena en q

assi cayeren y en freguen a los dichos arrendadores della y no dierẽ de dar las dichas copias en caso q diga q está embargada la carta por no ser acabada la paga ni en otra manera so la dicha pena. E mandamos q quando el arrendador o fiel o cogedor ouiere de poner demanda sobre venta o compra de heredad q la ponga nõbrando señaladamente la heredad que dize que fue vendida o comprada o trocada: y que de otra manera no sea recibida la demanda: e por quitar fraudes o engaños mandamos que cada que el arrendador o fiel o cogedor de la dicha alcauala pidiere a los alcaldes o oficiales de la nra corte y de qualquier ciudad o villa o lugar que bagan pesquisa y sepan la verdad de algunas personas que vendieren y comprarẽ encubiertamente algunas heredades e otras cosas haziendo donaciones y empeñamientos e otras infinitas por encobrir la dicha alcauala: o poniendo en las cartas menos precio de aquello que dan por las dichas heredades que los dichos alcaldes e oficiales sean tenudos de lo hazer: asi y de las donaciones y empeñamientos e otras infinitas q fuere hallado que fueron hechas por encobrir el alcauala: e no pagaron la dicha alcauala. Mandamos que sean apreciadas las tales heredades e otras cosas por vn alcalde e dos hombres buenos de la ciudad o villa o lugar do esto acaeciere sobre juramento que sobre ello bagan: y delo que montare el apreciamiento paguen el alcauala con el quatro tato: y que el alcalde lo juzgue assi so la dicha pena: y que la dicha pena sea para el dicho arrendador o fiel o cogedor.

**Ley. c. ij. Que de los troques** se pague alcauala segun y como las ventas y como se ha de pagar.

**O**tro si por razõ que en los troques que hazen encubren algunos el alcauala y no la pagan: mandamos que todos los troques que se bizieren de vnas cosas a otras semejantes y no semejantes quier interuenga en ello dinero o no: que de todo se pague el alcauala al arrendador o fiel o cogedor seyendo cada vna cosa apreciada por lo que vale: y que lo aprecien el alcalde o juez que librare la dicha alcauala: o otro hombre bueno a quien el

dicho suz lo encomendare a los plazos y so las penas en este nuestro quaderno contenidas y puestas contra los vendedores y a los plazos en que se deven hazer sobre las vendidas y pagar el alcauala dello: y esto mesmo se haga y pague de los dichas troqueso las dichas penas.

**Le. ciiij. Que los boticarios paguen alcauala.**

**O**tro si ordenamos y mandamos q todos los boticarios paguen alcauala asy de las medicinas como de todas las otras cosas de su officio que vendierẽ: excepto los boticarios que de suõ en este nuestro quaderno estan salvados.

**Le. ciiij. En que tiempo**

ya quien se han de pagar las alcaualas de las yeruas del maestrado de calatrava.

**O**tro si por quanto nos es hecha relacion q algunos de los años passados ha auido o uno quistiõ y debate entre los nros arrendadores mayores de las nras alcaualas del maestrado de calatrava sobre la paga del alcauala de las yeruas de los ganados q se suelen acostumbra pagar por q unos de los arrendadores diz q el alcauala de las dichas yeruas se ha de pagar en el año q entrã los dichos ganados a eruar en las dhas del dicho maestrado: y otros diz q la tal alcauala de los dichos ganados se ha de pagar en el año que se auenẽ las dichas dhas que los tales ganados pacẽ y los dichos pastores salẽ con ellos como quier que la dicha auenencia se haga secretamente por q es cosa muy justa que los tales arrendadores y recaudadores de las dichas alcaualas del dicho maestrado sepan como han de recibir y cogor la dicha alcauala de las dichas yeruas: y entre ellos no ayã quisiones. Ordenamos y mandamos q de aqui adelante se ayã de demandar y demanden y se pague la dicha alcauala de las dichas yeruas del dicho maestrado en el año q los dichos ganados entraren a eruar en las dichas dhas del dicho maestrado no embargante q la auenencia de la tal alcauala se haga en el otro año siguiente o al año de los dichos ganados: y q los arrendadores que fuerẽ de las dichas alcaualas de las dichas yeruas del dicho ma-

estrado en el año o años q entrã los dichos ganados a eruar en las dichas dhas del dicho maestrado ayã de recibir y recaudar el alcauala de las dichas yeruas de aquel año o años en q entrã en los dichos ganados puesto q se cumpla el dicho año o temporada que los dichos ganados han de eruar en el otro año siguiente puesto que las dichas yeruas y pagas se hagan a la salida de los dichos ganados: con tanto que el arrendador a quien pertenecen las dichas alcaualas pueda demandar y demande fasta en fin del año de las dichas salidas y no de adelante.

**Le. cv. Como han de registrar**

los picoteros de camora y palencia los picotes y el testimonio q han de mostrar y de han de pagar el alcauala: y otro tanto de las bernias y frías y paños en todo el Reyno.

**O**tro si con condiciõ q los picoteros de las ciudades de camora y palencia registren y sellen al nuestro arrendador todos los picotes q se hizieren cada y quando fuerẽ requeridos sobre ello por el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de las reras de las dichas ciudades cada vno en su arrendamiento segun y por la forma y manera y lo las personas que tenemos ordenado en las condiciones de las rentas de los paños y lienços y la yalca: y asy registrados los dichos picotes den cuenta dellos a los dichos arrendadores o fieles o cogedores de los picotes de las dichas ciudades cada vno en su arrendamiento de de el día que por ellos fuerẽ requeridos fasta segundo día siguiente: y que no se escusen de dar las dichas cuẽtas y les pagar la dicha alcauala que dellos ouieren de auer por que digan que los vendieron fuera de las dichas ciudades en algunas ferias y mercados y en otras partes qualesquier so pena de lo pagar con el dõblo a los nuestros arrendadores: salvo si dentro en el dicho termino lo mostrare por testimonio signado de escriuano publico tomado ante juez de las dichas ciudades y villas y lugares do se vendieren los dichos picotes con juramento de ambas las partes quantos picotes vendieron fuera de las dichas ciudades y en que lugares y a que personas y como pagarõ el alcauala dellos a los

arrendadores de los lugares do los vendierõ y de los tales picotes que asy mostraren que vendieron fuera de las dichas ciudades en la manera que dicha es y pagarõ el alcauala de ellos en los lugares do los vendieron a los arrendadores de las dichas alcaualas. Es nuestra merced que no pague alcauala otra vez en las dichas ciudades de camora y palencia ni en alguna dellas. Esto se entienda vendiendo los en los lugares realengos: y si en lugares de señorios se vendieren y entregaren toda via pague la dicha alcauala en las dichas ciudades de camora y palencia sola dicha pena con el dõblo: excepto si los vendieren en feria por nos franqueada por nra carta de privilegio assentada en los nuestros libros: y por q mejor puedan saber la verdad los nuestros arrendadores y recaudadores y fieles y cogedores de los dichos picotes. Es nuestra merced q si ellos entendieren que cumple q los tereadores que terẽ los dichos picotes y las personas que tienen cargo de administrar los pisones y batanes donde se hazen y pisan los dichos picotes declare que personas los vinieron a terer y pisar: y mandamos que sean tenudos de lo hazer registrar y declaren cada mes vna vez con juramento que sobre ello hagan de quantos picotes se traxeren y pisaren en los dichos telares y pisones y de que personas so pena de a protestaciõ que conta ellos fuere hecha seyendo moderada por el juez q dello ouiere conocer. y que esta ley se guarde en las frías y bernias y paños que se tererren y hazen y pisan en estos nros Reynos.

**Le. cvj. Que la bilaza de**

camora y palencia se venda en los lugares acostumbrados.

**O**tro si por quanto a nos es hecha relacion que la renta del alcauala de la bilaza de las dichas ciudades de camora y palencia solian valer en los tiempos passados grandes quantias de maravedis y de pocos tiempos a esta pte es abarada y diminuyda e muy pequeño precio: lo qual diz que lo ha causado no vederse la dicha bilaza en el lugar señalado de la dicha ciudad do siempre se acostumbro vender y q se vende en otras partes do el nuestro arrendador: fiel o cogedor de la dicha ren-

ta no puede poner en ellas el recaudo que de suõ: de lo qual se nos ha recrecido y recrece de seruicio. Porẽde es nuestra merced y mandamos que la dicha bilaza se venda en el lugar suõ de las dichas ciudades do en los tiempos passados se acostumbro vender: y no en otra parte alguna. E qualqer que en otra parte lo vendiere que lo pierda por descaminado y sea para el nro arrendador: y la justicia de la ciudad lo tome y lo entregue al arrendador.

**Le. cvij. Que no pueda**

meter ni sacar de noche mercaderias sin la presencia o licencia del arrendador.

**O**tro si tenemos por bien que no puedan meter de noche en ninguna ciudad ni villa ni lugar ni sacar della a otra parte paños algunos ni otras mercaderias sin estar a ello presente el arrendador o fiel o cogedor del alcauala o con su licencia. y aquellos que lo contrario hizieren pague el alcauala de lo que en ello montare al nuestro arrendador con el qual tanto: y que el alcalde sea tenudo de lo tasar y juzgar asy: y si no lo tassare y juzgare asy que pague el alcauala de lo que montare con la dicha pena el tal alcalde: y sea para el nuestro arrendador.

**Le. cvij. Si el arrendador**

preguntare al que saca la mercaderia de quien la compro q sea tenudo de lo dezir y con juramento antes q la sa que lo cierta pena.

**O**tro si q qualcsquier personas que quisieren llevar y llevar en qualcsquier mercaderias de alguna ciudad o villa o lugar a otra y el nuestro arrendador o fiel o cogedor del lugar donde se quisiere sacar para llevar a otras partes preguntaren de quien lo compro que sea tenudas las dichas personas de lo dezir y declarar con juramento antes que saquen los dichos paños o otras mercaderias porque los arrendadores y fieles y cogedores que las alcaualas recaudaren puedan recaudar el alcauala de lo q asy vendio si lo vendieron o si lo vendio en el lugar do a ellos perteneciere el alcauala: y si dixeren que hizieron en sus casas los dichos paños o mercaderias o las truxeron de otra parte q lo prueue

antes que lo saquen ni lleuen a otras partes y que el alcalde del lugar sea tenido so la dicha pena de los constreñir y apremiar a que lo hagan y cumplan assi: y si lo assi no prouaren q paguen el alcauala dello al dicho nuestro arrendador con el doblo.

**Le. cix. Que los arreda-**

dores pueda poner guardas alas puertas de las ciudades: y les pueda pedir cueta por sus libros: y la den a dia cierto so cierta pena y q el arrendador escoja vno de dos remedios:

**O** trosi q el arrendador o cogedor de las dichas alcaualas pueda poner guarda a las puertas de cada ciudad o villa o lugar que escriuan todos los paños y ganados y mercaderias y otras cosas q se traxerē: y que los q lastraxeren sean tenudos de gela mostrar el dia q llegaren do ouierē de descargarse antes que abra y deslicen los costales por q den cuenta dello q vendierē y cobren el alcauala dellos y el q lo no hiziere assi que le sea aprecioado lo q assi encubriere por el dicho alcalde de la dicha ciudad o villa o lugar do esto acasciere: y por otros buenos hombres de buena fama juramētados y lo que fuere aprecioado pague el alcauala dello que se montare el tal aprecio quatro vezes: y q el dicho alcalde lo juzgue assi segun dicho es so la dicha pena: y que sean las dichas penas para el arredador o fiel o cogedor sobredicho: y que los nros arredadores sellē los paños assi de oro y seda y lana como de fustanes assi en piezas como en retales declarando que paños son y de q ssa porque le pague el alcauala dello q vendiere: y el paño o retal q dello no fuere hallado sellado por el dicho arredador sea partido y sea para los dichos nuestros arredadores: y el dicho alcalde gelo entregue luego. E si el dicho nro arredador no pudiere ser auido para sellar los dichos paños q vayā al alcalde de la tal ciudad villa o lugar do esto acasciere y gelo hagan saber y haga la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano publico: y q el dicho escriuano lo notifique y haga saber en esse mesmo dia o en otro dia siguiente al dicho arredador o fiel o cogedor so la pena suso dicha: y hecha la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano q pueda vender sin pena su mercaderia

pagando el alcauala al tiempo que deue so las penas suso dichas: y por evitar algunas encurbiertas q se podrian bazer q la justicia y regidores de las dichas ciudades y villas y lugares sean tenudos de bazer cerrar las puertas de las dichas ciudades y villas y lugares cada noche al tiempo acostumbrado y conueniente: y si los q touierē las llaves dexarē entrar o salir vino o paños o otras mercaderias pague el alcauala dello q assi dexaren entrar y salir con el doblo: y demas q los que metieren y sacaren las dichas mercaderias y paños y otras cosas despues del dicho tiempo q lo pierdan y sea descaminado para los dichos nros arredadores. Pero si en algunas ciudades y villas y lugares los dichos oficiales dixeren q no se acostubran cerrar las dichas puertas y q les haria gran costa en tener porteros que tengan las dichas llaves que los tales sea tenudos de dar y den las llaves de las dichas puertas al arrendador o arredadores que las pidieren porque ellos cierran las puertas: y si las no quisierē dar que los dichos regidores paguen a los dichos nuestros arredadores en pena y por pena la protestaciō que contra ellos hizieren.

**Le. cx. Que los arreda-**

dores puedan poner guardas alas puertas de las tiendas donde se vendieren los paños y otras mercaderias.

**O** trosi que el dicho arrendador o fiel o cogedor de las dichas alcaualas puedan poner guardas alas puertas de las tiendas de los paños y de las otras mercaderias y en los otros lugares donde se vendieren porque se escriua lo que se vendiere y se pueda saber quanto mōta el alcauala y la pueda cobrar y que ninguno no pueda poner embargo en ello al dicho nuestro arrendador y cogedor sino que pague en pena por cada vez cada mil maravedis: y que los pague al dicho nuestro arrendador o cogedor: y que las justicias de la tal ciudad villa o lugar escus ten luego por ellos en las personas que lo no consintieren y que los den y entreguen al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor: y si el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor quisiere tomar cuenta al mercader o

tendero por su libro sea tenido el mercader o tendero de gelo mostrar y dar cuenta clara y cierta sin arte y sin infinta por do se pueda conocer las vendidas y compras q han hecho por el dicho su libro en el dia que gelo demandaren con juramēto q sobre ello haga que es el dicho libro q le da y muestra verdadero y q no tiene otro libro alguno: y que no vedio otros paños ni otras mercaderias de mas de las cōtenidas en el dicho libro a quel año sino aquello q le notifica y muestra escripto en el dicho libro so pena de dos mil mrs para el arrendador: y dende en adelante de cada dia de quātos dias passare desde el dia q le fuere de mandada fasta el dia que gela mostrare q pague mil mrs cada dia: y el alcalde de la ciudad villa o lugar que sea tenuto de los apremiar y constreñir que lo hagan: y sino lo cumpliere los escuten por la dicha pena segun dicho es: y si el dicho alcalde no le apremiare que de la dicha cueta y escutare por la dicha pena q pechen otros mil mrs para el dicho nro arredador: y quando el dicho primero requerimiento el dicho arrendador hiziere al dicho mercader o tendero que le notifique esta ley que avn q el mercader sea extranjero sea tenido de bazer libro dello q vendiere o comprare: y lo de al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nombre quando gelo demandare so la pena suso dicha. E si se hallare q el tal libro que muestra no es verdadero q el tenia y deuia dar que toda via incurra en la dicha pena assi como si no diera el dicho libro: y de mas y allē de de la dicha pena que toda via assi los vnos mercaderes como los otros sean tenudos de pagar y pague el alcauala dello q se hallare q han vendido y encubierto. Pero si el dicho arrendador o fiel o cogedor quisiere usar del remedio de esta ley que del tiempo por q lo pidiere no pueda usar del otro remedio de esta ley puesta de yuso que dize q notifique la venta y pague al quinto dia.

**Le. cxj. Que los paños**

se metā a vender al alcaceria donde la ouiere y se acostumbra cada y quando el arrendador lo requiriere.

**O** trosi que cada y quando fueren requeridos los traperos costarios y otras personas qualesquier que venden y acostumbra

vender paños por menudo o por vara en qualesquier ciudades villas y lugares donde se acostumbra vender los paños en la alcaceria por los arrendadores menores fieles y cogedores de la rēta de los paños sean tenudos de entrar y entren a vender los dichos paños q se acostumbra vender en las dichas alcacerias dentro en ellas y que los vendan en la dicha alcaceria en el meson que dizen de los paños en toledo: donde se suelen y acostumbra vender en rēta por que no aya encubierta alguna en los dichos paños y paguen el alcauala a los dichos nros arredadores: y si despues de hecho el dicho requerimiento el tal trapero o traperos o otras personas qualesquier les fuere hallado que vendieron fuera de las dichas alcacerias y meson algunos paños por vara o en rēta que los pierda o su justo valor y q sean para los nros arredadores de la dicha rēta de los paños: y que las justicias de la dicha ciudad lo juzguen assi so pena de gelos pagar, ellos o qualquier dellos que lo no hiziere assi con el doblo.

**Le. cxij. Quando la co-**

sa se vede en vn lugar y esta en otro: a do se ha de pagar el alcauala si se entrega en otro: en q de estos tres se pagara el alcauala.

**O** trosi q qualquier q vendiere paños o lanas: o ganados: o otras mercaderias y otros qualesquier bienes muebles o semovientes: que si hiziere la venta en la ciudad o villa o lugar donde tiene la cosa q vendiere: o en su termino que alli pague el alcauala puesto q despues la entregue en otra parte: y si concertare la veta en vna ciudad o villa o lugar y toviere la cosa q vende en otra ciudad o villa o lugar y alli entregare la cosa al comprador do de la tenia quando hizo la veta q alli se pague el alcauala al arrendador o fiel o cogedor del lugar donde se entrego. Pero si estando lo que se vende en vn lugar la venta de aquello se concertare en otro lugar para lo aver de entregar en otro tercero lugar que en tal caso el alcauala se pague en la ciudad villa o lugar donde tenia el vendedor: lo que assi vendio quando se otorga la venta porque se presume que cautelosamente por defraudar el alcauala se entrego en otra parte. y es nuestra merced que esto aya lugar y se guarde assi.

salvo si el lugar do estaua la cosa vèdida es lugar franco de alcauala. E a en tal caso mãdamos q el alcauala desta veta se pague en el lugar realẽgo do se entregare el cõprador o a su cierto mandado. E si el lugar do se entregare no fuer realẽgo y fuere de señorio de q no ouiere nro arrẽdador o receptor o recaudador q en tal caso pague el alcauala en el lugar realẽgo mas cercano del lugar de señorio do lo entregare cõ el quatro tãto porq parece q infintamente se haze la entrega de la tal cosa vendida q esta en vn lugar y la va a entregar a otro y q no sea escusado de la pagar avn q muestre q la pago en otra parte: y q las justicias de la tal ciudad villa o lugar do esto acaesciere escuten luego en los tales vèdedores y en sus bienes por la dicha alcauala cõ la dicha pena del quatro tãto. E si el dicho arrẽdador o fiel o cogedor dixere q no puede pronar este fraude q en este caso aquel a quiẽ fuere pedida el alcauala en la manera suso dicha sea tenudo de jurar sobre ello si fuere derado en su juramẽto decisorio y de lo absoluer en el tiepo cõtenido en las leyes deste quaderno so pena de cõfesso y por lo q declarare por el dicho juramẽto q pague el alcauala sin pena alguna. Pero si el arrẽdador o fiel o cogedor dixere q quiere fazer pronança y la hiziere y no lo derare en juramẽto decisorio de la otra pte q pague el alcauala el vèdedor cõ otros dos tãtos como dicho es.

**LEY. cxiiij. Que los traperos y mercaderes seã tenudos o mostrar a los arrẽdadores los paños y mercaderias q tienen para los sellar y ferretear: porq dello cobren el alcauala so cierta pena.**

**O**rosi mãdamos q todos los mercaderes y traperos y tenderos y otras personas qlesquier q touiere paños o oro y seda: o lãnas en pieças: o en retales o fustanes o fustidas o otras mercaderias assi como pasteles y lãnas y cueros y liẽcos y sayales y xergas y picotes y ropas o vestir q los aljabibes y traperos y picoterros hazẽ de nuevo y otras cosas de mercaderias pa vèder en sus casas y tiẽdas y en otras ptes y las truxere de fuera para vender q seã tenudos de lo mostrar al nro arrẽdador y de lo registrar y sellar y ferretear cõ su sello y ferrete q los dichos arrẽdadores quisierẽ: y en quãto a los paños q mãda

los retales declarãdo q paños son y de q fijas desde el dia q fuerẽ requeridos fasta otro dia primero siguiẽte mostrando de todas las dichas mercaderias lo q les quedo por vender quatro vezes en el año o tres en tres meses poco mas o menos seyẽdo requeridos por los dichos nros arrẽdadores o fieles o cogedores: porq de todo lo que dello vendierẽ les pague el alcauala: so la protestaciõ q cõtra ellos fuere protestada y hecha seyẽdo tassada y moderada por los juezes q della ouierẽ de conocer y den cuẽta de todo ello al dicho nro arrẽdador y le paguen el alcauala de lo q dello vendierẽ. y q esso mesmo de lo que no mostrarẽ porq aquello de cue ser auido por vendido: y si despues fuere hallado q los dichos mercaderes o traperos o tenderos o aljabibes o roperos o otras personas encubrierẽ a los dichos arrẽdadores algunos paños y otras qualesquier cosas de las suso dichas de mas de las q fuerõ escritas y selladas y ferreteadas como dicho es que todo lo que fuere hallado q encubrieron que lo ayan perdido y pierdan y de los dichos arrẽdadores: y los alcaldes de cada lugar sean tenudos de lo juzgar: so pena que el juez q lo no hiziere les pague lo que el mercader era tenudo a les pagar.

**LEY. cxliij. Que los sastres y morones y corredores q interuiniere en las ventas las hagan saber a los arrẽdadores.**

**O**rosi por quanto los corredores son tratadores entre los vendedores y cõpradores de las vendidas y cõpras y troques que se hazẽ de las mercaderias. Mandamos que el corredor y otras qualesquier personas que las vendidas y troques hizieren o trocarren: y los sastres y tondidores que algunos paños sacaren para algunas personas: y los morones que tratan las vendidas de los vinos arrouados sean tenudos de hazer saber al arrẽdador o fiel o cogedor del alcauala qualesquier troques o vendidas q por ante ellos se hizieren fasta segundo dia desde el dia que se hiziere la tal vendida o troque. E si gelo no hiziere saber q por la pmera vegada sea tenudo de pagar el alcauala sola. y por la segunda que la pague con el dos tanto. y por la tercera que la pague con el quatro tanto.

E si el arrẽdador o cogedor los traxere e prueua cõtra el vendedor o cõprador q vala todo lo que dixere seyẽdo hombre de buena fama sobre juramẽto q le sea tomado avn q no aya ende otro testigo: y assi mesmo sea creydo el cõprador seyẽdo persona de buena fama sobre juramẽto q haga en forma deuida de derecho avn q no aya otro testigo y valga lo que dixere.

**LEY. cxv. Que los que traen mercaderias a las ferias lo notifiquen a los arrẽdadores el dia que llegaren.**

**O**rosi tenemos por biẽ q todos los que truxeren ganados y paños y mercaderias a las ferias seã tenudos de requerir a los mercederos por ante escriuano y dos testigos a los arrẽdadores y fieles o cogedores de las alcaualas haciendoles saber las cosas q truxere luego en esse dia q llegarẽ: por que escriua los dichos nros arrẽdadores o fieles o cogedores o los que por el los lo ouierẽ de auer todo lo q truxere porq lo sepan: y en caso q el dia que llegaren no hallaren al dicho nro arrẽdador o fiel o cogedor ni al q lo ouiere de escreuir por el: que el q la tal mercaderia traxere sea tenudo de lo hazer saber en el dicho dia mesmo que llegare en casa del dicho nro arrẽdador o fiel o cogedor por ante escriuano publico y por ante dos testigos no embargate q digan que no lo han de vio ni de costumbre: y si en aquel dia vèdiere alguna cosa ante q lo hagan saber que le pague el alcauala de lo q assi vèdiere cõ el doblo al dicho nro arrẽdador o fiel o cogedor o a quiẽ por el lo ouiere de auer.

**LEY. cxvi. Que forma se ha de tener entre los arrẽdadores y los q traen mercaderias a las ferias si quierẽ sacar lo que traen a ellas so color q no lo puedẽ vender.**

**O**rosi quanto nos fue hecho entender q los que vienẽ a las ferias hazẽ muchos engaños vnos cõ otros por encobrir el alcauala de las cosas q traen a las ferias y traen en ellas hazieddo habla en vno de entregar las tales cosas en otra parte y no en las dichas ferias por gran baxa que les hazen de la dicha alcauala. Por ende mandamos que todas las cosas que assi traxeren a las dichas fe

rias y despues las quisierẽ sacar de las a boz de dezir q no las puedẽ vèder ni se halla quiẽ las cõpre que no se puedan sacar ni se saque de las dichas ferias: salvo con aluala de los arrẽdadores y fieles y cogedores de las y cõ juramento q primeramente hagan los q las quisieren sacar q no van vèdidas ni trocadas ni hecho cõcierto algũo para las vèder o trocar en otra parte para q los nros arrẽdadores y fieles y cogedores puedan saber q es lo q lleuan y sacan de las dichas ferias: y si de otra guisa lo sacare q pague el alcauala al dicho nuestro arrẽdador o fiel o cogedor de lo que mõtare las dichas mercaderias y cosas q assi sacaren de las dichas ferias sin su licencia cõ el doblo. y q el nro arrẽdador o fiel o cogedor sea tenudo de les dar luego q pidieren la dicha alcauala de las cosas q quisierẽ sacar de las dichas ferias qualesquier personas sin demandar la dicha alcauala ni llevar por ella cosa alguna: so pena de seyscientos mrs cada dia de los q assi los detouieren: y de mas si les no dierren la dicha alcauala desde el dia que gela demandaren fasta otro dia primero siguiẽte en todo el dia que el q touiere la mercaderia se pueda y con ella sin pena alguna tomado por testimonio signado de escriuano publico como no le quieren dar la dicha alcauala: y q el alcalde de esto acaeciẽre cõstringa y apremie luego al dicho arrẽdador o fiel o cogedor q pague luego al q touiere la mercaderia lo q montare la pena de los dichos seyscientos mrs cada dia del tiepo que le hiziere detener: so pena q el dicho alcalde pague al q touiere la mercaderia otros seyscientos mrs por cada vegada que sobre ello fuere requerido y no lo hiziere y cõpliere. Pero si se aueriguare y prouare q despues de y das las tales mercaderias de las dichas ferias q en ellas se hizo algũ trato o habla auenẽcia o precio para las auer de acabar de vender y entregar en otra parte o lugar qualquier donde no se hiziere feria o se vendiere o entregare fuera del lugar donde la saco fasta vn mes desde el dia que saliere de las dichas ferias que el alcauala que en ello montare sca de los dichos arrẽdadores de las dichas ferias y no de los arrẽdadores del tal lugar donde despues fuere entregadas y q el tal vendedor pague la dicha alcauala cõ el quatro tãto. Pero si aquel q las cosas truxere a vender a las di-

chas ferias las tomare a su casa alli donde las  
faco z acostubro tener y las vender: puesto q  
sea antes del dicho mes y despues q no pague  
alcavala: saluo alli dode las vdiere y q los di  
chos nros arredadores o fieles o cogedores  
sea tenudos de mostrar esta ley a los alcaldes  
d las ciudades z villas z lugares dode ouiere  
ferias por ante escriuano publico porq los di  
chos alcaldes lo baga assi pgonar en cada fe  
ria al comieço dlla: porq todos los q algunas  
mercaderias z otras cosas traxerē a veder a  
las dichas ferias sea sabidores y apcebidos  
delo q suso dicho es. a los qles dichos alcal  
des mādamos q lo baga z cumplā a ssi so las  
penas suso dichas: y que lo hagan saber a los  
mesoneros de los mesones d cada lugar y les  
manden so las dichas penas que ellos aperci  
bā a los q a sus casas vinierē z las tales cosas  
truxerē a veder a las dichas ferias delo conte  
nido en esta ley.

**Ley. cxvij. Que los que**  
fuere a veder o cōprar a ferias o a mercados  
fracos pague el alcavala donde son vezinos:  
saluo si las franquezas estan assentadas en nue  
stros libros.

*Lei que fue  
con auen  
ho a un  
p q que  
la gun  
a la bo  
la a bon  
de for  
69*

**O** trosi con condiciō q cualesquier pso  
nas q fuerē a veder z cōprar cualesquier  
mercaderias y otras cosas a qlesquier ferias  
y mercados z villas z lugares fracos o fran  
qados o q se haga en ellos algua gracia z qui  
ta dela dicha alcavala a ssi por ser las dichas  
franquezas por privilegios reales como por  
ser hechas por los señores d las tales villas z  
lugares q sean tenudos de pagar la dicha alca  
uala enteramēte en los lugares dode moraren  
y fuerē vezinos no embargate qlesquier fran  
quezas q tēgan las tales ferias z villas z luga  
res dode se hiziere la veta y cōpra: saluo si fue  
rē las tales frāquezas por nos dadas z cōfir  
madas y assentadas en los nros libros. Pero  
q esto no se entienda a las ferias de Medina d  
cāpo segū se cōtiene en el qderno de los años  
passados. E a ssi mesmo se guarde a las villas  
de Valladolid y Madrid las mercedes que  
tienen sobre esto segun que estan saluadas en  
nuestro quaderno.

**Ley. cxviii. Cōtra los que**  
ponē imposiciones por su propia autoridad.

**O** trosi por quāto nos es hecha relaciō q  
algunos cōcejos z otras justicias y per  
sonas por su autoridad z sin nra licēcia z mā  
dado han puesto y ponē imposiciones z sifas  
y otros tributos para q pague de cada cosa  
q se cōprare o vdiere cierta quātia de mrs: z  
por q por esto se escusa el trato delas gentes z  
nras rētas se disminuyē: mādamos y defende  
mos q ninguno ni algunos no sea osados de  
poner las dichas imposiciones z sifas sin nra  
licēcia z mādado: ca desde agora pa entōces  
las reuocamos z damos por ningunas z mā  
damos q ningunas ni algūas psonas las no pa  
guē z por ello no incurra en penas algunas: y  
q qualquier o cualesquier justicias y regido  
res y oficiales que pusieren las tales imposi  
ciones z sifas sea tenudos ala protestaō que  
cōtra ellos fuere hecha por el nro arredador  
y recaudador mayor: y q la dicha protesta  
ciō sea para los dichos nros arredadores.

**Ley. cxix. Como y en que**  
tiēpo el arredador menor seyēdo requerido  
cōel libramiēto del mayor ha de aceptar el li  
bramiēto z sino lo hiziere como y de quiē lo  
ha de cobrar el que fuere librado.

**O** trosi es nra merced y mandamos q el  
arredador o fiel en quien fuere librados  
algunos mrs por libramiēto del recaudador  
o de su hazedor en la rēta q touerē arrendada  
o en fiēdad o en sifā q ouiere dado en el caso  
q pudierē librar en el q accepte y sea tenudo de  
la aceptar z aquel en quiē fuere hecha la librā  
ça del dia en q conel tal libramiēto fuere req  
rido fasta tres dias primeros siguiētes z accep  
tado el dicho libramiēto q lo pague a los pla  
zos delas pagas delas rētas en este nro qderno  
no cōtenidas seyēdo la tal acceptaciō hechā  
por ante escriuano q traya aparejada execu  
ciō como si fuesse obligaciō líquida. E sino  
la acceptare expressamēte dētro d tres dias pri  
meros siguiētes o no respōdiere al tal requeri  
miēto o si dixere q no cabe en el tal libramien  
to q en el fuere librado q mostrādo lo por testi  
monio ante el arrendador mayor q hizo la li  
brança o su hazedor q el dicho arredador ma  
yor o su hazedor pague dētro d seys dias des  
pues q fuere passado el plazo la quātia q a ssi  
libro en dineros cōtados: z si al dicho plazo  
no lo pagare q dēde en adelante sea tenudo de

ie pagar en cada vn dia cient mrs por quātos  
se detouiere: por los quales y por el principal  
pueda ser hecha y se haga execucion en la pso  
na z bienes del dicho arredador mayor o de  
su hazedor: pero si despues pareciere q el di  
cho arrendador menor o fiel o su hazedor en  
quiē fue hecha la tal librāça denia la quantia  
del tal libramiēto q lo pague al dicho arreda  
dor mayor con mas el dōblo z costas: por lo  
qual esto mesmo pueda ser hecha execucion.

**Del juzgado d las alcava**  
**las.** Ley. cxx. En q tiēpo el vededor ha de  
hazer saber la veta al arredador y le ha de pa  
gar y como y quādo el comprador es obliga  
do a le notificar la compra y so que penas en  
la forma dela notificaciō.

**O** trosi es nra merced q el arrendador o  
fiel o cogedor que ouiere de coger las di  
chas alcavalas sea tenudo d hazer pgonar pu  
blicamēte por las plaças y mercados z otros  
lugares acostumbrados dos dias vno en pos  
de otro en cada vn dia vna vez en la ciudad o  
villa o lugar do fuere arrendador o fiel o co  
gedor como es arredador o fiel o cogedor z  
adōde mora y posa porq los q alguna cosa v  
dierē vayan a gelo hazer saber en la dicha casa  
q señalar y hecho el pregō si alguno o algu  
nos ouierē vedido o vdiere en dende en adelā  
te alguna cosa sean tenudos de gelo hazer sa  
ber al dicho arredador o fiel o cogedor en la  
dicha casa q señalar despues q los dichos pre  
gones fuerē hechos fasta cinco dias pmeros  
siguiētes dentro de los quales sea tenudo el v  
dedor de le pagar el alcavala delo q a ssi ouie  
re vedido o trocado: los quales dichos cin  
co dias se cuēten en esta manera: q si la venta se  
hiziere en lunes en q lquier hora d l dia q lo ha  
ga saber y le pague el viernes en todo el dia fa  
sta el sol puesto. E por esta mesma manera ha  
gan saber y pagar lo q se vendiere z trocare  
en qualquier d los otros dias declarādo por  
granado z por menudo lo q vdiere z lo que  
trocare: z por q quātia z a q personas y en q  
dia: z si al dicho plazo no se lo hiziere saber y  
no pagare la dicha alcavala q le pague el alca  
uala delo q montare lo q a ssi ouiere vedido o  
trocado al dicho arredador o fiel o cogedor  
o a quiē su poder ouiere cō mas el dōblo: z si  
no hallarē al dicha arrendador o fiel o coge

dor dētro en la dicha casa para gelo notificar  
q gelo hagan saber a su muger o a algūo de su  
casa: z si ay no fallarē algūo pa gelo notificar  
q gelo bagā saber a vno o dos vezinos de los  
mas cercanos q pudierē ser auidos d la tal ca  
lle donde morare o posare el dicho nro arre  
dador o fiel o cogedor dētro en el dicho plaz  
zo para q ellos lo hagan saber al dicho nro ar  
rendador o fiel o cogedor quādo lo pudierē  
auer: y sean tenudos de gelo hazer saber so la  
dicha pena. E otrosi dētro d l dicho termino  
ponga en deposito en poder del alcalde d aq  
lugar o d quiē el mandare lo q montare para  
q acudā con ello al dicho arrendador o fiel o  
cogedor so la dicha pena. y esto mesmo sea te  
nudo el cōprador d hazer saber al dicho arre  
dador o fiel o cogedor lo q cōprare o trocare  
y d q personas por la forma z manera suso di  
cha q lo ha de hazer saber el vededor dentro  
de tres dias despues q la dicha veta o troques  
fuerē hechas so pena de pagar la dicha alcava  
la con la dicha pena contādo este tercero dia  
como se ha d cōtar el dicho quinto dia: porq  
si el dicho vededor no lo hiziere saber en el di  
cho termino como dicho es lo sepa del cōpra  
dor para cobrar del dicho vendedor o troca  
dor lo q montare el alcavala delo q a ssi vdiere  
o trocare. Pero si el vededor lo hiziere sa  
ber en el dicho termino q en caso que el cōpra  
dor no lo haga saber no caya por ello en pena  
alguna. E si el dicho vededor o trocador no  
fuere d l lugar do se haze la veta o troq o fuere  
hōbre poderoso o oficial nro d l tal lugar dō  
de se haze la veta o troq q l dicho cōprador sea  
tenudo d retener ē si d los mrs q ouiere d dar a  
la tal psona d la veta o troq q cōel hiziere lo q  
montare el alcavala dello fasta q el dicho ven  
dedor o trocador le trayga carta de pago del  
nro arredador o fiel o cogedor como es cōtē  
to del alcavala delo q a ssi vendio o troco: z si  
a ssi no lo hiziere el dicho cōprador q sea tenu  
do de pagar el alcavala con la meytad mas al  
dicho nro arredador o fiel o cogedor delo q  
a ssi cōpro o troco. Pero si el vendedor fuere  
auenido conel dicho arredador o fiel o coge  
dor por todo lo q vendiere: mādamos q el cō  
prador o cōpradores q del tal vededor algu  
na cosa cōpraren no cayā en pena alguna por  
no hazer saber las cōpras al dicho nro arren  
dador o fiel o cogedor: y q las justicias d nue

fros reynos y señorios assi lo juzgué. Lo q̄l todo es nra merced q̄ bagā y cumplā assi en todas las cosas q̄ se vendierē o cōprare y trocarē: saluo del vino que vendierē por menudo y d̄la carne y pescado y otros mātenuimētos q̄ se v̄dē por menudo q̄ se han de pagar se gū y ēla manera q̄ en este nro q̄derno se cōtiene.

**Ley. cxxj. Dōde y quādo**

y ante quiē han de pedir los arrēdadores las alcaualas y la ordē del demandar y proceder en los pleytos dellas: y quando y en q̄ manera se ha de admitir o repeler el procurador en pleytos de alcaualas.

**O**tro si por quanto auemos seydo informado q̄ los labradores y oficiales y otras psonas q̄ poco puedē son fatigados por diueras maneras de los arrēdadores y fieles y cogedores q̄ cogē y recaudā las nras alcaualas emplazandoles cada dia y poniēdoles muchas y diueras demādas no dandoles lugar a q̄ puedan respōder por procurador y haciendoles otras excoñsiones por manera q̄ cō las dichas fatigas se detā cohechar y pagar lo que no deuē. Porēde queriēdo en esto remediar y proueer: ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelante los nros arrēdadores o fieles o cogedores o quiē su poder ouiere cada y quādo quisierē poner alguna demanda a concejo o vniuersidad o psona singular sobre calo tocāte a nras rentas q̄ si el emplazado ouiere de ser demandado por vn mesmo arrēdador o o fiel o cogedor avn q̄ tenga muchas rētas o por muchos q̄ tēgā vna rēta juntamēte: o por partes q̄ no pueda ser demādado saluo d̄. xv. en quinze dias vna vez: y si ouiere de ser demādado ante juez q̄ este en otro lugar q̄ no sea citado ni demādado: saluo de treynta en treynta dias vna vez quier sea demādado en este mesmo lugar quier en otro donde gelo pueda pedir q̄ sobre vna rēta o muchas teniendolas vn arrēdador solo o muchos arrēdadores vna rēta q̄ no le pueda ser puesta mas d̄ vna demāda especificando y declarādo en ella q̄ le pide de veta y que le pide de cōpra q̄ quantia de rēta: si la demāda fuere de muchas rētas no aya mas de vna cōtestaciō quier cōfiesse o niegue o cōfiesse vnas cosas y niegue otras por manera q̄ no se haga mas de vn processo porque se euitē las costas q̄ se bariā si todo aquello se ouiesse de pedir en muchas demādas apartadamente puestas cada vna por si y a su parte.

si muchos fuerē arrēdadores de vna mesma rēta quier la tēgan por partes o juntamēte q̄ todos juntos o vno por todos ayā de poner y pongā la dicha demāda por la forma de suso d̄clarada y no cada vno por su parte: y q̄ sobre las tales demādas no puedā emplazar ala muger del demādado ni a sus hijos ni oficiales: ni collaços q̄ estan so su gobernaciō para les poner demanda sobre las tales rētas: pero q̄ los puedan traer por testigos si quisierē seyendo recibidos ala prouea para prouar la dicha demāda q̄ tienē puesta: pero si ala tal muger y hijos y criados y oficiales o collaços quisierē emplazar como a principales por auer ellos vendido o cōprado q̄ lo puedan hazer pasado los dichos. xv. o. xxx. dias como arriba se cōtiene y no antes y q̄ desde sant iuā fasta sancta Maria de septiēbre ningun labrador pueda ser demādado ante ningū juez por nuevas demādas mas de vna vez ni desde sant Miguel fasta todos sanctos mas de otra vez. E si el tal arrēdador o fiel o cogedor no pusiere la demāda o demādas al q̄ assi viniere emplazado a su pedimiēto q̄ no le pueda poner demāda alguna fasta q̄ passen los dichos. xv. o. xxx. dias por la forma q̄ arriba es dicha.

**E** otro si por mas euitar daños y fatigas de los pueblos: ordenamos y mandamos q̄ ninguno pueda ser demādado por los nras alcaualas: saluo en el lugar adonde biue o en la cabeza dela jurisdiciō del tal lugar qual mas quisiere el arrēdador tanto que el tal lugar no este aptado dela cabeza d̄la jurisdiciō mas de tres leguas: y si mas de tres leguas estouiere apartado dela cabeza el lugar donde biuiere el emplazado: y si el tal lugar fuere de menos de cien vezinos q̄ pueda ser demādado en su lugar o en el lugar mas cercano de cien vezinos arriba q̄ sea de aquella mesma jurisdiciō donde el arrēdador mas quisiere: y si ouiere de ser demandado ante nro juez executor q̄ se guarde lo cōtenido en la ley de yuso puesta q̄ sobre esto dispone: pero q̄ pasado el año los vnos y los otros avn q̄ esten mas d̄las dichas tres leguas puedan ser demandados por el arrēdador vna vez y no mas por las alcaualas del año pasado en la cabeza dela jurisdiciō de los tales lugares dentro de los terminos conteni-

dos en las otras leyes deste nro quaderno para lo q̄l damos poder cumplido a los dichos juezes y a cada vno en su lugar. E mādamos q̄ si tal demanda se ouiere de poner adōdeno es vezino el demandado q̄ antes que el juez la reciba haga juramēto en forma el q̄ la pone q̄ no la pone maliciosamente: ni por le fatigar: mas solamēte por q̄ es informado y cree que deue aquella alcauala: y este juramēto becho el juez reciba la demanda en la forma que arriba dicha es y no en otra manera: y si d̄ becho la recibiere sea en si ninguna: y el demandado no sea tenuto de la contestar ni respōder a ella y si puesta en la forma suso dicha la demāda el demādado la negare y el actor la detare en su ramēto decisorio del reo q̄ sea tenuto de lo hazer y absoluer al tiēpo: so las penas q̄ las leyes deste nro quaderno mādā: y becho y absuelto el dicho juramēto no sea recibido ala prouea el actor: ni sea mas oydo sobre aquella demāda ni sea tenuto el reo de pagar costas algunas del pleyto: si declarare q̄ no deue nada y en tal caso pague el actor las costas: y por euitar la dilaciō de los pleytos mādamos a los juezes q̄ si los arrēdadores o fieles o cogedores o quiē su poder ouiere les pidierē q̄ no reciban procuradores por los demādados que lo bagan: saluo si los juezes v̄tē q̄ se deue recibir segun la persona que fuere demandada. Y en caso q̄ no se reciba el procurador: que el juez y el escriuano dela causa juntamente luego alli en el mesmo auto notifiq̄ue y auisen al demandado q̄ ha de contestar el pleyto a terzera dia y le digan y declarē en q̄ termino ha de declarar y absoluer el juramēto decisorio o de calūpnia o como ha de responder a cada acto y en q̄ pena incurriere si no respondiere: y q̄ el escriuano dela causa assiēte por acto como fue auisado d̄ todo lo suso dicho el demādado: y de otra manera el demandado no caya y incurra en la pena d̄la cōtestaciō ni en otra pena q̄ por no responder ala dicha demanda y a otros actos y por no absoluer el juramento podria caer y le sea dado termino de nuevo para ello con la dicha auisaciō: y sino lo auisaren en la forma q̄ dicha es pague las costas el juez y el escriuano de todo el processo q̄ se hiziere avn q̄ sea condeñada qualquiera delas partes en primera o segunda instācia: y se de carta executoria contra ellos. Pero si estos emplaza-

dosa quien assi demandare la dicha alcauala fueren dueñas o donzellas o otras personas honestas o caualleros o otros hombres en fermos q̄ quisierē responder por procuradores que lo puedan hazer tātō q̄ respondan por palabra y no por libello: saluo si quisieren por memoria llanamente y q̄ bagan juramēto de dezir verdad: y q̄ jurē en p̄ona quādo quisierē q̄ les fuere demādado por los juezes.

**Ley. cxxij. En que mane**

ra han d̄ conocer los juezes en los pleytos de las alcaualas si recibierē escriptos y d̄ termino de la contestacion y la pena.

**O**tro si ordenamos y mādamos q̄ qualquiera alcalde o juez q̄ ouiere de conocer de los pleytos y causas de las nras alcaualas las oyan y libere braue y sumariamente de plano y sin estrepitu y figura de iuzicio sabida solamēte la verdad segun las leyes y cōdicionē de este nro quaderno: y q̄ no reciba la demāda del actor ni las excepciones del demandado por escripto avn que qualquiera dellos traia escripto dello: saluo q̄ el escriuano assiēte en su registro cada vn acto de todo el pleyto como si ante el fuesse becho de palabra y q̄ el demandado sea tenuto de cōfesar la demāda q̄ le fue puesta d̄tro de tres dias despues q̄ le fuere puesta so pena de cōfiesso en todo lo q̄ le fuere puesto por demanda: y q̄ la cōtestacion se haga negādo o cōfessando simple y llanamente y negando vnas cosas y confessando otras si la demanda contiene muchas cosas lo qual ayā de hazer por palabra y no por escripto segun es dicho de como se ha d̄ poner la demāda: saluo si lo quisierē traer y dar por memoria llanamente fecho sin cōsejo d̄ abogado.

**Ley. cxxij. Que derechos**

han de lleuar los escriuanos de los actos que passan ante ellos sobre alcaualas y quando se han de lleuar.

**O**tro si q̄ los escriuanos d̄ nra corte y de las ciudades y villas y lugares d̄ los nros reynos y de qualquier juez comissario por v̄do bado por ante quiē passare los pleytos y causas de las nras alcaualas no lleuen mas de los derechos siguientes: quier sean en primera instācia: o en grado de apelaciō: del traslado d̄la demāda q̄ fuere puesta d̄o a nro

al escriuano: y dela contestacion dela deman-  
 da quier tenga muchos capitulos o pocos  
 dos mrs: dela presentacion del primero testigo  
 dos mrs: y de cada vno de los otros vn mrs:  
 y d'que fuere hecha publicacio y se dieretras-  
 lado ala parte de cada tira vn mrs: dela abso-  
 lucion del jurameto quier sea de calunia o de  
 cisorio vn mrs. dela sentencia diffinitiva dos  
 mrs. de presentacio de qualquier escriptura signada  
 qtro mrs. Los cuales derechos pague el de-  
 mādado q fuere cōdenado. y si fuere absuelto  
 q los pague el actor y q el escriuano no los pi-  
 da: ni lleue fasta q el pleyto sea fētēciado o ane-  
 nido: saluo los derechos dela contestacio q se  
 puedan lleuar luego q se hiziere: y de sacar q  
 quier processos de escriuano pa lo plantar ante  
 juez superior en grado de apelacio o remissio  
 o por vna de testimonio de cada tira tassada en  
 forma comun vn mrs. y dela presentacio del  
 tal processos ante juez supior doze mrs: y des-  
 pues de presentado en qualquier de los dichos  
 grados y abierto q pague d vista cada vna de  
 las partes q lo pidiere por cada tira vn mrs.  
 Pero que los escriuanos del audiēcia de los  
 nros contadores: y de los notarios lleuēt los  
 derechos de las dichas cosas como los lleuā  
 los escriuanos del nro consejo. E q quier es-  
 criuano q mas lleuare q por el mesmo hecho  
 pague cada vez lo q assi lleuare cō las setenas.  
 El tercio pa la parte a quiē lo lleuare. y otro  
 tercio para el executor q lo escutare. El otro  
 tercio para la nra camara. y sobre esto el juez  
 o alcalde ante quiē fuere quer ellado haga lue-  
 go breue y sumariamēte cōplimēto d justicia  
 so pena de diez mil mrs para la nra camara.

**Ley. cxxiiij. En que mane-**  
 ra ha de proceder el juez quando el arrenda-  
 dor pone demanda al que vende muchas co-  
 sas por menudo: y quando ha de absolver el ju-  
 rameto el demādado y so q pena en este caso.  
**O** trosi es nra merced q todos los q to-  
 uierē tienda o officio de veder algunas  
 cosas assi d especias y buhoneria y hortaliza  
 y fruta y cenada por clemenes: y leña y guā-  
 tes: y bozeguies y cosa de pellegeria y barro  
 y esparto y canamo y aues de casa: y d otras  
 cosas semejantes de q al juez pareciere q es di-  
 ficile auer prouāca cierta q en este caso si el ven-  
 dedor negare la demanda q sobre estas tales

cosas por el nro arredadador o fiel o cogedor  
 le fue puestas: o fue recebido a proua q si el pi-  
 diere q el reo haga jurameto de calunia o de  
 cisorio q sea tenido el reo dlo hazer fasta otro  
 dia pmero siguiēte despues q le fuere pedido  
 la pena de confesso en la demanda q le ouiere  
 seydo puesta: y dēde fasta otros dos dias pzi-  
 meros siguientes fasta el sol puesto sea tenido  
 delo absolver sin libello y sin consejo de terra  
 do trayendo lo por escripto o por palabra co-  
 mo el mas quisiere declarando especificada y  
 claramēte las cosas q vendio en grueso d cē  
 mrs o dēde arriba en cada vna vtra q ptenez-  
 ca a vna rēta y a quiē y por q precio y en q tiē-  
 po por ante el escriuano d la causa si se pudiere  
 auer: o sino ante otro escriuano publico o la  
 dicha pena de confesso en ella: y si el demāda-  
 do fuere tal persona q tēga oficiales o mēes-  
 trales en su casa y el nro arredadador o fiel o co-  
 gedor pidiere q los obreros o mēestales de  
 su officio o otras psonas d su casa los traygā  
 a jurar y a dezir verdad sobre lo cōtenido en  
 la demāda: q el juez dela causa sea tenido a ge-  
 los hazer traer y apremiar a ellos q vengā an-  
 te el: so la pena q el les pusiere: y si por todas  
 estas diligēcias no se pudiere saber la verdad  
 quel tal juez sea tenido si el auctor lo pidiere d  
 auer: y aya informacio de dos buenas perso-  
 nas quales a el pareciēren q mas cierta infor-  
 macion le puedā dar dello y se informe d los  
 q es lo q buenamēte puede merccer de alcaua-  
 la y segun aqlla informacion tasse y condene  
 en la alcauala q ha d pagar el dicho demādado  
 y aquella sea tenido de pagar al arredadador o  
 fiel o cogedor a quiē pertenece: y en lo q ven-  
 diere el tal oficial o tēdero por menudo q es  
 de cien mrs a yuso de cosas pteneccētes a vna  
 renta. y esto mesmo en los q vēdiere algunas  
 cosas de las suso dichas q no tienē tienda d las.  
 ni lo tienē por officio conocido y les fuere pe-  
 dida el alcauala dello qer d cēt mrs arriba y  
 dēde ayuso q el juez lo libere y determine por  
 las otras nras leyes deste nro quaderno q so-  
 bre esto disponē. E pues este remedio es bastā-  
 te pa q los arredadores puedā cobrar su alca-  
 uala de las cosas suso dichas mandamos que  
 no sean fatigados los que denen alcauala por  
 via de requerimēto para cōseguir dellos la  
 pena de veynte mil maravedis cada dia como  
 se solta hazer.

**Ley. cxxv. Como se ha de**  
 pagar el alcauala quando la demanda se dera  
 en juramento del reo y en q tiempo ha de ab-  
 soluer: y q ha de determinar y si el reo confies-  
 sa la demanda ante que sea traydo a iuyzio o  
 despues.

**O** trosi por quanto nos es hecha relacio  
 que muchas vezes quando el arredadador  
 dera en jurameto del vendedor o del compra-  
 dor la venta o cōpra q hizo: q temiendo el que  
 ha de ser condenado en el alcauala con las di-  
 chas penas se perjura y pone en perdimiento  
 su anima. Porēde es nra merced q q quier o  
 qualesquier q hizieren jurameto de cisorio se-  
 yendo les demandado por los arrendadores  
 o de calunia a pedimēto del arrendador o  
 fiel o cogedor d las dichas alcaualas o por sus  
 factores con su poder: q sea tenido delo absol-  
 uer llana y claramente dentro del tercero dia  
 ante el juez dela causa si buenamēte lo pudiere  
 auer: o sino ante el escriuano so pena de cōfies-  
 so en la demanda. E si por el dicho jurameto  
 confessare q vendieron o trocaron o cōprarō  
 alguna cosa q deua pagar alcauala q la paguē  
 senzilla sin pena alguna. Pero es nra merced  
 que si los dichos nros arredadores o fieles o  
 cogedores de las dichas alcaualas lo quisiere-  
 ren prouar antes q hagan el dicho juramento  
 de cisorio y lo prouarē que toda via sean tenu-  
 dos los dichos vendedores y trocadores y  
 compradores alas penas d suso cōtenidas en  
 este nro quaderno. Et es nra merced q sien-  
 do demandada por los dichos arredadores  
 o fieles o cogedores a algunas personas la di-  
 cha alcauala despues de passados los dichos  
 cinco dias si antes q sean traydos a iuyzio lo  
 confessare q paguē alcauala con mas la mey-  
 tad delo q montare la tal alcauala y no mas.  
 E si despues del dicho quinto dia traydos a  
 iuyzio lo confessare sin juramento diffirido  
 por el arrendador: que pague la dicha alcaua-  
 la con otro tanto y no mas.

**Ley. cxxvi. Que tal ha de**  
 ser el juez executor q dierē los cōtadores ma-  
 yores para las rentas y dōde ha de conocer.  
**O** trosi es nra merced y voluntad que si  
 los dichos nros contadores mayores  
 vieren q cumple a nro seruicio y q es necessa-

rio dar algun juez executor para en algunos  
 partidos ante el qual sean pedidas y deman-  
 dadas las dichas nras alcaualas q el tal juez  
 executor sea bōbre conocido y llano q tēga de  
 hacienda en bienes rayzes alomenos treynta  
 mil mrs. y que si el lugar en que se dēue la tal  
 alcauala fuere de cien vezinos o de dēde arriba  
 q el tal juez executor oya y libere los tales pley-  
 tos en el tal lugar y no fuera del. E si el lugar  
 fuere de menos numero que no los pueda li-  
 brar saluo alli o en otro lugar que sea de cien  
 vezinos q este a dos leguas de alli y no allēde.

**Ley. cxxvij. Que las ygle-**  
 sias y monesterios y personas de orden q tie-  
 nen mercedes por priuilegios o libranças lo  
 pidā ante los jueces seculares y no ante los ec-  
 clesiasticos so cierta pena.

**O** trosi es nra merced y mandamos y or-  
 denamos q las yglesias y monesterios y  
 clerigos y personas de ordē y otros quales-  
 quier ecclesiasticos q han y tienē de nos: o de  
 los reyes donde nos venimos q les quier mrs  
 y doblas y florines y otras q les quier cosas  
 por qualesquier priuilegios y mercedes situs-  
 dos y saluados en qualquier manera o los q  
 ouierē y han de auer por nras cartas de libra-  
 mientos q los demādē ante los nros jueces se-  
 gulares y no ante los ecclesiasticos ni sus con-  
 seruadores: y que los nros jueces seculares sea-  
 tenudos de les hazer cōplimēto de justicia sa-  
 bida solamente la verdad lo mas breuemēte q  
 ser pueda conosciēdo simplemēte y de plano  
 de todo ello sin estrepitu y figura de iuyzio.  
 E si las dichas yglesias y monesterios y cle-  
 rigos y psonas ecclesiasticas o qualquier de  
 las demādarē o traxer en sobre lo tal ante jue-  
 zes ecclesiasticos o conseruadores a los nros  
 arredadores y fieles y cogedores en pleyto  
 o en quistion q por el mesmo hecho ay an per-  
 dido y pierdan los tales mrs y doblas y flor-  
 rines: y otras qualesquier cosas q denos han  
 y tienē: y para ello les sean dadas nras cartas  
 y sobre cartas para q se guarde y cumpla to-  
 do lo suso dicho. y que el dicho arrendador  
 o fiel o cogedor q assi fuere citado y llamado  
 para ante juez ecclesiastico o conseruador no  
 sea obligado de pagar a quel año o años los  
 mrs y otras cosas sobre q fuere citado y que  
 den en el y para el: y esto no embargante qua-



lesquier nras cartas que ayamos dado o diere-  
remos en cōtrario de lo iuro dicho. Las qua-  
los nos por la presente rucamos.

**Ley. cxxviii. Que los jue-  
zes ordinarios libren los pleytos de las alcau-  
ualas contra los monederos o oficiales de  
las casas de moneda.**

**O**trofi por quanto nos es hecho saber q̄  
los monederos z oficiales z obreros de  
algũas nras casas de moneda no quierẽ pare-  
cer ante los nros juezes z justicias ordinarios  
a cōplir de derecho en razon de las dichas al-  
caualas: saluo ante los sus juezes de la casa de la  
moneda do son monederos. Por ende mãda-  
mos y tenemos por bien q̄ sean tenudos d̄ pa-  
recer sobre esta razon a cōplir de derecho ante  
los nros juezes z justicias z alcaldes de la di-  
cha ciudad o villa o lugar q̄ los pleytos de las  
dichas alcaualas ouieren de librar y no ante  
los alcaldes de la casa de la moneda: no embar-  
gante qualesquier privilegios z cartas y sen-  
tencias y vnos z costumbres q̄ sobre esta razõ  
tengã: lo pena de la protestacion q̄ cõtra ellos  
fuere hecha. Y esto se entienda assi en todas nue-  
stras rētas como en estas alcaualas.

**Ley. cxxix. Hasta que tiem-  
po han de ser demandadas las alcaualas.**

**O**trofi es nra merced q̄ pueda ser deman-  
dadas las dichas alcaualas con las di-  
chas penas por los nros arrendadores o por  
quiere su poder ouiere en todo el año de su ar-  
rendamieto y en dos meses despues del otro año  
z no dende en adelante. Pero es nra merced  
q̄ el alcaual de las heredades de q̄ passarẽ los  
cõtratos ante los escriuanos publicos del nu-  
mero do fuere la dicha heredad q̄ se pueda de-  
mandar en todo el año siguiẽte despues de cõ-  
plido el año del arrendamieto: y las vēdidas  
y troques q̄ se hizierẽ ante otros escriuanos  
q̄ no sean del dicho numero q̄ se pueda demã-  
dar el alcaual cõ la pena del doblo do tal: z  
los vēdedores z trocadores sean tenudos de  
lo pagar cada y quãdo y en qualquier tiẽpo  
q̄ lo supiere el arrendador o fiel o cogedor de  
la dicha rēta tãto q̄ sea dētro de dos años des-  
de el dia q̄ el tal cõtrato fuere otorgado: pe-  
ro por quãto en algunas ciudades z villas z  
lugares de los señorios y abadengos z orde-

nes no se da assi lugar a q̄tan libremẽte pueda  
los dichos arrendadores demãdar las dichas  
alcaualas ni hazer las diligencias q̄ cerca de  
esto se conuenẽ hazer: ni ellos pueden yz alas  
hazer y demandar. Por ende es nra merced y  
mandamos q̄ las alcaualas de las dichas ciu-  
dades z villas z lugares de los dichos seño-  
rios z ordenes z abadengos se puedan demã-  
dar por los dichos nros arrendadores z re-  
caudadores mayores: o por quiere su poder ou-  
iere en qualquier tiẽpo q̄ demandar las pu-  
dieren y no preclina por causa de los dichos  
terminos en este nro q̄derno limitados. Pe-  
ro si en los dichos lugares de abadengos z or-  
denes en q̄ ouiere nro arrendador y recauda-  
dor hizierẽ sus rētas libremẽte que en tal caso  
las pueda demãdar en todo el año de su ar-  
rendamieto y en otro siguiẽte: y q̄ dende en ade-  
lante las no puedan demandar ni demanden.  
**O**trofi con cõdicion q̄ los dichos arrendado-  
res mayores ni otros algũos oficiales d̄ nue-  
stra corte q̄ tienen officios de las ciudades z  
villas z lugares de nros reynos z sus officia-  
les z otras personas q̄ sean tan poderosas co-  
mo estas o mas y no paguarẽ el alcaual q̄ de-  
uierẽ: q̄ los arrendadores y recaudadores ma-  
yores z otros por ellos pueda venir ante los  
nros notarios y contadores mayores z sus  
lugares teniẽtes: z demãdar cartas de empla-  
zamientos para ellos y q̄ los dichos nros no-  
tarios z cõtadores mayores q̄ las dē cen tã-  
to q̄ si emplezarẽ a los sobredichos en razon  
que les paguen las costas que los tales empla-  
zados hizieren con otro tanto.

**Ley. cxxx. Que las justi-  
cias hagan execucion por los nros de las ren-  
tas z privilegios y en que caso ha de estar pre-  
so el arrendador o recaudador mayor pendiente  
de la execucion.**

**O**trofi por quanto nos es hecha relaciõ  
q̄ los nros notarios de la nra corte z chã-  
cilleria z algunos corregidores y alcaldes z  
otras justicias ordinarias de algunas ciuda-  
dades z villas z lugares de los nros reynos  
y algunos executores son negligẽtes en hazer  
y mãdar hazer las execuciõs por los nros y  
otras cosas q̄ se deuen a nros arrendadores y  
recaudadores mayores y menores z otras al-  
gũas personas deueblas nras rētas assi a nos

como alas y glefias y monesterios o a los nue-  
stros arrendadores mayores y otras psonas  
q̄ tienẽ algunos nros situados de iuro y d̄ por  
vida z a quiere se libran o los han d̄ auer: assi por  
nos como por nro tesorero o arrendador ma-  
yor. Por ende ordenamos y mandamos a los  
dichos nros notarios y corregidores y alcal-  
des y alguaziles y merinos assi mayores co-  
mo menores y executores q̄ fuerẽ requeridos  
por nros recaudadores y por otras qualesquier  
personas q̄ algunos nros ouierẽ de auer y re-  
caudar de las nras rētas en la manera q̄ dicha  
es: y q̄ hagan entrega y execucion en las pso-  
nas z bienes de las tales personas q̄ assi deuen-  
ren algunos nros y de sus fiadores por quales-  
quier maravedis: z otras cosas q̄ assi deuen-  
ren z ouierẽ a dar segũ las obligaciones z pri-  
uilegios z libramiẽtos aceptados y otros re-  
candos q̄ les fuerẽ mostrados q̄ traer en apa-  
rejada execuciõ: y q̄ los bienes en q̄ assi hizie-  
ren las tales execuciones los vendã y rematẽ  
en publica almoneda como por nros del nro  
auer y en tanto q̄ los bienes se vendan y rema-  
tẽ les prēdan los cuerpos y los tēgan presos  
z bien recaudados: y los no den sueltos ni  
fiados fasta q̄ paguen lo que deuenirẽ: saluo si  
aquel en quien se ouiere de hazer la execuciõ  
fuere nro arrendador mayor o nro recauda-  
dor q̄ es nuestra merced q̄ dãdo bienes de em-  
bargados q̄ sean auidos por suyos en q̄ se ha-  
ga la execucion con fiadores llanos y abonaz-  
dos q̄ aquellos bienes q̄ señala para la execu-  
ciõ son suyos y q̄ valdran la quãtia: y q̄ no sa-  
lira embargo en ellos al tiẽpo del remate no  
se apriezo: z si fuere preso que sea suelto en la di-  
cha fiança: z si embargo se hallare pendiente la  
execuciõ q̄ el recaudador o arrendador o su  
fiador sean luego presos: y pendiente la oposi-  
ciõ no sean sueltos de la prision fasta q̄ la cau-  
sa sea determinada y pagada.

**Ley. cxxxi. Que los juezes  
q̄ ouieren de librar los pleytos de las alcaua-  
las no pidã ni lleuen accesorias lo cierta pena.**

**O**trofi por quãto los nros arrendadores  
se nos q̄rellarõ z dicen q̄ algunos de los  
alcaldes q̄ libran los pleytos de las alcaualas  
q̄ les demandã derechos para accesorias para q̄  
den cõsejo y ordenẽ las sentencias q̄ se hã de  
dar en los tales pleytos: y por esta razon vici-

ne grã daño en las nras rētas: y se recrecẽ co-  
sas a los pleyteantes. Por ende tenemos por  
biẽ z mãdamos: q̄ ninguno ni algunos de los  
dichos alcaldes no lleuen ni demandẽ nros ni  
otras cosas para las dichas accesorias quier  
seã los dichos juezes salariados y tēgan sala-  
rios en los dichos officios o lo no sean ni ten-  
gan: lo pena de dos mil nros por cada vez q̄ lo  
demandarẽ: la meytad para la nuestra cámara:  
z la otra meytad para los dichos nuestros  
arrendadores.

**Ley. cxxxiij. Que si dos sen-  
tencias ouiere conformes en las rētas zales:  
que no aya mas apelacion ni suplicacion.**

**O**trofi ordenamos q̄ si dos sentencias fue-  
ren dadas sobre los nros de nras rentas  
q̄ por qualquier z qualesquier alcaldes o jue-  
zes de las ciudades z villas z lugares de los  
nuestros reynos y señorios z otras justicias  
qualesquier q̄ jurisdicciõ para ello tēgan: assi de la  
nuestra casa z corte z chãcilleria: como de las  
ciudades z villas z lugares q̄ no se pueda ape-  
lar ni suplicar de las: ni agraviar ni reclamar.  
**E** si vna sentencia fuere dada contra otra o di-  
uersas q̄ puedan apelar o suplicar o agraviar  
ante los nuestros cõtadores mayores: o ante  
nuestro notario de la prouincia do quisiere el  
apelate o agraviado: z si confirmare algunas  
dellas q̄ no pueda mas apelar ni agraviar z su-  
plicar. Pero si ante el nro notario fuere mo-  
uido el pleyto de primera instãcia z diere en el  
sentencia q̄ pueda suplicar della ante los nros  
oydores y ante los nuestros contadores ma-  
yores do quisiere el agraviado: y esto se entie-  
da assi en todas las otras nuestras rentas co-  
mo en estas alcaualas. **E** mãdamos q̄ no pue-  
da auer apelaciõ ni ninguna sentencia ni locu-  
toria: ni otro acto q̄ passare ante el dicho no-  
tario: saluo de la sentencia definitiva.

**Ley. cxxxiij. De los dere-  
chos q̄ han de llevar los executores de las exe-  
cuciones q̄ hizieren por nros de las rentas.**

**O**trofi en razon de las entregas q̄ lleuan  
los alcaldes z alguaziles y merinos y  
ballestos z otros oficiales qualesquier q̄ no  
lleuen mas de treinta nros al millar de la mone-  
da q̄ ala sazõ corriere fasta en quãtia d̄ cinco  
mil maravedis: z si la entrega fuere d̄ mayor

quantia q̄ dēde arriba no lleuē mas: en mane-  
ra q̄ de qualquier entrega q̄ fuere d̄ cinco mil  
m̄s arriba no se llenen mas della de ciēto ⁊  
cincuēta m̄s dela dicha moneda quier seā de  
uidos los dichos m̄s anos o al n̄ro recauda-  
dor o arrendador: o otras qualquier perio-  
nas q̄ de vos los ouierē de auer o los n̄ros re-  
caudadores en ellos los librarē q̄ esto se entien-  
da assi en todas las otras nuestras rētas como  
en estas alcavalas. Pero si fuere la entrega en  
algunos lugares de señorio o orden o bebez-  
trias o en arrendadores q̄ fueren a los dichos  
lugares suyendo por no pagar: o en sus fiado-  
res q̄ de mas de los dichos treynta m̄s al mi-  
llar pague al alguazil o merino o juez por ca-  
da legua q̄ fuere alas hazer quatro m̄s: ⁊ si  
gente llevar para ello por ser los lugares res-  
beldes q̄ les cuenten la costa que hiziere la tal  
gente si fuere a culpa del tal concejo o arrenda-  
dor o otras personas que deuiere los dichos  
m̄s. Pero en las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares  
donde por fuero o por costūbre v̄sada y guar-  
dada se ha d̄ llevar por derechos de execuciō  
menor quantia de los dichos treynta m̄s al  
millar: mandamos q̄ el dicho fuero o costum-  
bre se guarde y no se pida ni lleue mas. ⁊ si los  
n̄ros cōtadores mayores por n̄ras cartas em-  
biarē algun executor a hazer alguna execuciō  
en qualquier concejo o personas o en sus bie-  
nes en el caso que se deue dar: q̄ el executor se cō-  
tente con el salario q̄ por la carta le fuere tassa-  
do ⁊ no pida ni lleue mas: y por esto no se per-  
judiq̄ el fuero o costūbre d̄ lugar en las otras  
cosas.

**Le. cxxxiij. Que el arren-**  
dador mayor sea tenuto al tiēpo de las pagas  
de estar en la cabeza d̄ su partido o su hazedor  
porque sean requeridos con las libranças: ⁊  
sino lo hizieren prouee esta ley a los librados.

**O**trofi q̄ los n̄ros arrendadores mayo-  
res sean tenudos de estar a los tiēpos de  
las pagas ⁊ .iij. dias despues en la ciudad o vi-  
lla o lugar q̄ fuere cabeza de su arrendamiēto  
cada vno en su partido o de arrendador q̄ ace-  
pte y pague los libramiētos q̄ en el fuere libra-  
dos y q̄ desde el dia q̄ el q̄ fuere librado requi-  
riere con el libramiēto a el o a su hazedor o fue-  
re aceptado por el: o auido por acepto segun  
las leyes de este n̄ro quaderno que despues de

ser passado el plazo de vñ mēs despues de ca-  
da tercio fasta nueue dias primeros siguiētes  
pague el recaudador o hazedor q̄ ouiere rece-  
bido por el en dineros contados el libramiēto:  
⁊ si fasta a q̄l dia no gelos pagare q̄ sean te-  
nudos de gelos pagar ⁊ mas cicut m̄s cada  
dia para sus costas fasta el dia q̄ cobzare los di-  
chos m̄s. E si el dicho arrendador y recau-  
dador ⁊ su hazedor no estuviere en la cabeza d̄  
dicho arrendamiēto o en la n̄ra corte do pue-  
da ser auido para ser requerido q̄ el que ouie-  
re de auer los dichos m̄s del libramiēto lo  
baga pregonar ante la justicia dela dicha ciu-  
dad o villa o lugar q̄ es cabeza de su ptido: y  
sino fuere pagado d̄tro los dichos nueue dias  
despues del pregon q̄ el tal arrendador o recau-  
dador mayor del dicho partido incurra en la  
dicha pena de los dichos cien m̄s cada dia  
assi como si personalmente fuesse requerido:  
y q̄ en qualquier lugar q̄ fuere requerido d̄s-  
de adelante sea tenido d̄ pagar los dichos libra-  
miētos luego q̄ fuere ballado so la dicha pena  
puesto q̄ tenga condiciō de pagar en su recau-  
damiēto pues no quedo por el q̄ ha d̄ auer los  
dineros del tal libramiēto de y ⁊ al dicho par-  
tido a requerir por la paga.

**Le. cxxv. Que arrenda-**  
dores mayores ni menores ni fadores ni otros  
por ellos no baratē ni cobechē so cierta pena.

**O**trofi q̄ los dichos recaudadores ⁊ ar-  
rendadores mayores ni los otros arren-  
dadores menores q̄ dellos arrendarē: ni sus ha-  
zedores ni receptores ni otro algūo por ellos  
ni otras personas q̄ touierē cargo de cobrar  
en qualquier manera m̄s d̄ n̄ras rētas: ni sus  
hombres ni criados no cobechen ni baraten  
m̄s algunos q̄ qualquier personas ⁊ vassa-  
llostēgan ⁊ ayan de auer de nos o q̄ en ellos  
sean librados: ni sean en dicho ni en becho ni  
en consejo dello ⁊ si lo contrario hizierē q̄ lo  
paguen con las setenas: segun q̄ se contiene en  
la ley hecha por el señor rey d̄ Juan de glo-  
riosa memoria en las cortes de valladolid en el  
año de .xlviij. y q̄ la prouea del cobecho o del  
barato se haga segun la ley de alcalá que habla  
en rason d̄ los cobechos: y q̄ sean tenudos de  
poner y pongan en los dichos arrendamiē-  
tos y recaudamiētos tales hazedores q̄ guar-  
den lo suso dicho: E si lo contrario hizieren

los tales hazedores q̄ lo paguē los q̄ assi lo hi-  
zieren con las dichas penas cada vno en su par-  
tido por si o por sus bienes ⁊ por sus fiadores  
q̄ ouierē dado. Pero si alguno quisiere de su  
grado por no y ⁊ o embiar a hazer. costas a los  
dichos partidos dar al arrendador alguna co-  
sa de su librança por q̄ gela trayga a su auētura  
del tal recaudador y receptor al lugar donde  
el q̄ es librado se conuiniere con el que vala la  
y guala y la pague ē dineros cōtados la y gua-  
la. y por esto el recaudador o arrendador ma-  
yor no caya ni incurra en pena alguna tanto  
q̄ no exceda la quantia dela y guala dela ve y n̄  
tena parte dela tal librança.

**Le. cxxvi. Que por espe-**  
ra de tiempo ni por otra cosa no se lleue cobeco  
boto cierta pena.

**O**trofi con condiciō q̄ los dichos ar-  
rendadores mayores ni otros algunos por  
ellos no llenē de ningunos concejos ni de per-  
sonas q̄ por concejos se obligaren cobechos  
algunos por esperas d̄ tiēpos ni por otras co-  
sas algunas: so pena q̄ lo paguen con las sete-  
nas: las q̄tro partes para la n̄ra camara ⁊ las  
otras tres partes pa la parte q̄ dio la quātia.

**Le. cxxvij. Que perso-**  
nas algunas no hagan ni consientan hazer fe-  
rias ni mercados francos por su propia auto-  
ridad ni otros vayan a ellas so cierta pena.

**O**trofi por quāto algunos perlados du-  
qs y cōdes y marq̄ses y maestros de las  
ordenes ⁊ otros cauallōs y p̄sonas y otros al-  
gunos cōcejos d̄ algunas ciudades ⁊ villas ⁊  
lugares de los n̄ros reynos y señorios por su  
propia autoridad sin n̄ra licēcia y mandado  
han hecho y de cada dia hazen ferias y mer-  
cados francos de todo o de cierta parte por  
lo qual se disminuyē n̄ras rētas: y como quier  
q̄ esta ordenado ⁊ defendido por las leyes de  
n̄ros reynos q̄ se no hagan las tales ferias y  
mercados las dichas personas y cōcejos cō  
gran ofadia y atreuimiēto las hā becho y ha-  
zē. Porēde mandamos y defendemos q̄ nin-  
gunas ni algunas personas d̄ qualquier ley y  
estado o cōdiciō o prebeminēcia o dignidad  
que sean: no seā ofados de hazer ni cōsentir ha-  
zer las tales ferias ⁊ mercados por su propia  
autoridad: so las penas contenidas en las di-

chas leyes: y de mas que pierda y ayan pd̄s-  
do los m̄s de iuro d̄ por vida q̄ en qualquier  
manera touierē en los n̄ros libros: y q̄ los ar-  
rendadores del partido donde se hiziere la tal  
feria o mercado q̄ lo puedan embargar y em-  
barguē. E si fuere de otras personas q̄ los q̄  
lo consintierē y fauorescierē pierdan sus bie-  
nes: y sea la meytad para la n̄ra camara: y la  
otra meytad para el arrendador del partido  
dōde se hiziere la dicha feria y mercado. E si  
fuere cōcejos q̄ paguen a los n̄ros arrendado-  
res la protestacion q̄ contra ellos fuere hecha  
seyendo tassada y moderada por el juez q̄ de  
ello ouiere de conocer. Otrofi q̄ personas al-  
gunas no seā ofadas de y ⁊ ni embiar a tales  
ferias ni mercados a v̄der ni comprar ni tro-  
car ni llevar mercaderias de pan ni paños ni  
joyas ni otras cosas algunas so pena q̄ los q̄  
lo contrario hizieren pierdan los paños y pa-  
y otras cosas qualquier que llevarē a las ta-  
les ferias y mercados y las bectas en q̄ lo tra-  
xerē o llevarē: ⁊ assi mesmo ayan perdido to-  
das y qualquier mercaderias ⁊ otras cosas  
q̄ traxeren cōpradas de las tales ferias y mer-  
cados. y que estas dichas penas sean las tres  
quarras partes dellas para los n̄ros recauda-  
dores dela dicha ciudad villa o lugar donde  
sean vezinos los q̄ assi fuerē o viniere a las di-  
chas ferias o mercados donde sacarē las di-  
chas mercaderias o otras cosas y la otra q̄r-  
ta parte para el juez q̄ lo juzgare. En n̄ra mer-  
ced y mandamos q̄ cada y quando fueren re-  
queridas las justicias por los dichos n̄ros ar-  
rendadores ⁊ ficles y cogedores o qualquier  
dellos sobre esto hagan pesquisa so la protesta-  
cion q̄ contra ellos fuere hecha: ⁊ si parecierē  
por ella culpantes algunas personas q̄ contra  
aquellas pongan los arrendadores sus demā-  
das sobre lo cōtenido en esta ley ⁊ las justicias  
les hagan luego complimiento de justicia so  
la dicha pena.

**Le. cxxviii. Si los cau-**  
alleros o otras personas hizieren tomas en los  
m̄s de las rētas ⁊ no quisiere dar testimonio  
dela toma que los concejos donde se hizierē  
lo ayan a dar.

**O**trofi por quāto algunos caualleros y  
perlados y otras personas toman y em-  
barguā los m̄s de las dichas n̄ras rentas assi

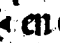
de sus lugares solariegos como de otros que tienen en encomiendas: y como quier que hazen las dichas tomas y embargos no quierẽ dar a los nuestros arrendadores testimonios de las dichas tomas y embargos para q̄ ellos los presenten a los nuestros cõtadores mayores: por causa de lo qual los dichos nuestros arrendadores reciben daño. Queriendo en ello prouer mandamos que si algunos caualleros y perlados y otras personas hizieren tomas y embargos de los marauedis de las dichas nuestras rentas y no consintieren dar testimonio de la tal toma o embargo que el dicho nuestro arrendador mayor o los dichos arrendadores menores a quiẽ fuere becha la dicha toma o embargo seã tenudos de requerir a las justicias y regidores del tal lugar que le bagã dar testimonio de la tal toma o embargo. E si los dichos justicia y regidores no lo hizierẽ que qualquier de nuestras justicias y executores por sola y simple querella del tal nuestro arrendador con juramẽto que sobre ello haga que lo suso dicho fue y passo assi bagan entrega y execucion en los dichos justicia o regidores de las tales ciudades y villas y lugares dõde se hiziere la tal toma o embargo en sus bienes muebles y rayzes y semouientes por todo lo que montare la tal toma o embargo y los vendan y rematen como por marauedis del nuestro auer y de los m̄s que valierẽ bagã pago al dicho nuestro arrendador o recaudador con las costas que sobre ello hizieren. y esto se entienda assi en todas nuestras rentas y pechos y derechos como en estas alcavalas.

**Le. cxxix. Quando algun cauallero o persona poderosa haze toma de los marauedis de las rentas al concejo que las tienen sobre si o al arrendador menor en el lugar que no es suyo que han de hazer el concejo y el arrendador.**

**O**trofi por quãto nos es becha relacion que algunos caualleros y escuderos y dueñas y otras personas poderosas tomã algunos m̄s de las nuestras rentas en algunas ciudades y villas y lugares que no son suyos y en las bebetrias y en algunos abadengos y que los nuestros arrendadores y fieles y cogedores de las tales r̄tas bazẽ bable con los

tales caualleros y personas que toman los dichos m̄s porque les den dellos cierta quantia: y de lo tal viene a nos de seruiçio. Poren de es nuestra merced que si algun cauallero o escudero o otra persona qualquier q̄ sea quisiere tomar algunos marauedis de las dichas nuestras rentas en algunas ciudades y villas y lugares que no son suyos diziendo que los ha de auer de nos o que es para nuestro seruiçio o en otra manera alguna que el arrendador o fiel o cogedor que fuere de la tal r̄ta dõde se quisiere hazer la tal toma q̄ requiera luego a los alcaldes y alguaziles y regidores de la tal ciudad y villa y lugar donde esto acaeciẽre y q̄ le desfiendan para que no le sea becha y si lo assi no hizierẽ que no le sea recibida la dicha toma. E si los dichos alcaldes y alguaziles y regidores y otros oficiales q̄ assi fueren requeridos que desfiendan la dicha toma assi no lo hizieren es nuestra merced que los dichos alcaldes y alguaziles y regidores y otros oficiales paguen lo q̄ montare en ella cõ el doblo y que seã dadas las nuestras cartas para que puedan hazer execucion en sus bienes y al que hiziere la tal toma que le sean embargados por ellos qualesquier m̄s que touiere en los dichos nuestros libros assi de juro como en otra qualquier manera: y q̄ le no sean librados ni desembargados fasta que pague los marauedis q̄ montaren las dichas tomas con la pena del doblo. E si el concejo de la tal villa o lugar touiere sobre si la renta en q̄ fuere becha la dicha toma y la consintierẽ hazer por culpa o fraude suyo que esso mesmo sean tenudos pagar los marauedis della cõ el doblo. E si la dicha villa o lugar donde las dichas tomas se hizieren en qualquier de las formas suso dichas y las justicias dellas fueren en dolo o culpa y no dierẽ el fauor y ayuda que pidieren para resistir la tal toma q̄ por esse mesmo becho pierdan los concejos qualesquier priuilegios que tengan o touieren de franqueza o en otra qualquier manera y los alcaldes y otras justicias ayã la pena suso dicha y dõ mas q̄ sean desterrados deste nro reyno por vn año cumplido: y esto se entienda en caso q̄ ellos pnedan resistir lo suso dicho.

**Le. ccl. Del juramento que han de hazer los grandes del reyno.**

**O**trofi es nuestra merced y mandamos y ordenamos que todos los grandes de nuestros reynos plados y maestros: duques condes y marqueses y ricos hombres: priores y comendadores: caualleros y escuderos que tengan vassallos: y otras personas poderosas de los nuestros reynos y señorios bagã el juramento que se sigue. Yo bulano juro y prometo por dios verdadero y por santa maria: y por esta señal de la cruz  en que pongo mi mano derecha y por las palabras de los sanctos euangelios do quiera q̄ son escriptos. E otrofi de los muy altos y muy poderosos principes nuestros señores el rey don Sernãdo y la Reyna doña y Isabel que dios mantenga que no hare ni consentire hazer en publico ni escondido: arte ni engaño ni encubierta alguna en las vuestras rentas y pechos y derechos porque pueda ser menoscabada ni vos valã menos. E otrofi q̄ dare y hare dar todo fauor y ayuda a los v̄ros arrendadores y recaudadores mayores y a las personas q̄ los ouierẽ de recaudar para q̄ las recaudẽ sin impedimẽto alguno: y q̄ yo ni otro por mi no les harã mal ni daño ni defaguisado alguno: ni consentire que les sea becho por otro: ni tomar ni cõsentir que les tomen cosa alguna de lo que les fuere a su cargo: ni me oporne a defender algunas personas y bienes de los q̄ algo deuan de v̄ras rentas injustamẽte y cõtra derecho.

**Le. cclj. Seguro para los arrendadores.**

**O**trofi por quanto los nuestros arrendadores mayores y menores se nos querellaron y dizen que se recelan que algunas ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios no les consienten arrendar las dichas nuestras rentas y se temen que algunas personas les harã mal o daño en sus personas y bienes: pidieron nos por merced que les mandassemos asegurar por esta carta de quaderno. Poren de por la presente los aseguramos y tomamos so nra guarda y amparo y defendimẽto real y mandamos que no les bagades ni cõsintades ni les cõsientan hazer mal ni daño ni otro defaguisado alguno en sus personas y bienes contra razon y derecho: y que los acojades y tratades y acojan y traten bien en cada vna de estas dichas ciuda-

des y villas y lugares y bagades pregonar el dicho seguro en tal manera que ningunas ni algunas personas no se atreuan a hazer lo cõtrario: so pena de caer en aquel caso en que caen los q̄ quebrantan seguro puesto por su rey y Reyna y señores naturales. y esto se entienda assi en todos los que arrendaren las otras nuestras rentas como en los que arrendaren estas nuestras alcavalas.

**Le. cclij. Que el fin y quito que sus altezas dierẽ a caualleros o otras personas que no pare perjuizio al arrendador que primero tenia arrendada la renta.**

**O**trofi es nuestra merced y mandamos que si caso fuere que por algunas causas complideras a nuestro seruiçio ouieremos de dar fin y quito de las alcavalas y tercias y otras rentas de algunos lugares de señorios y ordenes y abadengos y bebetrias a algunos caualleros y a otras personas despues de las auer arrendado que el tal fin y quito no pare perjuizio alguno al arrendador y recaudador mayor que primero lo touo arrendado: y puesto que vaya aceptado en el tal fin y quito por q̄ aquel sera dado en perjuizio del tal arrendador y recaudador mayor que primero la tenia arrendada segun derecho.

**Le. cclij. Que la renta rematada de todo remate no pueda ser quitada porque se diga que ouo engaño allende de la meytad del justo precio.**

**O**trofi por quanto nos es becha relacion que algunas vezes se ha dudado por algunas personas que entienden en nuestra hacienda si quando en el arrendamiento de nuestras rentas despues de rematadas de todo remate se dize que ouo engaño en el arrendamiento allende de la meytad del justo precio si se puede rescindir el arrendamiento segun esta dispuesto por derecho en los otros cõtratos. E nos por quitar esta duda y porque cõsideramos que vna de las principales leyes q̄ siempre han seydo puestas en quadernos de alcavalas de grandes tiempos aca es: que el arrendador arrende la renta a toda su auentura poco o mucho recibiendo en si los peligros de todos los casos fortuytos. E si dize que los arrendadores arrienden a su peli-

Sro para perder z no reciban el auentura de la ganacia: pareceria ser la ley interesal z no seria contrato d buena fe. Ordenamos z mandamos que despues que nuestra rēta fuere rematada de todo remate en el arrendador mayor segun el tenor y forma de las leyes deste nuestro quaderno: que no le pueda ser quitada por dezir que ouo engaño o fraude o leñio allēde de la meytad del iusto precio. Es i otro alguno entendiere que vale mas la renta de aquello en que fue rematada y que se pueda hacer en ella puja del quarto o mas quartos: remedio tiene para esto por las leyes deste nuestro quaderno de que puede usar.

**Ley. cxliiij. Que el arrendador menor de al mayor a cierto plazo los traslados los privilegios cō cartas d pago.**

**O**trofi ordenamos z mandamos que todos los arrendadores z fieles z cogedores q cogere de aqui adelante en rētas o en fieltad o en otra qualqer manera por menor las nras alcaualas de qualesquier ciudades z villas z lugares de nros reynos do estan situados maravedis o pā o vino o otras cosas por cartas z privilegios assi de juro d heredad como de merced z por vida en qualesquier dlas dichas nuestras rentas q sean tenidos de dar y entregar y den y entreguen al arrendador mayor de aquel partido los traslados signados de los privilegios por virtud de los quales han de pagar z paguen las tales quantias con las cartas de pago de aquellos q las ouieren de auer o de quien su poder ouo para ellos los quales dichos traslados de privilegios z cartas de pago sean tenidos los dichos arrendadores z fieles y cogedores de dar y entregar cada vno al arrendador mayor de su partido hasta mediado el mes de febrero del año luego siguiente porque con los dichos recaudados el arrendador mayor pueda dar su cuenta a los nuestros contadores mayores de cuētas: z si al dicho tiempo no les dierē y entregaren los dichos traslados de privilegios z cartas de pago como dicho es que dende adelante no les sean recibidos y paguen lo q en ellos montare al nuestro arrendador mayor del partido en dineros contados.

**Ley. cxlv. Que las justicias executen las leyes deste quaderno lo las proteffacione moderadas.**

**O**trofi por quanto por muchas leyes deste nuestro quaderno mandamos alas justicias de las ciudades z villas z lugares de nuestros reynos que bagan z cumplan y executen algunas cosas cumplideras al pro y cōseruaciō d las dichas nras rētas y sobre esto por las dichas leyes no les esta puesta pena. Mandamos que si al tiempo que fueren requeridos o qualquier dellos por los arrendadores mayores y menores y hazedores de rētas o fieles o cogedores de las o otras personas qualesquier que bagan y cumplan y executen lo contenido en qualquier de las dichas leyes en su lugar z jurisdiccion: z si protestare el que hiziere el requerimiento alguna quantia contra el tal juez y el no lo hiziere z cumpliere o executare segun las leyes deste nuestro quaderno sin les dar otro entendimiento alguno que sea tenuto z obligado el tal juez a pagar y pague la tal proteffacion que assi contra el fuere hecha seyendo tassada z moderada por los nuestros contadores mayores.

**Ley. cxlvj. Que el mercader o recuero que tratere al lugar dōde biue bestias de albarda o mercaderias muestre el testimonio. z c. lo cierta pena.**

**O**trofi ordenamos y mandamos q qualquier mercader o recuero que tratere bestias de albarda o mercaderias de q lquier lugar para el lugar donde biue: que si el arrendador de aquel lugar adonde biue a quiē pertenece la renta de las bestias de albarda o mercaderias que tratere le pidiere y requiriere por ante el escrivano q le diga y declare de donde traxo aquellas cosas y que le muestre como se pago el alcauala d llo en el lugar dōde lo saco: z si la bestia o mercaderia fuere de quatro mil maravedis o dende arriba que sea tenuto el mercader o recuero que lo traxo d le mostrar testimonio signado de escrivano publico dentro de tres dias despues del requerimiento de como se pago el alcauala en aquel lugar donde lo saco con juramento que baga que aquel testimonio es verdadero y que en ello no ouo cautela: z si assi no lo hiziere z cū-

pliere dentro del dicho termino que pague el alcauala de aquello que traxo al arrendador que le hizo el requerimiento: pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mil maravedis que no sean tenidos de mostrar testimonio ni aya lugar lo contenido en esta ley. **C**Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que veades las dichas leyes q de suso vā encoorporadas y las guardades y cūplades. E vos las dichas justicias y a cada vno de vos en vuestros lugares z jurisdicciones las guardades z cumplades y executades z bagades guardar z cūplir y executar en todo y por todo segun que en ellas y en cada vna de ellas se contiene: y en los pleytos y causas y negocios sobre que ellas disponen juzgades z libredes y determinades la disposiciō d las y no por las otras leyes y condiciones del quaderno por nos hecho en la ciudad de Tarazona el año que passo de ochenta y tres. El qual nos por la presente reuocamos z cōtra el tenor y forma de las leyes z cōdiciones de suso en este nuestro quaderno contenidas: ni contra alguna ni algunas de ellas no vayasdes ni passades ni consintades y ni passar en algun tiempo: ni por alguna manera. E vos los dichos nuestros contadores mayores tomades el traslado signado de escrivano publico deste dicho nuestro quaderno y lo pongades y lo asētedes ellos nros libros: y en nuestras cartas de recudimientos que dierdes z librades se pongan que las dichas nuestras alca-

ualas sepidan z cosan el año vcnidero de no uēta y dos: y dende adelante en cada vno año con las leyes y condiciones deste dicho quaderno. E otrosi ddes z libredes nuestras cartas z sobrecartas z otras prouisiones quantas menester fueren para que en todas las ciudades z villas z lugares z partidas de nros reynos y señorios seā guardadas z cūplidas. E los vnos ni los otros no bagades ni bagā ende al por alguna manera so pena d la nuestra merced y de las penas suso contenidas en las dichas leyes y condiciones encoorporadas y de. r. mil maravedis para la nuestra camara. y de mas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta de quaderno o el dicho traslado signado como dicho es mostrar que vos emplaze q parezades ante nos en la nra corte do quer q nos leamos: del dia q vos emplazare fasta. xv. dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q nos sepamos en como se cumpliere mandado. Dada en el real de la vega de Granada. A diez del mes d Dizebre. Año del nascimiento de nuestro saluador Jhu christo d. MD. cccc. y nouēta z vn año. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Hernand aluarez de Toledo secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la bize escrivir por su mandado. **C** Sin.

**Tabla del quaderno de las alcaualas.**

**C** Los arrendadores arriendē a su auētura y quando han de pagar. ley. i. fol. i.  
**Q**ue los vdedores paguen de diez mrs vno salvo de los azeytes de sevilla. ley. ii. fol. ii.  
**Q**ue todos paguē alcauala salvo ciertas personas. ley. iij. fol. iij.  
**Q**ue los assentados en los libros seā fracos y no los de mas avn q aleguē vso y costumbre. ley. iiii. fol. iij.  
**S**u alteza ni de los azeytes de sevilla ni de otra cosa no pague alcauala y los compradores paguen la meytad. ley. v. fol. ii.  
**C**iertas cosas de la casa de la moneda fracas. ley. vi. fol. i.

**L**as cosas de la cruzada fracas. ley. vii. fol. ii.  
**L**as alcaualas d ttra d moros fracas. l. viii. fol. ii.  
**C**iertas villas z lugares y fortalezas fracas. ley. ix. fol. ii.  
**S**uēterabra y otras frōteras fracas. l. x. fol. ii.  
**L**a puebla de gadalupe fraca. ley. xi. fol. iij.  
**G**ranqueza de val de palacios. ley. xii. fol. iij.  
**G**ranqueza de la puebla d villa fraca. l. xiiij. fol. iij.  
**G**ranqueza de la puebla d sancta maria de nieua. ley. xv. fol. iij.  
**G**ranqueza de los de valdecras. ley. xvi. fol. iij.  
**G**ranqueza de las ferias de valladolid y madrid. ley. xvii. fol. iij.  
**G**ranqueza de ciertas ventas. ley. xviii. fol. iij.

Granqueza de otras ventas. ley. xviii. fo. iiii.	Dedonde han de ser las fianças. ley. xlviii. fol. ix.
Carnicero de chancilleria. ley. xix. fo. v.	Prometidos como se ha de pagar. ley. xlix. fol. ix.
Carnicero del rey. ley. xx. fo. v.	Repartimiento de arredadores. ley. l. fo. ix.
Regaton del rey. ley. xxi. fo. v.	Que no se haga fraude ni liga en las rentas ni en el repujar. ley. li. fol. x.
Ciertos oficiales del rey. ley. xxii. fo. v.	Quando se han de hazer las pujas de diezmo y medio diezmo y como se han de cargar. ley. lii. fol. x.
Carnicero de la Reyna. ley. xxiii. fo. v.	Como y do se han de rematar los rentas y con que pujas. ley. liii. fo. xi.
Regaton de la Reyna. ley. xxiiii. fo. v.	Los arrendadores que prometidos pueden otorgar. ley. liiii. fol. xi.
Ciertos oficiales de la Reyna. ley. xxv. fo. v.	Los que hizieren tomas o embargos en las rentas que han de pagar. ley. lv. fo. xi.
Carnicero del principe. ley. xxvi. fo. v.	Personas poderosas no arrienden en ciertos lugares. ley. lvi. fo. xii.
Regaton del principe. ley. xxvii. fo. v.	Ciertas personas no arrienden ni sean fiado res. ley. lvii. fo. xii.
Ciertas personas del principe. ley. xxviii. fo. v.	Judios y moros donde pueden arrendar. ley. lviii. fo. xii.
Emparedadas francas. ley. xxix. fo. v.	Quantas personas pueden hazer las rentas. ley. lix. fo. xiii.
Hijos e hijas de antona garcia. l. xxx. fo. v.	El q traspassare la rêta sea obligado al saneamiento. ley. lx. fo. xiii.
Pan cozido bestias moneda libros aues de caça armas. ley. xxxi. fo. v.	De que manera han de tomar se las fianças de los menores. ley. lxi. fo. xiii.
Bienes de cafamiêto y particiones. ley. xxxii. fol. v.	Como han de librar los contadores en los arrendadores. ley. lxii. fo. xiii.
Estrâgeros que traen por mar pan a sevilla ley. xxxiii. fo. vi.	Como y a quien se ha de requerir con los libramientos. ley. lxiii. fo. xv.
Pinos para las ataraçanas. ley. xxxiiii. fo. vi.	Como y quando y donde han de dar las fianças los arrendadores menores y hazer las çebrazas y tomar la renta por menor e si vale y guala. ley. lxiiii. fo. xv.
Uvas y melones del Reyno de Granada. ley. xxxv. fo. vi.	El arrendador mayor no poga condiciones ni lleue gallinas ni otras cosas quando arrendare por menor. ley. lxv. fo. xv.
Arredadores y herraje de los reales y guarnicion e silleros y freneros. ley. xxxvi. fo. vi.	Como se ha de pregonar las rêtas por menor. ley. lxvi. fo. xv.
Alcauala de oro y plata. ley. xxxvii. fo. vi.	Quando puede quitar el arrendador mayor la rêta al arredador menor e si valdran y gualas. ley. lxvii. fo. xv.
Las rentas se paguen en dinero sin derechos salvo en ciertos casos. ley. xxxviii. fo. vi.	Como se han de repartir dos rentas y quando e si ouiere miembros lo mismo. ley. lxviii. fol. xv.
Saluados los onze maravedis al millar e otros derechos. ley. xxxix. fo. vi.	Que no abaxen las rentas del precio en que fueren puestas ni el escriuano lo consienta y poga la verdad en la copia. ley. lxix. fo. xv.
Los derechos que han de llevar los escriuanos de rentas y como han de dar las copias. ley. xl. fo. vi.	
Los contadores mayores como y de que manera han de hazer las rentas y los arredadores mayores a fiançallas y hazer lo q mas les conuiniere. ley. xli. fo. vi.	
El juramêto del arrendador e quien lo ha de tomar. ley. xlii. fo. vi.	
De las condiciones e pujas de las rentas. ley. xliii. fo. vi.	
Del almoneda de las rentas e fialdades de las. ley. xliiii. fo. vi.	
A quien se han de dar las rentas y con que seguridad. ley. xlv. fo. viii.	
Repartimiento de los quarenta dias de las fianças y abonos y recudimientos y preferencias. ley. xlvi. fo. viii.	
Fianças de rentas por mayor y a que plazos y ola quiebra y tomo de almoneda. ley. xlvii. fol. viii.	

Que no se haga arrendamiento de las rentas que los contadores hizieren ni se otorgue prometido hasta saber el valor. ley. lxx. fol. xvii.	Los carniceros den cuenta de los cueros y de las carnes. ley. xciii. fo. xxii.
Los q hizieren las rêtas den copia a los contadores del valor de las. ley. lxxi. fo. xvii.	Los carniceros den cuenta de la carne y paguen el alcauala y registren el ganado. ley. xciiii. fol. xxii.
Las rêtas por menor no se arrienden con q no ay a pujas ni quarto. ley. lxxii. fol. xvii.	Los carniceros paguen alcauala de la carne de quien quiera que la cortaren. ley. xcvi. fol. xxii.
Donde se ha de pagar el alcauala de todas las cosas y heredades. ley. lxxiii. fo. xvii.	Los q vendiere pan o semillas dode lo ha de vender y por dode ha de entrar. l. xcvi. f. xxii.
Quando el arredador mayor ha de dar rematadas las rentas de su partido a los contadores. ley. lxxiiii. fo. xvii.	El vino por donde ha de entrar y como se ha de pagar el alcauala. ley. xcvi. fo. xxii.
Los arredadores de las rêtas de fe bargadas den copia a los contadores del valor. l. lxxv. f. xvii.	El arrendador pueda ver el vino y azeite de quien que estuviere. ley. xcvi. fol. xxii.
Como y quando se ha de hazer la puja del quarto. ley. lxxvi. fo. xvii.	El vino que se vendiere se pregonie y pague el alcauala del. ley. xcix. fol. xxiii.
Puesta la rêta en fialdad si otro la pone e mayor precio se le guarde. ley. lxxvii. fo. xx.	El que vendiere vino a persona poderosa e tenga en si el alcauala. ley. c. fo. xxiii.
No se lleue derechos por dar fialdades salvo el escriuano. ley. lxxviii. fo. xx.	Donde se ha de pagar el alcauala de los bienes rayzes y ante que escriuamos ha de passar las ventas y como han de dar las copias. ley. c. fol. xxiii.
Termino de tpo el q el arredador mayor ha de poner recaudo en sus rêtas. l. lxxix. fo. xx.	Alcauala de troques. ley. cii. fo. xxv.
Quando los fieles ha de dar cuenta y pago al arredador y q derechos ha de llevar. l. lxxx. f. xx.	Alcauala de boticarios. ley. ciii. fo. xxv.
Salta q tpo el fiel ha de dar cuenta con pago si el arredador regetarde. ley. lxxxi. fo. xx.	Alcauala de las yervas del maestrado de calatraua. ley. ciiii. fol. xxv.
Que no ay a encubierta sobre las y gualas publicamente hechas ni se pague mas. ley. lxxxii. fol. xx.	Registrar picotes bernias frías paños y su alcauala. ley. cv. fol. xxv.
Si los arredadores menores no pagare q el mayor con la justicia poga fiel. l. lxxxiii. f. xx.	Dode se ha de vender la bilaza de camora y palencia. ley. cv. fo. xxvi.
A quien se ha de pagar el alcauala de los ganados bueos de sevilla y cadiz. l. lxxxiiii. fo. xx.	Que no se metan las mercaderias de noche ni se saquen. ley. cv. fo. xxvi.
Alcauala de los paños q vienen por mar a sevilla y a cadiz. ley. lxxxv. fo. xx.	El arredador pueda preguntar al que saca la mercaderia d que la saca. ley. cv. fo. xxvi.
Cuya es el alcauala de las heredades de sevilla y su tierra y señorios. ley. lxxxvi. fo. xx.	Los arredadores puedan poner guardas a las puertas de las ciudades y pedir cuenta. ley. cx. fo. xxvi.
Forma para sacar el azeite de sevilla por mar o por tierra. ley. lxxxvii. fo. xx.	Los arredadores puedan poner guardas a las puertas de las tiendas. ley. cx. fo. xxvi.
Los q tienen olivares en el ararafe y ribera de sevilla declare los azeites. l. lxxxviii. f. xx.	Los paños se vendan en el alcaualeria. ley. cx. fo. xxvii.
Alcauala de los que cargan vino por el rio de sevilla. ley. lxxxix. fo. xx.	El alcauala donde se ha de pagar si en diversos lugares se vende contrata y entrega la cosa. ley. cx. fo. xxvii.
Donde se ha de matar y por donde ha de entrar la carne en sevilla. ley. xc. fo. xx.	Los traperos y mercaderes muestren los paños y mercaderias a los arredadores para los sellar y ferretear y cobrar el alcauala. ley. cx. fo. xxvii.
Los arredadores de la carne muerta pueda poner peso en las carnicerias. ley. xc. fo. xx.	Los saltes moxões y corredores haga saber las vêtas a los arredadores. l. cxii. fo. xxvii.
Los carniceros de cordoua y sevilla registre los ganados. ley. xc. fo. xx.	

## Tabla.

Los q̄ traen mercaderías alas ferias las nos-  
tifiq̄ a los arrēdadores. ley. cxxv. fo. xxviiij.  
La forma que han de tener los arrēdadores  
con los que traen mercaderías alas ferias.  
ley. cxxvj. fol. xxviiij.  
Los que van a vender o comprar alas ferias  
y mercados donde han de pagar el alcauala.  
ley. cxxvij. fol. xxviiij.  
Imposiciones no se pōgā. l. cxxviiij. fo. xxviiij.  
El arrēdador menor como y quando ha de  
aceptar y pagar los libramientos del mayor.  
ley. cxxv. fol. xxviiij.  
Juzgado de las alcaualas. fol. xxix.  
El vendedor quando ha de hazer saber la vē-  
ta y effiançimo la compra el cōprador al ar-  
rendador. ley. cxx. fo. xxix.  
Como han de pedir y ante quien y quando  
los arrēdadores las alcaualas y de que ma-  
nera. ley. cxxij. fo. xxix.  
Los juezes como hā de conocer los pleytos  
de las alcaualas. ley. cxxij. fo. xxx.  
Que derechos han de llevar los escriuanos.  
ley. cxxiiij. fo. xxx.  
Como ha d̄ proceder el juez en las alcaualas  
por manudo. ley. cxxiiij. fol. xxx.  
Como se paga el alcauala quādo se dera a ju-  
ramento del reo. ley. cxxv. fo. xxxij.  
Que tal ha de ser el juez executor y donde ha  
de conocer. ley. cxxvj. fo. xxxij.  
Que las personas ecclesiasticas y cosas d̄ ygle-  
sias pidā ante juezes seculares. l. cxxvij. f. xxxij.  
Los juezes ordinarios oyan en alcaualas cō  
tra monederos. ley. cxxviiij. fo. xxxij.

Haſta que tiempo se han de demandar las al-  
caualas. ley. cxxix. fo. xxxij.  
Las justicias hagā execuciō por los m̄s de  
las rētas y los deudores p̄ſos. l. cxxx. f. xxxij.  
Los juezes no lleuē acesorias. l. cxxxij. f. xxxij.  
Si ay dos sentencias conformes se executen  
ley. cxxxij. fol. xxxij.  
Los derechos d̄ los executores. ley. cxxxiiij.  
fol. xxxij.  
Adōde han de estar el arrēdador mayor o su  
hazedor al tpo d̄ las pagas. l. cxxxiiij. f. xxxij.  
Que no ay a baratos ni cobebos. ley. cxxxv.  
fol. xxxij.  
Que por espera d̄ tiempo no se lleue cobecho  
ley. cxxxvi. fol. xxxij.  
Que no se bagan ferias ni mercados ni vas-  
yan a ellos. ley. cxxxvij. fol. xxxij.  
Que no se bagan tomas y quien ha de dar el  
testimonio. ley. cxxxviiij. f. xxxij.  
Que ha d̄ hazer el conceso o arrēdador quā-  
do ay toma. ley. cxxxix. fol. fol. xxxij.  
El juramento que han de hazer los grandes  
del reyno. ley. ccli. fol. xxxiiij.  
Seguro pa los arrēdadores. l. cxli. f. xxxiiij.  
Sin y quitō de sus altezas. ley. cxliij. f. xxxiiij.  
La rēta rematada no ha lugar c̄gaño. l. cxliij.  
fol. xxxiiij.  
Los priuilegios con cartas de pago quiē los  
ha de dar. ley. cxliij. fol. xxxiiij.  
Las justicias executē por estas leyes. l. cxlv.  
fol. xxxiiij.  
Los recueros muestren testimonio de sus be-  
nias. ley. cxlvj. fo. xxxiiij.

**E**n Luenca en casa de Guiller-  
mo Rey mon: en frente de la yglesia mayor. A doze dias  
de mes de Diziembre. Año de mil y quinientos. xxxix.